



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-I01-026086

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0157-2024-OEFA/DAFI

EXPEDIENTE Nº : 1284-2020-OEFA/DAFI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LAS BAMBAS S.A. 1
UNIDAD FISCALIZABLE : LAS BAMBAS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TAMBOBAMBA, CHALHUAHUACHO, COYLLURQUI Y PROGRESO, PROVINCIAS DE COTABAMBAS Y GRAU, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 01355-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de octubre de 2023; los escritos con registros Nº 2023-E01558809 y 2023-E01-565613 presentados por el administrado el 09 y 27 de noviembre de 2023 respectivamente; los Memorandos Nº 02532-2023-OEFA/DAFI del 14 de diciembre de 2023, 02572-2023-OEFA/DAFI del 19 de diciembre de 2023, 02897-2023-OEFA/DSEM del 27 de diciembre de 2023, 02652-2023-OEFA/DAFI del 28 de diciembre de 2023, 0022-2024-OEFA/DSEM del 04 de enero de 2024, 00041-2024-OEFA/DAFI del 05 de enero de 2024 y 00124-2024-OEFA/DSEM del 12 de enero de 2024; y demás actuados en el Expediente Nº 1284-2020-OEFA/DAFI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral Nº 0069-2019-OEFA/DSEM, notificada el 27 de setiembre de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en adelante, DSEM), ordenó a Minera Las Bambas S.A. (en adelante, el administrado), en calidad de medida preventiva, restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, en el horario comprendido entre las 18:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día. Si los camiones se encontraran en tránsito dentro del horario restringido, deberán dirigirse a la plataforma de descanso más próxima. Lo ordenado debe cumplirse sin perjuicio de las restricciones que establezca la autoridad competente de transporte como parte del desarrollo de las actividades que establezca en la vía2.

1 Registro Único de Contribuyente (RUC): 20538428524.

2 Resolución Directoral Nº 0069-2019-OEFA/DSEM
“(...)”

Artículo 1º. - Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a Minera Las Bambas S.A. lo siguiente:

Table with 3 columns: Obligación, Plazo de Cumplimiento, Forma para acreditar el cumplimiento. Content describes transport restrictions and compliance requirements.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Del 29 al 6 de noviembre y del 8 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, la DSEM realizó una acción de supervisión especial en la unidad fiscalizable Las Bambas (en adelante, **Supervisión Noviembre 2019 y Supervisión Diciembre 2019**) con la finalidad de verificar el cumplimiento del administrado a la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 069-2019-OEFA/DSEM.
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 590-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de agosto de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó la información obtenida en el marco de la Supervisión Noviembre 2019 y Supervisión Diciembre 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 01035-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de agosto de 2023, notificada el 16 de agosto de 2023³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 12 de setiembre de 2023⁴, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
6. El 17 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 03479-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa respecto de la única presunta conducta infractora materia del presente PAS.
7. El 19 de octubre de 2023⁵, el administrado presentó un escrito solicitando el uso de la palabra.
8. El 6 de noviembre de 2023, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01355-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁶, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos al referido Informe Final.
9. El 9 de noviembre de 2023⁷, el administrado presentó un escrito solicitando la prórroga automática de cinco (5) días hábiles adicionales del plazo para presentar sus descargos al Informe Final.

<i>restricciones que establezca la autoridad competente de transporte como parte del desarrollo de las actividades que establezca en la vía.</i>	<i>entre las 18 horas y las 05 horas.</i>	<i>considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</i>
--	---	---

(...)

³ Mediante Acta de Notificación TUO Ley N.º 27444 N.º 00758-2023-OEFA/DFAI-SFEM, se notificó la Resolución Subdirectoral en domicilio procesal del administrado.

⁴ Escrito con registro N° 2023-E01-534407.

⁵ Escrito con registro N° 2023-E01-549298.

⁶ Notificado mediante Carta N° 01668-2023-OEFA/DFAI a la casilla electrónica: 20538428524.1.

⁷ Escrito con registro N° 2023-E01558809.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

10. El 27 de noviembre de 2023⁸, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).
11. Mediante el Memorando N° 02532-2023-OEFA/DFAI del 14 de diciembre de 2023, esta Dirección solicitó información a la DSEM, respecto a la Supervisión Noviembre 2019, a la Supervisión Diciembre 2019 y el Escrito de descargos N° 2.
12. Asimismo, mediante el Memorando N° 02572-2023-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2023, esta Dirección remitió a la DSEM el Escrito de descargos N° 2 presentado por el administrado.
13. Mediante el Memorando N° 02897-2023-OEFA/DSEM del 27 de diciembre de 2023, la DSEM solicitó a esta Dirección precisar el tema de consulta efectuada mediante Memorando N° 02532-2023-OEFA/DFAI.
14. Así, mediante Memorando N° 02652-2023-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2023, esta Dirección, reiteró la solicitud de información realizada a través del Memorando N° 02532-2023-OEFA/DFAI.
15. Mediante el Memorando N° 0022-2024-OEFA/DSEM del 04 de enero de 2024, la DSEM solicitó una ampliación de plazo para dar atención a lo solicitado en los Memorandos N° 02532-2023-OEFA/DFAI y 02652-2023-OEFA/DFAI.
16. A través del Memorando N° 00041-2024-OEFA/DFAI del 05 de enero de 2024, esta Dirección otorgó el plazo de tres (3) días hábiles solicitado por la DSEM.
17. En atención a ello, con Memorando N° 00124-2024-OEFA/DSEM del 12 de enero de 2024, la DSEM dio atención al requerimiento de información formulado por esta Dirección en los Memorandos N° 02532-2023-OEFA/DFAI y 02652-2023-OEFA/DFAI.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Único hecho imputado:** El administrado incumplió la medida preventiva N° 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, al haber transitado camiones de transporte de concentrado por la localidad de Velille durante el horario restringido (comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día) durante los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019.

a) Obligación establecida en el marco normativo ambiental

18. De acuerdo con lo establecido en el numeral d) del artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa)⁹, el incumplimiento de las medidas preventivas constituye infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

⁸ Escrito con registro N° 2023-E01-565613.

⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

“Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

19. En esa línea, en el artículo 39º de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD¹⁰, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), se establece, entre otros, que el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 17º de la Ley del Sinefa.
20. Adicionalmente, en los artículos 22º y 27º del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)¹¹ establecen que de las medidas administrativas (como la medida preventiva) son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, deben señalar el modo y plazo para su ejecución, son dictadas sin perjuicio de procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se encuentran destinadas a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
- b) Análisis del hecho imputado
21. De acuerdo con el artículo 1º de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó, entre otros, al administrado, la medida preventiva N° 4 referida a restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, en el horario comprendido entre las 18:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día. Si los camiones se encontraran en tránsito dentro del horario restringido, deberán dirigirse a la plataforma de descanso más próxima. Lo ordenado debe cumplirse sin perjuicio de las restricciones que establezca la autoridad competente de transporte como parte del desarrollo de las actividades que establezca en la vía; obligación que debía ejecutarse de manera inmediata.
22. En este punto es preciso indicar, a modo de referencia, que la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha

¹⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

“CAPÍTULO IV

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADA AL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 39º.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17º de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

¹¹ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 22º. - Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

(...)

b) Medida preventiva

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

(...)

“Artículo 27.- Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

05 de octubre de 2018 sustentada en el Informe N° 95-2018-SENACE-PE/DEAR (en adelante, **Tercera MEIA Las Bambas 2018**) estableció que las paradas consideradas como una pausa para descanso, se realizan en las plataformas designadas para dicho fin¹².

23. Asimismo, en la Tercera MEIA Las Bambas 2018, se identificaron las plataformas de parada de descanso, conforme al siguiente detalle:

“6.4 Control de ruido

(...)

De otro lado, que en caso los vehículos de Las Bambas requieran realizar alguna parada de emergencia o pausas activas, se utilizan plataformas, las cuales se ubican en los siguientes tramos:

- Dentro de la U.M. Las Bambas
- Sector de Mara: Entre el km 63 y el km 65
- Sector Saygua: Entre el km 83 y el km 85
- Sector de Congunya: Entre el km 115 y el km 117
- Sector de Wincho: Entre el km 124 y el km 127

Dichas plataformas que están dispuestas a lo largo de la ruta, obedecen a la configuración y clasificación de la ruta de transporte, conforme lo ha dispuesto el Ministerio de Transporte y Comunicaciones”.

24. En tal sentido, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental anterior, el administrado contempló cuatro (4) plataformas, en el corredor vial, para realizar, entre otra, alguna parada de emergencia, las cuales se ubican en el sector de Mara, Saygua, Conguya y Wincho.
25. Asimismo, en el Informe de Supervisión, se indicó que, si bien, la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM no establece que las plataformas a las que acudirán las unidades que se encuentren transitando dentro del horario restringido, sean necesariamente las contempladas en la Tercera MEIA Las Bambas 2018, es oportuno identificar las distancias a fin de evaluarlas de ser necesario.
26. En adición a ello, la DSEM agrega que, la presente medida preventiva ordenó restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, en el horario comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día. Asimismo, si los camiones se encontraran en tránsito dentro del horario restringido, deberán dirigirse a la plataforma de descanso más próxima. Dicho esto, las situaciones y condiciones particulares serán analizadas de acuerdo a la información y sustento presentado por el administrado, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la presente medida preventiva.
27. Habiendo precisado los alcances de la medida preventiva objeto de análisis, la DSEM realizó su seguimiento durante la Supervisión Noviembre 2019 y Supervisión Diciembre de 2019, para lo cual llevó a cabo el conteo de camiones portacontenedores/encapsulados que partían y llegaban a la unidad minera “Las Bambas” entre los días 29 de noviembre al 6 de noviembre y 8 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, detectándose lo siguiente:

¹² Anexo 9-1 “Análisis de la actividad de transporte de la ruta desde la U.M. Las Bambas hasta la estación Pillones” de la Tercera MEIA Las Bambas

“6.0 Medidas de manejo ambiental

(...)

6.1 Medidas generales durante el traslado

Las Bambas durante el traslado de concentrado en la ruta de transporte, aplica las siguientes medidas:

(...)

- Las paradas, consideradas como una pausa para descanso, se realizan en plataformas designadas para dicho fin.

(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Acción de supervisión noviembre 2019

LLEGADA A UM LAS BAMBAS. Table with columns for Horario, 29-Oct, 31-Oct, 02-Nov, 04-Nov, 06-Nov. Includes rows for 'De 01:00 horas a las 05:00 horas' and 'De 18:00 horas a las 22:00 horas'.

Fuente: Acta de supervisión noviembre 2019.

REGISTRO DE CONTEO VEHICULAR DE LA UM LAS BAMBAS. Table with columns for Nº, PARTIDA/LLEGADA, HORA, Nº CONVOY, TIPO DE CAMION, Nº CAMIONES, OBSERVACIONES. Includes handwritten entries for arrival and vehicle details.

Fuente: Acta de supervisión noviembre 2019.

Acción de supervisión diciembre 2019

Summary table for December 2019 supervision. Multiple sub-tables showing 'Numero de camiones tipo portacontenedor' for various dates from Dec 05 to Dec 31, categorized by restricted hours.

Fuente: Acta de supervisión diciembre 2019.

REGISTRO DE CONTEO VEHICULAR DE LA UM LAS BAMBAS. Table with columns for Nº, PARTIDA/LLEGADA, HORA, Nº CONVOY, TIPO DE CAMION, Nº CAMIONES, OBSERVACIONES. Includes handwritten entries for departures and vehicle details.

Fuente: Acta de supervisión diciembre 2019.

REGISTRO DE CONTEO VEHICULAR DE LA UM LAS BAMBAS. Table with columns for Nº, PARTIDA/LLEGADA, HORA, Nº CONVOY, TIPO DE CAMION, Nº CAMIONES, OBSERVACIONES. Includes handwritten entries for departure and vehicle details.

Fuente: Acta de supervisión diciembre 2019.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

REGISTRO DE CONTEO VEHICULAR DE LA UM LAS BAMBAS

LUGAR: Velille
FECHA: 27-12-2019

Nº	PARTIDA/ LLEGADA	HORA (24 horas)	Nº CONVOY	TIPO DE CAMION		Nº CAMIONES	OBSERVACIONES
				Porta-container	Encapsulado		
1							TURNO: 03:00-05:00
2							
3	Partida	17:08	1	X		9	AKM-832/TRANSALISA
4	Partida	17:11	2	X		1	AKI-902/TRANSALISA
5	Partida	17:12	3	X		8	AKX-948/TRANSALISA
6	Partida	17:38	4	X		9	ALT-894/TRANSALISA
7	Partida	17:38	5	X		7	ALY-853/TRANSALISA
8	Partida	18:41	6	X		4	ALT-715/TRANSALISA
9							
10							

Fuente: Acta de supervisión diciembre 2019.

REGISTRO DE CONTEO VEHICULAR DE LA UM LAS BAMBAS

LUGAR: Velille
FECHA: 31-12-2019

Nº	PARTIDA/ LLEGADA	HORA (24 horas)	Nº CONVOY	TIPO DE CAMION		Nº CAMIONES	OBSERVACIONES
				Porta-container	Encapsulado		
1	Partida	18:32	1	X		6	AKG-904/TRANSALISA
2	Partida	18:35	2	X		10	AKI-906/TRANSALISA
3	Partida	18:40	3	X		10	AKI-812/TRANSALISA
4	Partida	18:44	4	X		2	ALY-812/TRANSALISA
5	Partida	18:45	5	X		2	AKY-788/TRANSALISA
6	Partida	18:57	6	X		11	ALY-812/TRANSALISA
7							
8							

Fuente: Acta de supervisión diciembre 2019.

28. Dicho ello, se tiene que lo constatado durante la Supervisión Noviembre 2019 y Supervisión Diciembre 2019, se sustenta en las actas anteriores, las bitácoras (registros de conteo) y las fotografías obtenidas en la unidad fiscalizable Las Bambas.
29. Ahora, si bien, en la Supervisión Noviembre 2019, la DSEM advirtió, en el punto de control ubicado en la localidad de Velille, el tránsito, dentro del horario restringido, de un convoy de cinco (5) unidades, respecto del cual se identificó la placa del primer vehículo ANN-742 a las 04:28 horas, así como la identificación de dicha unidad con las siglas HAGEMSA, el administrado en la información remitida a la DSEM indicó que dichas unidades de transporte de carga de la empresa HAGEMSA transportaba bolas o billas de acero, para sustentar lo señalado adjuntó un informe de descargos y guías de remisión.
30. De la revisión efectuada por la DSEM a dichos medios probatorios, se determinó que las referidas unidades (identificadas por el supervisor de OEFA, como APH-923 y ANN-742) transportaban un material descrito como “Bola Moly Cop de 5.5. GR” – Bolas de acero; por tanto, en línea a lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión, no se advierte un incumplimiento por parte del administrado en el extremo referido al día 4 de noviembre de 2019.
31. Por otro lado, respecto a la Supervisión Diciembre 2019, la DSEM señaló que, por el punto de control ubicado en la localidad de Velille y durante el horario restringido (comprendido entre las 18:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día), se advirtió lo siguiente:
 - El día 6 de diciembre de 2019, se detectó el tránsito de cinco (5) convoyes (con un total de 37 unidades), pertenecientes a las empresas Wari, Transaltisa y Sol del Pacífico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- El día 24 de diciembre de 2019, se detectó el tránsito de una (1) unidad.
 - El día 27 de diciembre de 2019, se detectó el tránsito de un (1) convoy (con un total de 4 unidades), pertenecientes a las empresas Servosa y Transaltisa.
 - El día 31 de diciembre de 2019, se detectó el tránsito de 6 convoyes (con un total de las 41 unidades), pertenecientes a la empresa Transaltisa.
32. De acuerdo con lo anterior, se tiene que los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019, un total de ochenta y tres (83) unidades de transporte de concentrado, partieron de la unidad fiscalizable y transitaron por el sector Velille durante el horario restringido (de 18:00 a las 05:00 horas del siguiente día), contrario a lo dispuesto en la medida preventiva N° 4 objeto de análisis.
33. Por lo tanto, considerando el Informe de Supervisión y en virtud de lo analizado en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado incumplió con el artículo 1° de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, al haber transitado camiones de transporte de concentrado por la localidad de Velille durante el horario restringido (comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día) durante los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019.
- c) Análisis de los descargos
34. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado alegó los argumentos que se detallan a continuación:
- Respecto a los antecedentes*
- (i) A través del escrito N° LBA-685/2019 presentado con registro N° 2019-E01-103446 de fecha 28 de octubre de 2019, informó a la DSEM sobre la ejecución de la medida preventiva N° 4 y, en base a ello, solicitó que declare su cumplimiento.
 - (ii) Mediante escrito N° LBA-722/2019 presentado con registro N° 2019-E01-107294 de fecha 07 de noviembre de 2019, remitió información complementaria relacionada a la ejecución de la medida preventiva N° 4, reiterando la solicitud de cumplimiento de la misma.
 - (iii) Asimismo, mediante escrito N° LBA-037/2020 presentado con registro N° 2020-E01-008193 de fecha 21 de enero de 2020, remitió información complementaria relacionada a la ejecución de la medida preventiva N° 4, reiterando la solicitud de conformidad al cumplimiento de la misma.
- Respecto a la presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, por incorrecta interpretación y aplicación de la medida preventiva N° 4*
- (iv) En atención a lo establecido en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (v) Asimismo, en el ámbito de las obligaciones ambientales fiscalizables, el principio de legalidad impone al fiscalizador el deber de exigir únicamente aquellas prestaciones de dar, hacer o no hacer que le dan contenido, según el modo y/o forma, oportunidad o plazo fijado para su ejecución, y demás condiciones indicadas en la redacción de la obligación.
- (vi) En esa línea, el numeral 22.2 del artículo 22º del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que las medidas administrativas, como es el caso de las medidas preventivas, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables y son exigibles según lo establecido por la autoridad de supervisión, es decir, en los términos y condiciones fijadas por la DSEM para su ejecución.
- (vii) Así, de acuerdo al numeral 22.3 del artículo 22º del Reglamento de Supervisión, las medidas administrativas deben determinar el modo y/o forma en que se deben ejecutar las obligaciones (de hacer o no hacer) impuestas; así como, el plazo de cumplimiento de las mismas.
- (viii) De igual forma, los artículos 27º y 29º del Reglamento de Supervisión, prevén que el alcance de la obligación (de hacer o no hacer) impuesta, así como las condiciones de cumplimiento (modo y plazo) son determinados por la DSEM dentro de la resolución o acta con la cual se dicta dicha medida administrativa.
- (ix) Por tanto, cuando se pretende sancionar a un administrado por el presunto incumplimiento de una medida preventiva, corresponde a la DFAI identificar el alcance y condiciones de cumplimiento de la obligación impuesta; para luego determinar, en base a los hechos constatados durante la supervisión, si el administrado cumplió o no con ella en los términos establecidos por la DSEM.
- (x) Ahora bien, de la redacción de la obligación de la medida preventiva ordenada en el artículo 1º mediante Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, se contempla tres aspectos:
 - La primera sección de la medida preventiva N° 4 contempla un mandato general consistente en la restricción del tránsito de camiones de transporte de concentrado en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al corredor vial, en el horario comprendido entre las 18:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día.
 - La segunda sección de la medida preventiva N° 4 contempla un mandato condicional consistente en que si los camiones se encontraran en tránsito en las zonas (localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial) y dentro del horario restringido (6:00 pm a 05:00 am del día siguiente), deberán dirigirse a la plataforma de descanso más próxima.
 - La tercera sección de la medida preventiva N° 4 contempla un mandato adicional relativo a que debe cumplir con los aspectos (i) y (ii), a pesar de cualquier restricción que pueda dictar la autoridad de transporte.
- (xi) Dicho ello, en la Resolución Subdirectoral, se indica que el incumplimiento de la medida preventiva N° 4 se habría configurado debido a que se constató el tránsito de camiones de transporte de concentrado por la localidad de Velille



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dentro del horario restringido durante los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019.

- (xii) De ello se desprende que el criterio de la autoridad es que la medida preventiva N° 4 contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM habría prohibido el tránsito de camiones de transporte de concentrado por la localidad en cuestión dentro del horario restringido (6:00 pm a 05:00 am del día siguiente); ya que, la descripción de la imputación sólo hace referencia expresa y literal a tales hechos.
- (xiii) Sobre el particular, corresponde señalar que tal y como se desprende del análisis contenido en los párrafos precedentes, la medida preventiva N° 4 no establece una “prohibición”, sino una “restricción” del tránsito de camiones con concentrado en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al corredor vial, durante el horario de 6:00 pm a 05:00 am del día siguiente; tan es así que, la referida medida administrativa señala que de existir camiones en tránsito en dichas zonas y dentro del horario restringido, los camiones deberán ser llevados a la plataforma de descanso más próxima.
- (xiv) Por lo tanto, el tránsito de camiones con concentrado en las localidades de Velille o Ccapacmarca, contiguas al corredor vial, durante el horario restringido no configura, por sí solo, el incumplimiento de la medida preventiva N° 4; toda vez que, la medida administrativa establece que, de producirse tal escenario, lo que corresponde es trasladar las unidades de transporte a la plataforma de descanso correspondiente.
- (xv) De ahí que, el incumplimiento de la medida preventiva N° 4 sólo podría configurarse cuando a pesar de que los camiones con concentrados se encuentren transitando en las zonas de las localidades de Velille o Ccapacmarca, contiguas al corredor vial, dentro del horario restringido; tales camiones no se dirijan a la plataforma de descanso más próxima.
- (xvi) Bajo dicho entendimiento, queda evidenciado que la imputación de la infracción se ha realizado en transgresión del principio de legalidad, puesto que, contrariamente a lo asumido por la autoridad instructora, la medida preventiva N° 4 no establece una prohibición absoluta del tránsito de camiones con concentrado en la localidad de Velille durante el horario restringido. Por ende, deviene ilegal calificar lo ocurrido el 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019 como un incumplimiento de dicha medida administrativa, como se pretende sostener en la Resolución Subdirectoral.
- (xvii) De igual manera, queda demostrada la inobservancia del principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por falta de adecuación entre el hecho imputado y la obligación presuntamente incumplida, ya que esta última, vale decir, la medida preventiva N° 4 no contiene una prohibición absoluta de tránsito de camiones con concentrado en la localidad de Velille durante el horario restringido.

Respecto a la transgresión del principio del debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud

- (xviii) En atención a los principios del debido procedimiento y verdad material establecidos en el TUO de la LPAG, así como lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), los pronunciamientos que emiten



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

las entidades al interior de los procedimientos sancionadores no pueden sustentarse en suposiciones, inferencias o situaciones hipotéticas que no tienen ningún respaldo en la realidad; toda vez que ello supondría la atribución de responsabilidad, imposición de sanciones o medidas administrativas en base a hechos que no han ocurrido o que no han sido corroborados en el ejercicio de sus funciones. Sino que, deberá fundamentarse en hechos probados en base a los medios de prueba generados por la entidad en relación directa con el caso específico.

- (xix) Asimismo, en atención al principio de licitud recogido en el TUO de la LPAG y lo señalado por el TFA, no se habría configurado la infracción imputada en los términos planteados en la Resolución Subdirectoral, puesto que la medida preventiva N° 4 contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0069-2019- OEFA/DSEM no contiene una prohibición absoluta del tránsito de camiones con concentrado en la localidad de Velille, contigua al corredor vial, durante el horario restringido (6:00 pm a 05:00 am del día siguiente).
- (xx) De igual forma, se desprende que el criterio del OEFA es que la presunción de licitud ha quedado desvirtuada por la falta de prueba sobre el cumplimiento de la medida preventiva N° 4; lo cual, claramente implica la transgresión de dicho principio, pues la presunción de licitud no se desvirtúa a través de la falta de prueba, sino más bien a través de la probanza de los hechos constitutivos de la infracción; lo que no ha ocurrido en el presente caso.
- (xxi) En ese sentido, no existe prueba de cargo alguna generada por el OEFA que acredite que los camiones en tránsito observados no hayan permanecido en la estación de descanso más próxima, luego de pasar por el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 189130E, 8394108N; por lo que, no se ha desvirtuado el principio de presunción de licitud.
- (xxii) En efecto, el hecho de que se haya verificado el tránsito de camiones con concentrado por la localidad de Velille dentro del horario restringido durante los días 06, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019 no determina el incumplimiento de la medida preventiva N° 4; sino más bien, el surgimiento de la obligación contenida en la segunda sección de dicha medida administrativa, consistente en trasladar las unidades de transporte a la plataforma de descanso más próxima.
- (xxiii) Por ende, el incumplimiento de la medida preventiva N° 4 sólo estaría justificado en la medida que los camiones con concentrados que estuvieron en tránsito por la localidad de Velille dentro del horario restringido durante los días 06, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019 no hubieran cumplido con la obligación de dirigirse a la plataforma de descanso más próxima; sin embargo, ello no está acreditado dentro del presente PAS, en tanto que ello no fue verificado por la DSEM durante la acción de supervisión realizada del 08 de noviembre al 31 de diciembre de 2019.
- (xxiv) Así, tal como se desprende de la Sección 2: “Hecho o funciones verificadas” del Acta de Supervisión – Expediente 0380-2019-DSEM-CMIN, que describe las acciones realizadas como parte de la supervisión realizada del 08 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, en dicha oportunidad el personal supervisor de la DSEM se colocó al borde la vía Las Bambas – Pillones en la localidad de Velille (coordenadas UTM WGS 84: 189130E, 8394108N) con el propósito de efectuar



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el registro y conteo de camiones de transporte de concentrado desde/hacia la unidad mineras Las Bambas, dentro del horario restringido.

- (xxv) El resultado de dicha acción de supervisión fue la determinación e identificación del número de camiones que estuvieron en tránsito por la localidad de Velille durante el horario restringido entre el 08 de noviembre y el 31 de diciembre de 2019.
- (xxvi) En tal sentido, lo que se constató durante la referida supervisión fue únicamente la existencia de camiones de concentrados que se encontraron en tránsito por la localidad de Velille durante el horario restringido, los días 06, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019; lo cual, como ya se indicó no constituye un incumplimiento a la medida preventiva N° 4.
- (xxvii) Asimismo, de la revisión del íntegro del Acta de Supervisión se advierte que dicha constatación sólo se realizó en el punto de control ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 189130E, 8394108N; no habiéndose realizado ninguna acción de seguimiento posterior a las referidas unidades de transporte luego del mencionado punto de control.
- (xxviii) Por tanto, está demostrado que, durante la acción de supervisión en campo realizada del 08 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, la DSEM no desplegó alguna acción orientada a verificar lo dispuesto por la medida preventiva N° 4 respecto a la obligación de trasladar los camiones de concentrado que se encontraban en tránsito durante el horario restringido hacia la plataforma de descanso más próxima.
- (xxix) Dicho ello, el supuesto incumplimiento de la medida preventiva N° 4 no se sustenta en hechos probados durante la supervisión; sino más bien en una mera presunción realizada por la DSEM y ahora reiterada por la autoridad instructora de la DFAI, que en una manifiesta transgresión de los principios de debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud afirman que los camiones observados en tránsito durante el horario restringido no se dirigieron, ni permanecieron en la plataforma de descanso hasta el término del horario restringido; dado que, no ha probado tal hecho.
- (xxx) En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por el TFA en la Resolución N° 145-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de marzo de 2019; puesto que dicho pronunciamiento se basa en un escenario idéntico a lo que viene ocurriendo en este PAS. En efecto, en tal caso se imputó a una empresa del subsector hidrocarburos no haber cumplido con un compromiso ambiental sobre remediación de suelos debido a que la empresa no remitió la información requerida durante la supervisión de gabinete; por lo que, la DSEM y la DFAI asumieron que la falta de evidencia acreditaba el incumplimiento del compromiso fiscalizado, no obstante, como señala el TFA en su pronunciamiento, tal análisis implica una vulneración de los principios de legalidad, verdad material y presunción de licitud.
- (xxxi) En consecuencia, está demostrado que el análisis efectuado en el Informe de Supervisión en que se sustenta, a su vez, la Resolución de Imputación de Cargos, no sólo supone una vulneración del principio de presunción de licitud; sino también, de los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material, en tanto no se puede atribuir la comisión de una infracción, así como



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

responsabilidad administrativa en base a la falta de pruebas sobre la licitud del comportamiento de los administrados.

Respecto a que ha cumplido con la medida preventiva N° 4

(xxxii) A pesar de que la autoridad no ha acreditado la infracción imputada y que no les corresponde demostrar su propia inocencia; ve la necesidad de demostrar que los camiones de concentrado que se encontraron en tránsito durante el horario restringido los días 06, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019 sí se dirigieron a la plataforma de descanso más próxima y permanecieron en ella hasta el término del horario restringido (a las 05:00 horas del día siguiente); como se explica a continuación:

En relación a las unidades en tránsito el 6 de diciembre de 2019,

(xxxiii) La DSEM observó que un total de 37 (treinta y siete) unidades se encontraban en tránsito por la localidad de Velille dentro del horario restringido; de las cuales diez (10) correspondieron a la empresa WARI, trece (13) a la empresa TRANSALTISA y catorce (14) a la empresa SOL DEL PACÍFICO.

(xxxiv) Como se informó y acreditó a través del escrito N° LBA-037/2020 presentado con registro N° 2020-E01-008193, dichas unidades de transporte se dirigieron y permanecieron en la plataforma de descanso más próxima; sin embargo, en el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral, el OEFA concluyó en base a una mera presunción que las unidades en cuestión no permanecieron en la plataforma hasta el término del horario restringido.

(xxxv) Para desvirtuar tal aseveración, cumple con presentar los reportes de control satelital GPS (data cruda) de las treinta y siete (37) unidades que se encontraban en tránsito por la localidad de Velille dentro del horario restringido (**Anexo 03**), con los datos correspondientes a los días 06 y 07 de diciembre de 2019; en los cuales se consigna información relacionada al día y hora de tránsito, velocidad y las coordenadas de ubicación (expresadas en coordenadas de latitud y longitud) de cada una de las unidades vehiculares en tránsito.

(xxxvi) A modo de ejemplo, se consigna parte de la información contenida en el reporte de control satelital GPS (data cruda) correspondiente a la unidad de plaza BBF-762:

Fecha	Hora	Evento	Referencia	Calle	Distrito	Placa	Latitud	Longitud	Velocidad
6/12/2019	00:00:54	Auto Reply	Chanchasnioc	Unnamed Road	Challhuahuacho	BBF-762	-14.0853	-72.3307	0 Kph
6/12/2019	00:10:54	Auto Reply	Chanchasnioc	Unnamed Road	Challhuahuacho	BBF-762	-14.0853	-72.3307	0 Kph

(xxxvii) A partir de la información contenida en los reportes adjuntos, la autoridad podrá verificar que, como fue declarado en el escrito N° LBA-037/2020, las treinta y siete (37) unidades de transporte se detuvieron para dirigirse a la plataforma de descanso más próxima, permaneciendo en la misma hasta el término del horario restringido y reiniciando el tránsito luego de las 05:00 del día siguiente, en este caso, del 07 de diciembre de 2019.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(xxxviii) A modo de resumen, a continuación, se muestran las horas en que cada unidad de transporte se dirigió a la plataforma de descanso el 06 de diciembre de 2019 y las horas en que reiniciaron el transporte el 07 de diciembre de 2019:

Cuadro No. 03
Unidades en tránsito de la empresa WARI

Table with 3 columns: Placa de unidad de transporte, Parada hacia/en plataforma de descanso (6/12/2019), and Reinicio de transporte (7/12/2019). Rows include units like BBF-762, BBE-779, BBE-745, etc.

Cuadro No. 04
Unidades en tránsito de la empresa TRANSALTISA

Table with 3 columns: Placa de unidad de transporte, Parada hacia/en plataforma de descanso (6/12/2019), and Reinicio de transporte (7/12/2019). Rows include units like ALT-704, ALZ-803, ALB-748, etc.

Cuadro No. 05
Unidades en tránsito de la empresa SOL DEL PACÍFICO

Table with 3 columns: Placa de unidad de transporte, Parada hacia/en plataforma de descanso (6/12/2019), and Reinicio de transporte (7/12/2019). Rows include units like AUD-779, ATT-771, AWV-724, etc.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(xxxix) Al ser un grupo numeroso la flota en su totalidad se estacionó en 02 (dos) zonas para cumplir con descansar en la plataforma más próxima hasta concluir la restricción horaria; las cuales se identifican a continuación:



(xl) Es preciso indicar que las unidades se detuvieron en estos puntos porque guardan las condiciones para no obstruir el tránsito, al estar alejado a la zona del poblado de Velille y no generar con ello algún tipo de incomodidad a los pobladores; asimismo, la distancia de esta zona donde se estacionaron los camiones hasta la plataforma de Urinsaya es de aproximadamente 52 km (que representa un tiempo de tránsito de 02:30 horas), no siendo posible haber transitado hacia ella por exceder las horas de conducción.

(xli) Luego de haber descansado adecuadamente y después del horario de restricción la flota de treinta y siete (37) unidades reinició su tránsito para desplazarse hacia Espinar.

En relación a las unidades en tránsito el 24 de diciembre de 2019

(xlii) La DSEM observó que 01 (una) unidad identificada con placa AKI-718, se encontraba en tránsito por la localidad de Velille dentro del horario restringido.

(xliii) Como se acreditó a través del escrito N° LBA-037/2020, dichas unidades de transporte se dirigieron y permanecieron en la plataforma de descanso más

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

próxima; sin embargo, el OEFA presumió que dicha unidad no permaneció en la plataforma hasta el término del horario restringido.

- (xlv) Para desvirtuar tal aseveración, cumple con presentar el reporte de control satelital GPS (data cruda) de la unidad de placa AKI-718 (**Anexo 04**), con los datos correspondientes a los días 24 y 25 de diciembre de 2019; en la cual se consigna información relacionada al día y hora de tránsito, velocidad y las coordenadas de ubicación (expresadas en coordenadas de latitud y longitud) de cada una de las unidades vehiculares en tránsito.
- (xlv) A partir de la información contenida en dicho reporte, la autoridad podrá verificar que, como fue declarado en el escrito N° LBA-037/2020, la unidad en cuestión se detuvo para dirigirse a la plataforma de descanso más próxima, permaneciendo en la misma hasta el término del horario restringido y reiniciando el tránsito luego de las 05:00 horas del día siguiente, en este caso, del 25 de diciembre de 2019.
- (xlvi) A modo de resumen, a continuación, se muestra la hora en que la unidad de transporte se dirigió a la plataforma de descanso el 24 de diciembre de 2019 y la hora en que reinició el transporte el 25 de diciembre de 2019; así como, la ubicación de dicha plataforma:

Cuadro No. 06		
Placa de unidad de transporte	Parada hacia/en plataforma de descanso	Reinicio de transporte
		24/12/2019
AKI-718	19:02 p.m.	15:28 p.m.

Plataforma de descanso: Q'CHEVERE
Zona en la que se estacionó la unidad AKI-718



- (xlvii) Es preciso indicar que la unidad se detuvo en este punto porque guarda las condiciones para no obstruir el tránsito al estar alejado a la zona del poblado de Velille y no generar con ello algún tipo de incomodidad a los pobladores; asimismo, la distancia de esta zona donde se estacionó el camión hasta la plataforma de Urinsaya es de aproximadamente 52 km (que representa un tiempo de tránsito de 02:30 horas), no siendo posible haber transitado por exceder las horas de conducción.
- (xlviii) Luego de haber descansado adecuadamente y después del horario de restricción, la unidad reinicia su tránsito para desplazarse hacia Espinar.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En relación a las unidades en tránsito el 27 de diciembre de 2019

- (xlix) la DSEM observó que un total de cuatro (4) unidades de transporte (placas ALT-715, ALB-768, APJ-747 y AKI-848) se encontraban en tránsito por la localidad de Velille dentro del horario restringido.
- (I) Como se acreditó a través del escrito N° LBA-037/2020, dichas unidades de transporte se **dirigieron** y permanecieron en la plataforma de descanso más próxima; sin embargo, el OEFA presumió que dicha unidad no permaneció en la plataforma hasta el término del horario restringido.
- (II) Para desvirtuar tal aseveración, cumplimos con presentar el reporte de control satelital GPS (data cruda) de las cuatro unidades de transporte con placas ALT715, ALB-768, APJ-747 y AKI-848 (Anexo 05), con los datos correspondientes a los días 27 y 28 de diciembre de 2019; en la cual se consigna información relacionada al día y hora de tránsito, velocidad y las coordenadas de ubicación (expresadas en coordenadas de latitud y longitud) de cada una de las unidades vehiculares en tránsito.
- (Iii) A partir de la información contenida en dicho reporte, la autoridad podrá verificar que, como fue declarado en el escrito N° LBA-037/2020, las unidades se detuvieron para dirigirse a la plataforma de descanso más próxima, permaneciendo en la misma hasta el término del horario restringido y reiniciando el tránsito luego de las 05:00 del día siguiente, en este caso, del 28 de diciembre de 2019.
- (Iiii) A modo de resumen, a continuación, se muestra la hora en que las unidades de transporte se dirigieron a la plataforma de descanso el 27 de diciembre de 2019 y la hora en que reinició el transporte el 28 de diciembre de 2019; así como, la ubicación de dicha plataforma:

Placa de unidad de transporte	Parada hacia/en plataforma de descanso	Reinicio de transporte
	27/12/2019	28/12/2019
ALT-715	18:53 p.m.	12:36 p.m.
ALB-768	18:53 p.m.	12:36 p.m.
APJ-747	18:54 p.m.	12:36 p.m.
AKI-848	18:55 p.m.	12:37 p.m.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Plataforma de descanso: Q'CHEVERE
Zona en la que se estacionaron todas las unidades



- (liv) Es preciso indicar que las unidades se detuvieron en estos puntos porque guardan las condiciones para no obstruir el tránsito al estar alejado de la zona del poblado de Velille y no generar con ello algún tipo de incomodidad a los pobladores; asimismo, la distancia de esta zona donde se estacionaron los camiones hasta la plataforma de Urinsaya es de aproximadamente 52 km (que representa un tiempo de tránsito de 02:30 horas), no siendo posible haber transitado por exceder las horas de conducción.
- (lv) Luego de haber descansado adecuadamente y después del horario de restricción la flota de 04 unidades reinicia su tránsito para desplazarse hacia Espinar.
- (lvi) **En relación a las unidades en tránsito el 31 de diciembre de 2019**, la DSEM observó que un total de cuarenta y un (41) unidades de transporte se encontraban en tránsito por la localidad de Velille dentro del horario restringido.
- (lvii) Como se acreditó a través del escrito N° LBA-037/2020, dichas unidades de transporte se **dirigieron** y permanecieron en la plataforma de descanso más próxima; sin embargo, el OEFA presumió que dichas unidades no permanecieron en la plataforma hasta el término del horario restringido.
- (lviii) Para desvirtuar tal aseveración, cumple con presentar el reporte de control satelital GPS (data cruda) de las cuarenta y un unidades de transporte (**Anexo 06**), con los datos correspondientes a los días 31 de diciembre de 2019 y 01 de enero de 2020; en la cual se consigna información relacionada al día y hora de tránsito, velocidad y las coordenadas de ubicación (expresadas en coordenadas de latitud y longitud) de cada una de las unidades vehiculares en tránsito.
- (lix) A partir de la información contenida en dicho reporte, la autoridad podrá verificar que, como fue declarado en el escrito N° LBA-037/2020, las unidades se detuvieron para dirigirse a la plataforma de descanso más próxima, permaneciendo en la misma hasta el término del horario restringido y reiniciando el tránsito luego de las 05:00 del día siguiente, en este caso, del 01 de enero de 2020.
- (lx) A modo de resumen, a continuación, se muestra la hora en que las unidades de transporte se dirigieron a la plataforma de descanso el 31 de diciembre de 2019 y la hora en que reinició el transporte el 01 de enero de 2020:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

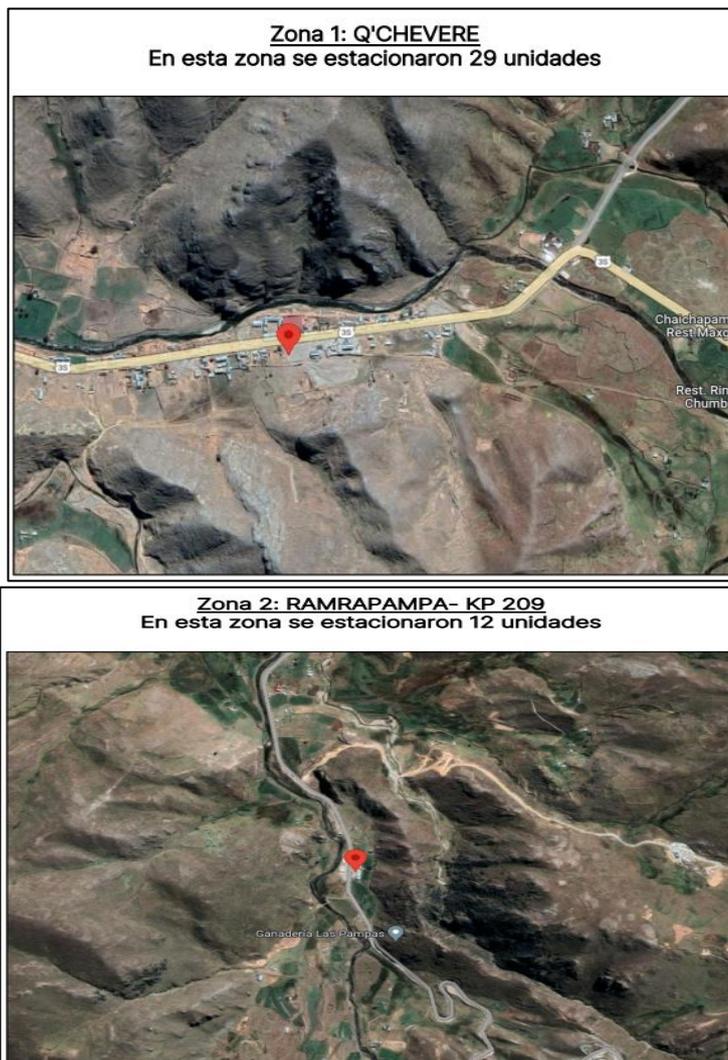
DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro No. 08		
Placa de unidad de transporte	Parada hacia/en plataforma de descanso	Reinicio de transporte
	31/12/2019	01/01/2020
AKG-904	18:42 p.m.	09:13 a.m.
ANZ-906	18:55 p.m.	09:39 a.m.
AKN-789	18:58 p.m.	09:48 a.m.
AKI-817	19:33 p.m.	09:33 a.m.
ALY-812	19:38 p.m.	09:38 a.m.
AKI-812	19:02 p.m.	10:01 a.m.
AKI-798	19:02 p.m.	09:17 a.m.
AKY-758	19:02 p.m.	09:16 a.m.
ALZ-850	19:00 p.m.	10:12 a.m.
ALY-718	19:03 p.m.	10:06 a.m.
APA-895	19:03 p.m.	10:12 a.m.
ANZ-709	19:03 p.m.	10:15 a.m.
ALY-895	19:03 p.m.	10:13 a.m.
AKI-809	19:03 p.m.	10:15 a.m.
AKI-934	19:03 p.m.	08:49 a.m.
ALZ-806	19:03 p.m.	10:14 a.m.
AKI-865	17:50 p.m.	09:11 a.m.
ALZ-719	18:03 p.m.	09:13 a.m.
AKX-875	18:47 p.m.	09:14 a.m.
ANY-947	18:41 p.m.	09:14 a.m.
ANZ-829	18:46 p.m.	09:14 a.m.
AKI-813	18:46 p.m.	05:45 a.m.
ANZ-864	18:49 p.m.	09:15 a.m.
ALY-777	18:54 p.m.	09:43 a.m.
AKH-787	18:54 p.m.	09:40 a.m.
AKY-735	18:56 p.m.	09:32 a.m.
ALZ-724	18:56 p.m.	09:47 a.m.
AKH-724	18:57 p.m.	09:45 a.m.
AKX-906	18:58 p.m.	09:48 a.m.
ANZ-759	18:58 p.m.	09:48 a.m.
ALS-948	18:57 p.m.	09:47 a.m.
AKG-906	19:33 p.m.	09:34 a.m.
ANZ-917	19:35 p.m.	09:34 a.m.
ALZ-804	19:35 p.m.	09:34 a.m.
AKH-712	19:35 p.m.	09:35 a.m.
ALT-922	19:35 p.m.	09:35 a.m.
APJ-747	19:35 p.m.	09:35 a.m.
AKI-701	19:38 p.m.	09:36 a.m.
ALY-796	19:38 p.m.	09:36 a.m.
AKX-936	19:38 p.m.	09:36 a.m.
AKG-866	19:38 p.m.	09:38 a.m.

(Ixi) Al ser un grupo numeroso la flota en su totalidad se estacionó en 02 (dos) zonas para cumplir con descansar en la plataforma más próxima hasta concluir la restricción horaria; las cuales se identifican a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



- (Ixii) Es preciso indicar que las unidades se detuvieron en estos puntos porque guardan las condiciones para no obstruir el tránsito, al estar alejado a la zona del poblado de Velille y no generar con ello algún tipo de incomodidad a los pobladores; asimismo, la distancia de esta zona donde se estacionaron los camiones hasta la plataforma de Urinsaya es de aproximadamente 52 km (que representa un tiempo de tránsito de 02:30 horas), no siendo posible haber transitado hacia ella por exceder las horas de conducción.
- (Ixiii) Luego de haber descansado adecuadamente y después del horario de restricción la flota de 37 unidades reinició su tránsito para desplazarse hacia Espinar.
- (Ixiv) Por tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que la DSEM no validó la hora de parada o parqueo final de las unidades vehiculares reportadas en el escrito N° LBA-037/2020, ya que, luego de tal hora se habría advertido que los reportes GPS registraron velocidades, por ejemplo, de 2 km/h o 3 km/h en horas puntuales y posteriores a la hora de parada o parqueo final. A modo de ejemplo, se consiga el análisis que realizó la DSEM respecto a la unidad vehicular de plaza BBE-745, el numeral 84 del Informe de Supervisión:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Unidad de placa BBE-745: El cuadro general de unidades indica que la hora de parqueo final es 18:42:07, sin embargo, el cuadro de velocidades muestra que hubo velocidad de tránsito de dicho camión, por lo menos en tres (3) oportunidades más, entre dicho momento y las 18:49:07 horas, conforme se muestra a continuación:

BBE-745	2019-12-06	18:42:07	0 Km/h	-14.51154	-71.85672
BBE-745	2019-12-06	18:43:07	0 Km/h	-14.51116	-71.85652
BBE-745	2019-12-06	18:44:07	0 Km/h	-14.51161	-71.85619
BBE-745	2019-12-06	18:44:53	0 Km/h	-14.51162	-71.8562
BBE-745	2019-12-06	18:45:07	0 Km/h	-14.51167	-71.8562
BBE-745	2019-12-06	18:46:07	3 Km/h	-14.51164	-71.85618
BBE-745	2019-12-06	18:46:10	2 Km/h	-14.51167	-71.85616
BBE-745	2019-12-06	18:47:07	0 Km/h	-14.51117	-71.85605
BBE-745	2019-12-06	18:48:07	2 Km/h	-14.51174	-71.85598
BBE-745	2019-12-06	18:49:07	0 Km/h	-14.51178	-71.85594

- (I xv) Sobre el particular, corresponde señalar que el registro de estas velocidades puntuales luego de la hora de parada no implica que la unidad de transporte haya continuado transitando por la localidad de Velille dentro del horario restringido; lo cual, es fácilmente verificable por la autoridad en función a los mismos reportes, ya que dentro de ellos aparecen las coordenadas de ubicación (expresadas en coordenadas de latitud y longitud) de la unidad en los momentos en que se registran estas velocidades puntuales luego de la parada.
- (I xvi) En efecto, con las coordenadas proporcionadas expresadas en latitud y longitud, la autoridad puede emplear el aplicativo Google Earth para georreferenciar la ubicación de la unidad y verificar que estas velocidades puntuales luego de la hora de parada o parqueo final no significan que la unidad haya continuado transitando dentro del horario restringido.
- (I xvii) Por el contrario, tales velocidades puntuales representan el traslado hacia o acomodo dentro de la plataforma de descanso donde se estacionaron las unidades vehiculares hasta las 05:00 horas del día siguiente; lo que, como hemos mencionado, puede ser validado por la autoridad en base a las coordenadas geográficas proporcionadas.
- (I xviii) En base a lo expuesto, queda demostrado que sí cumplió con la medida preventiva N° 4; ya que, contrariamente a lo asumido por la DSEM, todas las unidades de transporte que se encontraban en tránsito los días 06, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019, se dirigieron a la plataforma de descanso más próxima; donde permanecieron hasta el término del horario restringido y reiniciaron su tránsito luego de las 05:00 horas del día siguiente.
35. Al respecto, en el acápite II.1 del Informe Final y en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹³, la SFEM, en su condición de Autoridad Instructora, analizó los alegados anteriores, cuyo detalle se desarrolla en los numerales siguientes.

¹³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Respecto a los antecedentes

36. En relación a los puntos (i) al (iii), mediante escrito N° LBA-685-2019 recibido el 28 de octubre de 2019, el administrado presentó información referente a la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, donde indicó que el 21 de octubre 2019, reinició actividades de transporte de concentrado, mediante las empresas Transaltisa, Sol del Pacífico, Servosa y Wari Service (en adelante, **contratistas**) quienes tienen pleno conocimiento y se encontraban dando cumplimiento de la medida preventiva, para lo cual indican que han adoptado medidas de control específicas.
37. Para sustentar lo señalado, el administrado adjuntó trece (13) comunicaciones remitidas por las empresas Servosa, Sol del Pacífico, Transaltisa y Wari Service, de fechas entre el 21 al 24 de octubre de 2019, en las que indican que, han implementado los controles necesarios (monitoreo de la flota a través del control por GPS, así como la supervisión en campo) con el objetivo de restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado en las localidades de Velille y Ccapacmarca entre las 18:00 horas y las 5:00 horas. Asimismo, precisan que, en caso los camiones se encuentren en tránsito dentro de los horarios restringidos, se dirigirán a la plataforma de descanso más próxima, conforme a lo establecido en la medida preventiva.
38. Las referidas comunicaciones, fueron acompañadas con información del sistema de control de GPS, que especifica, entre otros, placa y hora de paso de unidades, tanto por la localidad de Velille como por la localidad de Ccapacmarca, entre los días 21 al 24 de octubre de 2019, fotografías, así como información del centro de control.
39. De la revisión de la información remitida por el administrado, la DSEM mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2019, envió observaciones a la información presentada por el administrado, referidas a las cartas de Servosa y Sol del Pacífico.
40. Luego de ello, del 29 de octubre al 6 de noviembre de 2019, la DSEM llevó a cabo la Supervisión Noviembre 2019 a la unidad fiscalizables Las Bambas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM.
41. En esa misma línea, mediante escrito N° LBA-722-20197 recibido el 7 de noviembre de 2019, el administrado presentó información complementaria a la información presentada mediante escrito N° LBA-685-20195, en la cual indicó que su logística no prevé la circulación del transporte de concentrados en horario nocturnos por centros poblados, de igual modo, indicó que de acuerdo a las hojas de ruta del transporte desde Las Bambas hasta Espinar, el paso por el centro poblado de Velille ocurre entre las 08:30 - 10:30 horas, mientras que, el paso por Ccapacmarca ocurre entre las 13:00 y las 16:00 horas; de otro lado, al retorno de la ruta Pillones – Las Bambas, el paso por Velille ocurre entre las 08:30 y las 11:00 horas mientras que el paso por Ccapacmarca ocurre entre las 12:00 y las 15:00 horas.
42. Sumado a ello, como información complementaria, adjuntó la Carta N° 01269-2019-OEFA-DSEM-SERVOSA y Carta N° SDP-GOP-005-2019-LAS BAMBAS, en atención a las observaciones realizadas por la DSEM.
43. Por tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene que si bien el administrado presentó información con el fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 4 ordenada mediante Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, de la revisión de la información presentada, la DSEM concluyó, que, los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

documentos adjuntados presentaron errores materiales en el reporte así como duplicidad de información, los mismos que de acuerdo a los sustentado por el administrado, son errores materiales de digitación, selección imagen, entre otros.

44. Posteriormente, del 8 al 31 de diciembre de 2019, la DSEM llevó a cabo a la Supervisión Diciembre 2019 a la unidad fiscalizable Las Bambas, a fin de verificar el cumplimiento de las medida administrativas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM.
45. Así, mediante escrito N° LBA-017-20209 recibido el 8 de enero de 2020, el administrado presentó sus descargos al acta de supervisión de la acción de Supervisión Noviembre 2019, indicando, entre otros aspectos, que sus empresas contratistas, tienen pleno conocimiento y por tanto se encuentran cumpliendo con la medida preventiva, de igual modo, que la hoja de ruta que ha implementado tiene como objetivo restringir el tránsito de unidades que transportan concentrados por las localidades de Velille y Ccapacmarca dentro del horario restringido; en adición a ello, solicitó que se otorgue la conformidad del cumplimiento de la medida preventiva.
46. De la misma manera, mediante escrito N° LBA-037-202010 recibido el 21 de enero de 2020, el administrado presentó sus descargos al acta de supervisión de la acción de Supervisión Diciembre 2019, en donde adjuntó tres (3) informes de descargos elaborados por las empresas contratistas Transaltisa, Sol del Pacífico y Wari Service.
47. De la revisión de la información presentada por el administrado, la DSEM concluyó que el administrado en los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019, ha transitado camiones de transporte de concentrado, por la localidad de Velille durante el horario restringido (comprendido entre las 18:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día), respecto de los cuales, no ha acreditado que estos se dirigieron a la plataforma más cercana para descansar durante todo el horario restringido, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM.
48. Por tanto, en atención a los medios probatorios que obran en el expediente, la DSEM no ha dado por cumplida la medida preventiva N° 4 ordenada mediante Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

Respecto a la presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, por incorrecta interpretación y aplicación de la medida preventiva N° 4

49. En relación a los puntos (iv) al (xvii) alegados por el administrado, se debe indicar que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁴, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas¹⁵.

¹⁴

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

¹⁵

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

50. Así, Morón Urbina ha señalado lo siguiente¹⁶:

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.”

51. Dicho ello, se tiene que la exigencia de la legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

52. En ese sentido, conforme señala Baca Oneto¹⁷, del principio de legalidad es posible constatar la existencia, entre otras, de dos consecuencias: (i) la legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual solo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora; y, (ii) la legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo.

53. De lo expuesto, se colige entonces que la vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248^o del TUO de LPAG¹⁸, en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁹.

54. Ahora bien, en atención a lo señalado, se debe indicar que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles:

- (i) A nivel normativo, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender

¹⁶ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta, Edición, Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019, p. 78.

¹⁷ BACA ONETO, Víctor. 2016. La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador. Themis 69. Revista de Derecho Recuperado de: Consulta: 21 de junio de 2021.

¹⁸ **TUO de la LPAG.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁹ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”.

GÓMEZ, M. & SANZ, I. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. España: Arazandi, 2010 p. 132.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y,

(ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma²⁰.

55. Sobre el particular, el TFA, ha establecido que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, en caso de establecerlo, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos, de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción²¹.
56. Habiendo señalado ello, se debe indicar que, en el caso en concreto, la medida preventiva N° 4 ordenada mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, establece: *Restringir el tránsito de los camiones de transporte de concentrado de Las Bambas en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, en el horario comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día. Si los camiones se encontraran en tránsito dentro del horario restringido, deberán dirigirse a la plataforma de descanso más próxima. Lo ordenado debe cumplirse sin perjuicio de las restricciones que establezca la autoridad competente de transporte como parte del desarrollo de las actividades que establezca en la vía.*
57. Ahora bien, del análisis de la citada medida preventiva, la DSEM indicó que esta se da como consecuencia del tránsito de los camiones de concentrado del administrado por el corredor vial, lo cual ha generado exceso de los ECA Ruido, el cual, además, es influenciado por el exceso de velocidad de los camiones. Asimismo, señaló que el administrado no ha establecido horarios de restricción de tránsito de los camiones para el horario nocturno por el corredor vial, sobre todo en los centros poblados.
58. Dicho ello, se tiene que la medida preventiva ordenada por la DSEM debe ser entendida como una sola obligación, cuya finalidad es restringir el tránsito de camiones de transporte de concentrado en las localidades de Velille y Ccapacmarca en el horario comprendido entre las 18:00 horas y las 5:00 del día siguiente, siendo que solo si se encuentran en tránsito deberán dirigirse a la plataforma de descanso más cercana.
59. Ahora bien, de la revisión de los registros de conteo vehicular de la unidad minera Las Bambas correspondientes a la Supervisión Diciembre 2019, la DSEM observó que los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019, los camiones portacontenedores partieron de la unidad minera Las Bambas aproximadamente a las 6:12 am horas pasando por el sector Velille pasada las 18:00 pm horas, tal y como se detalla a continuación:

²⁰ Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

“En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).”

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

²¹ Resolución N° 307-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, del 21 de junio de 2019.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

FAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Acción de supervisión diciembre 2019

REGISTRO DE CONTEO VEHICULAR DE LA UM LAS BAMBAS
LUGAR: Veille
FECHA: 06/12/2019 - 07/12/2019
Table with columns: Nº, PARTIDA/ LLEGADA, HORA (24 horas), Nº CONVOY, TIPO DE CAMION (Porta-container, Encapsulado), Nº CAMIONES, OBSERVACIONES.

REGISTRO DE CONTEO VEHICULAR DE LA UM LAS BAMBAS
LUGAR: Veille
FECHA: 24/12/2019
Table with columns: Nº, PARTIDA/ LLEGADA, HORA (24 horas), Nº CONVOY, TIPO DE CAMION (Porta-container, Encapsulado), Nº CAMIONES, OBSERVACIONES.

REGISTRO DE CONTEO VEHICULAR DE LA UM LAS BAMBAS
LUGAR: Veille
FECHA: 27-12-2019
Table with columns: Nº, PARTIDA/ LLEGADA, HORA (24 horas), Nº CONVOY, TIPO DE CAMION (Porta-container, Encapsulado), Nº CAMIONES, OBSERVACIONES.

REGISTRO DE CONTEO VEHICULAR DE LA UM LAS BAMBAS
LUGAR: Veille
FECHA: 31-12-2019
Table with columns: Nº, PARTIDA/ LLEGADA, HORA (24 horas), Nº CONVOY, TIPO DE CAMION (Porta-container, Encapsulado), Nº CAMIONES, OBSERVACIONES.

60. No obstante, conforme a lo señalado por la DSEM, los camiones de transporte de concentrado no se dirigieron a la plataforma de descanso más próxima. Para sustentar lo señalado, se presenta la imagen de Google Earth respecto a la trayectoria del vehículo con placa BBF-762, la cual considera referencialmente la información remitida por el administrado, el cual partió aproximadamente a las 6:12 am horas de

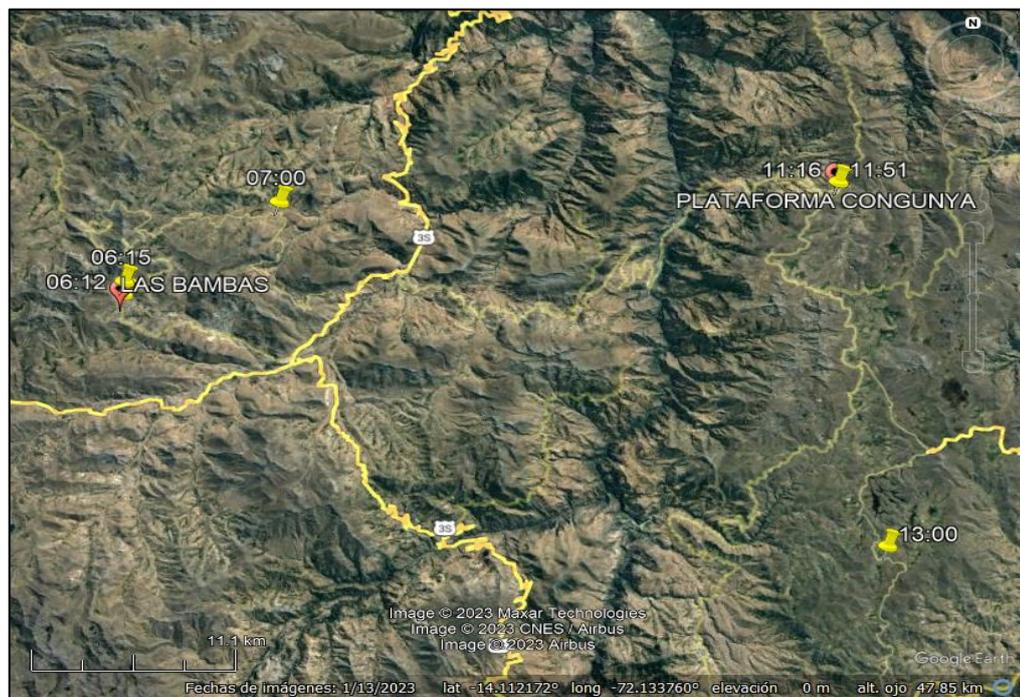
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la unidad minera Las Bambas, es decir, dentro del horario permitido para el tránsito, teniendo la oportunidad de quedarse en la plataforma Wincho, a la cual arribó a las 13:29 horas, luego de lo cual se detuvo por más de tres horas en dos puntos antes de entrar al sector Velille, lo que ocasionó que no pueda darle tiempo de llegar dentro del horario permitido a la plataforma Zona 2: Chaychapampa, a la cual arribó a las 18:43 horas, tal y como se detalla a continuación:

DESCRIPCION DE LA TRAYECTORIA DEL VEHICULO DE PLACA BBF-762

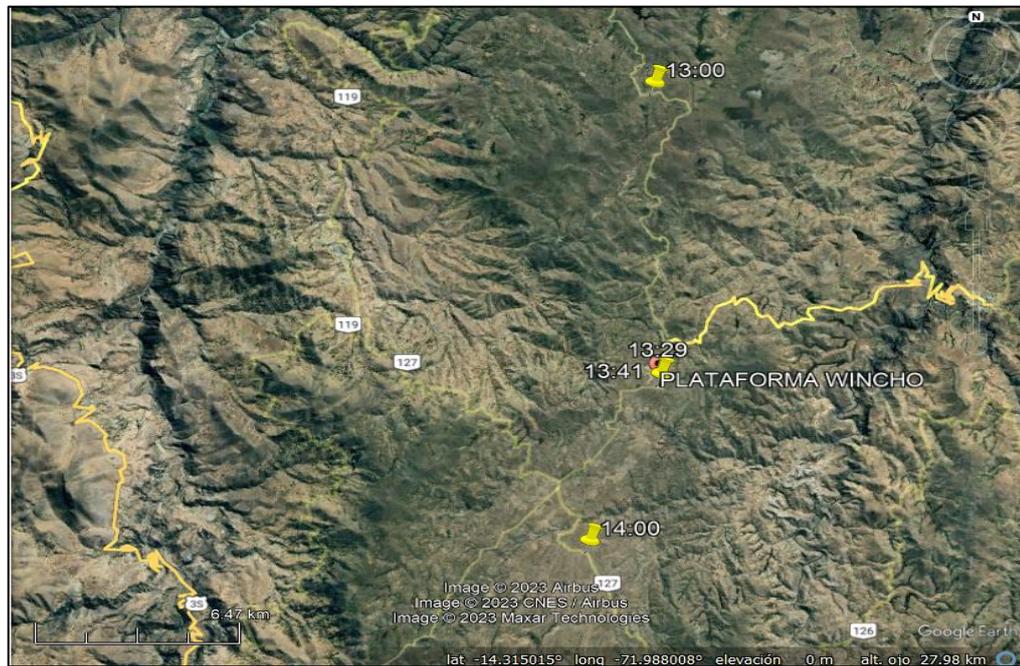
De acuerdo con el Reporte de GPS (Anexo 3), la ubicación del vehículo de placa BBF-762, el día 06/12/2019 fue:

06:12: Salida de la U.M. Las Bambas
11:16: Se llega a la Plataforma Congunya
11:51: Después de 35 min de parada se continua con el recorrido.
13:00: Continúan en recorrido



13:29: Se llega a la Plataforma Wincho
13:41: Después de 12 min de parada se continua con el recorrido.
14:00: Continúan en recorrido

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



14:19: Se detiene el vehículo antes de ingresar a Velille, por 2 horas y 46 min hasta las 17:25 horas que continua su recorrido.

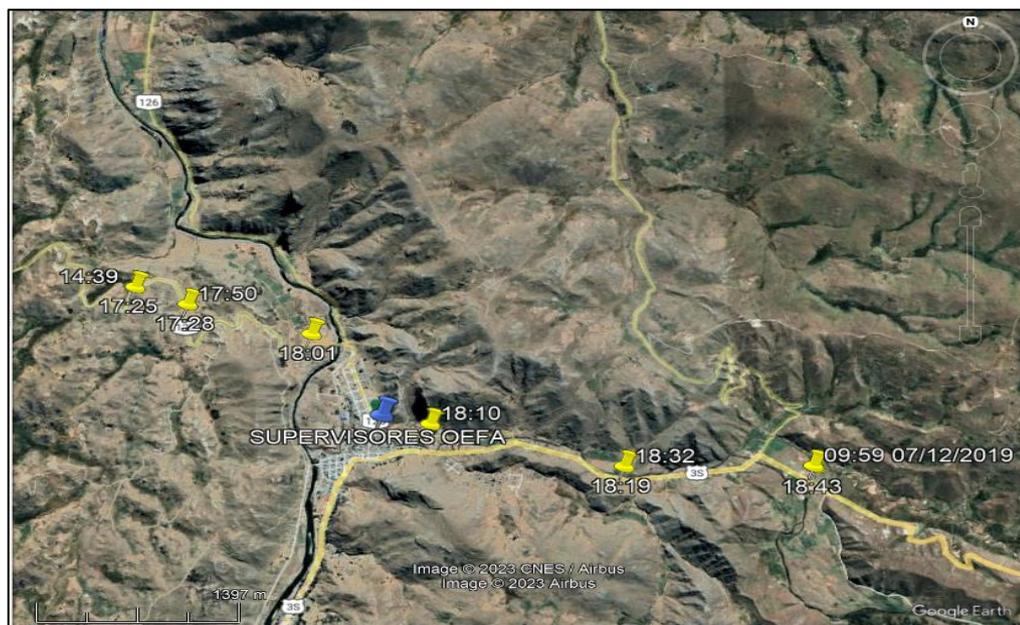
17:28: Se detiene nuevamente el vehículo por 22 min hasta las 17:50 horas que continua el recorrido.

18:01: Inicio del horario de restricción, el vehículo se encuentra en tránsito.

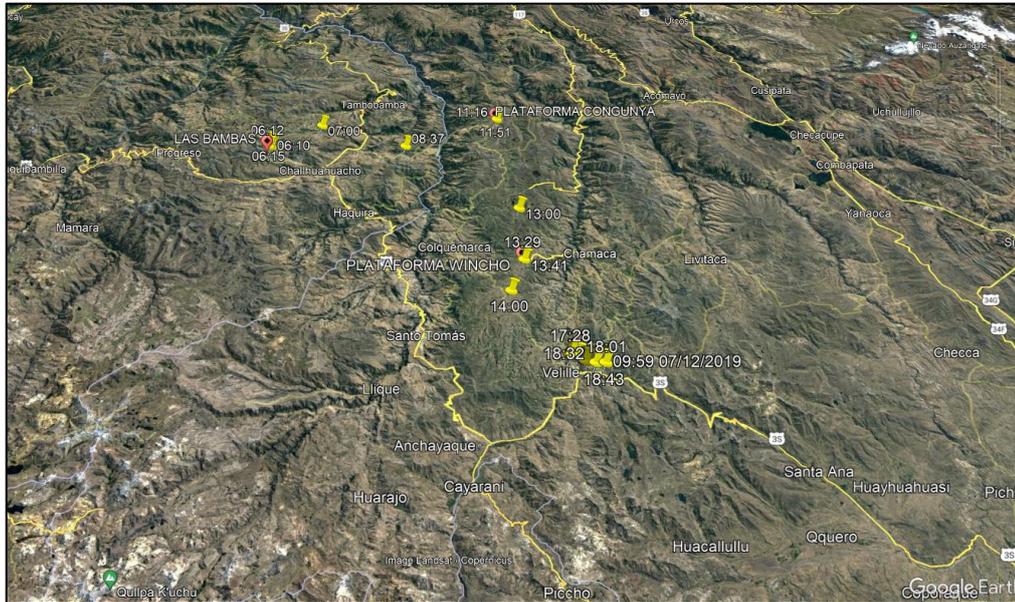
18:10: El vehículo transita por Velille, pasando por la ubicación de los supervisores del OEFA.

18:19: El vehículo se detiene por 13 min, continuando su recorrido a las 18:19 horas.

18:43: El vehículo se detiene en una plataforma hasta el día siguiente 07/12/2019 a las 09:59 horas que reinicia su recorrido.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



61. En este punto, es preciso indicar que la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM no establece a qué plataformas acudirán las unidades que transitan dentro del horario restringido, por lo que, si los camiones se encontrasen en tránsito dentro del horario restringido, deberán dirigirse a la plataforma de descanso más próxima.
62. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, la Resolución Subdirectoral recoge el hecho materia de infracción de manera motivada, considerando los medios probatorios que obran en el expediente, al señalar que administrado incumplió la medida preventiva N° 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, al haber transitado camiones de transporte de concentrado por la localidad de Velille durante el horario restringido (comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día) durante los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019, pues como se ha indicado, los camiones que se encontraban en tránsito dentro del horario restringido, debieron dirigirse a la plataforma de descanso más próxima.
63. Por último, se debe indicar, que en atención a lo establecido en el Reglamento de Supervisión, las medidas administrativas son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables, por lo que su incumplimiento constituye infracción; no obstante, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, se encuentra acreditado que el administrado no se dirigió a la plataforma de descanso más cercana, ejemplo de ello es el vehículo de placa BBF-762.
64. Dicho ello, en el presente caso, no se advierte que la Resolución Subdirectoral haya presuntamente vulnerado los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG, pues como se ha indicado en los párrafos precedentes, el incumplimiento por parte del administrado se configuró desde el momento en que los camiones circulaban en el sector Velille dentro del horario restringido no dirigiéndose a la plataforma de descanso más cercana; en tal sentido, carece de sustento lo alegado por el administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Respecto a la transgresión del principio del debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud

65. En relación a los puntos (xviii) al (xxxi) alegados por el administrado, corresponde indicar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²², los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²³, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
66. Por su parte, el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁴ recoge el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
67. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar el principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248^o del TUO de la LPAG²⁵, el cual constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
68. En esa misma línea, se debe indicar que la presunción de licitud, además, implica una asignación de la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores a la administración pública y no al administrado investigado, tal como observa Alejandro Nieto al hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, que señala lo siguiente:

²² TUO DE LA LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²³ TUO de la LPAG

Artículo 246^o.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

²⁴ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

²⁵ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.»²⁶

69. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, ‘el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo’ (...)²⁷.

70. Dicho ello, de lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene que los pronunciamientos emitidos por cualquier autoridad administrativa deberán estar debidamente probados, caso contrario se configura una vulneración al principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG.
71. Partiendo de lo antes expuesto, esta Autoridad, en observancia del principio de verdad material, analizará si se ha efectuado una valoración adecuada de los hechos para efectuar la imputación realizada y determinar la presunta responsabilidad administrativa del titular minero.
72. Sobre el particular, se tiene que de acuerdo con el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2019-OEFA/CD, la Autoridad Supervisora cuenta con facultades para efectuar los actos y recolectar los medios probatorios que sirvan para sustentar lo verificado en campo, así como, practicar las diligencias necesarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
73. Siendo así, los medios probatorios obrantes en el expediente, tales como las bitácoras y fotografías que registran los convoyes de camiones de concentrado han sido obtenidos dentro del marco normativo expuesto, en el ejercicio de la función supervisora, los cuales constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, además que tienen veracidad y fuerza probatoria, en tanto, no sean desvirtuados, toda vez que corresponden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en el ejercicio de sus funciones.
74. Así, conforme se ha indicado, el presente incumplimiento se configuró desde el momento en que los camiones de transporte de concentrado transitaban durante el horario restringido (comprendido entre las 18:00 horas y las 05:00 horas del siguiente día) por la localidad de Velille durante los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019 no habiéndose dirigido a la estación de descanso más próxima, tal como lo establece la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM.
75. Ahora bien, en este punto es preciso indicar que la Tercera MEIA Las Bambas 2018, establece que las paradas consideradas como una pausa para descanso, se realizan

²⁶ Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

²⁷ Barrero RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en las plataformas designadas para dicho fin²⁸, siendo que las plataformas a lo largo de la ruta se ubican en los siguientes tramos:

“6.4 Control de ruido

(...)

De otro lado, que en caso los vehículos de Las Bambas requieran realizar alguna parada de emergencia o pausas activas, se utilizan plataformas, las cuales se ubican en los siguientes tramos:

Dentro de la U.M. Las Bambas

- Sector de Mara: Entre el km 63 y el km 65
- Sector Saygua: Entre el km 83 y el km 85
- Sector de Congunya: Entre el km 115 y el km 117
- Sector de Wincho: Entre el km 124 y el km 127

Dichas plataformas que están dispuestas a lo largo de la ruta, obedecen a la configuración y clasificación de la ruta de transporte, conforme lo ha dispuesto el Ministerio de Transporte y Comunicaciones”.

76. En tal sentido, se tiene que el administrado contempla cuatro (4) plataformas, en el corredor vial, para realizar, alguna parada de emergencia o pausas activas, las cuales se ubican en el sector de Mara, Saygua, Congunya y Wincho. Dicho ello, con la finalidad de presentar la ubicación de las referidas plataformas, con respecto a las localidades de Velille y Ccapacmarca, se presenta la siguiente imagen:

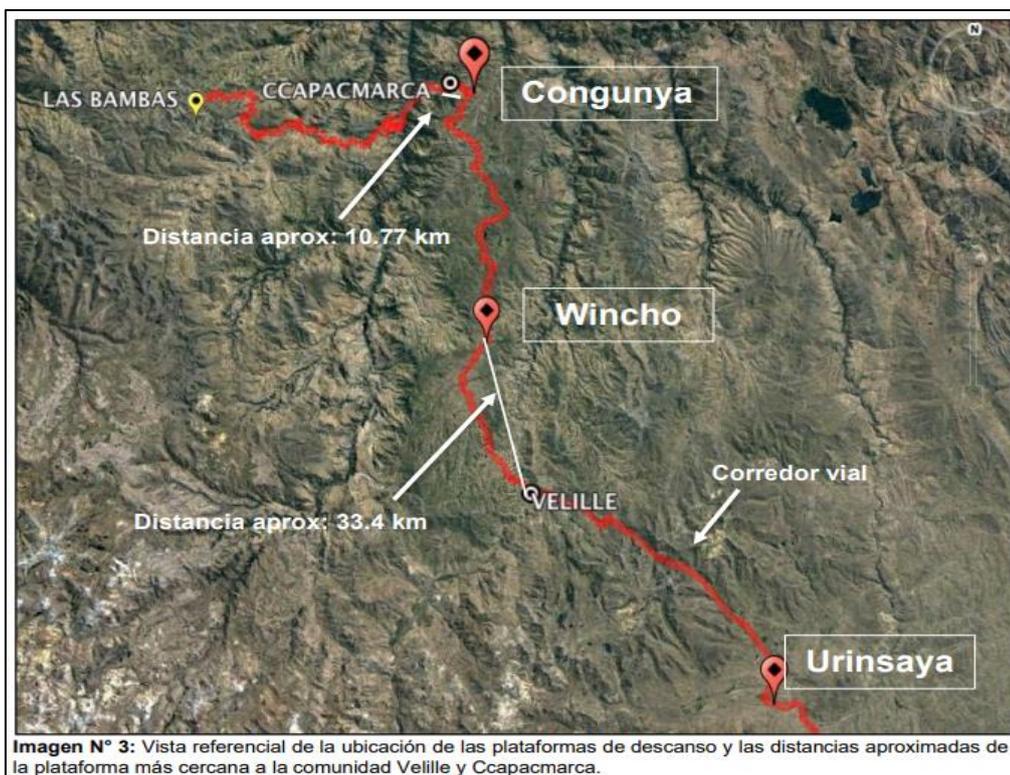


Imagen N° 3: Vista referencial de la ubicación de las plataformas de descanso y las distancias aproximadas de la plataforma más cercana a la comunidad Velille y Ccapacmarca.

²⁸

Anexo 9-1 “Análisis de la actividad de transporte de la ruta desde la U.M. Las Bambas hasta la estación Pillones” de la Tercera MEIASd Las Bambas

“6.0 Medidas de manejo ambiental

(...)

6.1 Medidas generales durante el traslado

Las Bambas durante el traslado de concentrado en la ruta de transporte, aplica las siguientes medidas:

(...)

- Las paradas, consideradas como una pausa para descanso, se realizan en plataformas designadas para dicho fin.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

77. De lo señalado, conforme se aprecia en la imagen precedente, las plataformas más próximas, contempladas en la Tercera MEIA Las Bambas 2018, a la localidad de Ccapacmarca es Congunya, a 10,77 km aproximadamente de distancia, mientras que la plataforma más próxima a la localidad de Velille, contemplada en la Tercera MEIA Las Bambas 2018, es Wincho, y está ubicada a 33,4 km aproximadamente de distancia.
78. No obstante, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019, un total de ochenta y tres (83) unidades de transporte de concentrado, partieron de la unidad fiscalizable y transitaron por la localidad de Velille durante el horario restringido (de 18:00 a las 05:00 horas del siguiente día), cuando debieron dirigirse a la plataforma de descanso más cercana, situación que no se dio; por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
79. Por último, respecto al pronunciamiento del TFA emitido mediante Resolución N° 145-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de marzo de 2019, es preciso indicar que en dicha Resolución, el TFA declaró la nulidad del procedimiento seguido en el expediente N° 1805-2018-OEFA/DFAI/PAS contra Pluspetrol Norte S.A., debido a que de la revisión del expediente no se constató que la DSEM haya efectuado una supervisión presencial en el Lote 1-AB a fin de verificar si el administrado había cumplido con la remediación de los nueve (9) sitios establecidos en el plan de cese.
80. Por el contrario, se indica que de la lectura del Informe de Supervisión sólo se aprecia que la DSEM señaló que Pluspetrol Norte S.A. no ha cumplido con acreditar la remediación de los sitios SHIV12, SHIV37, SHIV05, SHIV01, SHIV02, SHIV04, CASUR04, DORI12 y SAFETY BASIN, en la forma establecida en el Plan de Cese, en virtud de lo señalado en la Carta N° PPN-LEG-17-111 del 3 de octubre de 2017 presentada por el referido administrado.
81. Es así como, a criterio del TFA, la DSEM no verificó plenamente o al menos en virtud de indicios suficientes, en la supervisión especial, que Pluspetrol Norte S.A. hubiera incumplido con ejecutar las actividades establecidas en el Plan de Cese, limitándose a señalar que el administrado no cumplió con acreditar su cumplimiento, lo cual vulnera el principio de presunción de licitud, legalidad y verdad material.
82. Sobre el particular, y contrario al supuesto señalado por el administrado, en el presente caso, se debe indicar que tanto en la acción de la supervisión de noviembre y diciembre de 2019, los supervisores del OEFA se ubicaron al borde de la vía Las Bambas – Pillones en la localidad de Velille (en coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19): E: 189130, N: 8394108) y en la localidad de Ccapacmarca (en coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18): E: 823775, N: 8449310), con la finalidad de identificar y registrar el tránsito de camiones (portacontenedores y/o encapsulados) de transporte de concentrado de Las Bambas.
83. Como consecuencia de ello, la DSEM sustentó el hecho materia de análisis en el registro de la información obtenida en la acción de la supervisión de noviembre y diciembre de 2019, la cual se realizó mediante bitácoras denominadas *“Registro de Conteo Vehicular de la UM Las Bambas – Lugar: Ccapacmarca y Registro de Conteo Vehicular de la UM Las Bambas – Lugar: Velille”*, las cuales se realizaban de forma diaria y eran suscritas por el supervisor a cargo, los registros filmicos y fotográficos; así como, la información presentada por el administrado mediante el escrito N° LBA-037-202010 recibido el 21 de enero de 2020, donde presenta tres informes elaborados por las empresas contratistas Transaltisa, Sol de Pacífico y Wari Service, los cuales contienen cuadros resumen de GPS de unidades cargadas que pasaron por Velille,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

cuadros con información de la velocidad y pausa de las unidades que transitaron por Velille durante el horario restringido y las imágenes satelitales que muestran el recorrido de cada unidad.

84. En relación a los puntos (xxxii) al (lxviii) alegados por el administrado, se tiene lo siguiente:

En relación a las unidades en tránsito el 6 de diciembre de 2019

85. En relación al escrito N° LBA-037/2020 presentado con registro N° 2020-E01-008193, el administrado presentó tres informes elaborados por las empresas contratistas Transaltisa, Sol del Pacífico y Wari Service, donde la DSEM concluyó lo siguiente:

Unidades de la empresa contratista Wari

86. De la revisión de la documentación presentada por la empresa Wari Service respecto al tránsito de unidades por la localidad de Velille, durante el horario restringido, se observa que, las unidades tuvieron una parada o interrupción de tránsito en la ruta, el cual, según indica la empresa, fue causado por una festividad en la comunidad de Velille.
87. Asimismo, se ha identificado que, diez (10) unidades estuvieron detenidas entre las 14:38 - 14:41 horas, previa a su llegada a Velille, ello se verifica tanto en el cuadro resumen de GPS de unidades cargadas que pasaron por Velille (en adelante, **Cuadro general de unidades**), así como, en el cuadro con información de la velocidad y pausa de las unidades que transitaron por Velille durante el horario restringido (en adelante, **Cuadro de velocidades**) y las imágenes satelitales que muestran el recorrido de cada unidad.
88. Ahora bien, se debe indicar que, en el cuadro general de unidades, se observa que las unidades se habrían detenido en una plataforma “pasando Q`CHEVERE”, sin embargo, ello no se condice con la información presentada en los cuadros de velocidades, respecto a algunas unidades, tal y como se detalla a continuación:

Cuadro general de unidades

N°	FECHA	TRAMO	ESTADO	CENTRO POBLADO	PLACA	LUGAR DE PARADA INICIAL	HORA PARADA INICIAL	HORA DE RESICIO DE TRANSITO	TOTAL TIEMPO DETENIDO (horas)	LUGAR DE PARQUEO FINAL	HORA DE PARQUEO FINAL
1	6/12/2019	AS BAMBAS - ESPINAR	CARGADO	VELILLE	BBF-762	1 KM ANTES DEL CAMPO FERIA DE VEUILLE	14:38:32	17:51:31	3:12:59	PASANDO Q`CHEVERE EN LA PLATAFORMA	18:43:23
2	6/12/2019	AS BAMBAS - ESPINAR	CARGADO	VELILLE	BBE-779	1 KM ANTES DEL CAMPO FERIA DE VEUILLE	14:38:42	17:51:38	3:12:56	PASANDO Q`CHEVERE EN LA PLATAFORMA	18:41:47
3	6/12/2019	AS BAMBAS - ESPINAR	CARGADO	VELILLE	BBE-745	1 KM ANTES DEL CAMPO FERIA DE VEUILLE	14:39:07	17:52:07	3:13:00	PASANDO Q`CHEVERE EN LA PLATAFORMA	18:42:07
4	6/12/2019	AS BAMBAS - ESPINAR	CARGADO	VELILLE	BBD-871	1 KM ANTES DEL CAMPO FERIA DE VEUILLE	14:39:25	17:52:41	3:13:16	PASANDO Q`CHEVERE EN LA PLATAFORMA	18:43:58
5	6/12/2019	AS BAMBAS - ESPINAR	CARGADO	VELILLE	ARC-835	1 KM ANTES DEL CAMPO FERIA DE VEUILLE	14:38:55	17:52:47	3:13:52	PASANDO Q`CHEVERE EN LA PLATAFORMA	18:43:19
6	6/12/2019	AS BAMBAS - ESPINAR	CARGADO	VELILLE	BBD-899	1 KM ANTES DEL CAMPO FERIA DE VEUILLE	14:39:27	17:51:47	3:12:20	PASANDO Q`CHEVERE EN LA PLATAFORMA	18:44:15
7	6/12/2019	AS BAMBAS - ESPINAR	CARGADO	VELILLE	BBD-872	1 KM ANTES DEL CAMPO FERIA DE VEUILLE	14:41:00	17:52:40	3:11:40	PASANDO Q`CHEVERE EN LA PLATAFORMA	18:44:40
8	6/12/2019	AS BAMBAS - ESPINAR	CARGADO	VELILLE	BBD-900	1 KM ANTES DEL CAMPO FERIA DE VEUILLE	14:39:58	17:52:58	3:13:00	PASANDO Q`CHEVERE EN LA PLATAFORMA	18:43:58
9	6/12/2019	AS BAMBAS - ESPINAR	CARGADO	VELILLE	BBD-881	1 KM ANTES DEL CAMPO FERIA DE VEUILLE	14:40:11	17:51:28	3:11:17	PASANDO Q`CHEVERE EN LA PLATAFORMA	18:44:30
10	6/12/2019	AS BAMBAS - ESPINAR	CARGADO	VELILLE	BBD-845	1 KM ANTES DEL CAMPO FERIA DE VEUILLE	14:41:40	17:52:40	3:11:00	PASANDO Q`CHEVERE EN LA PLATAFORMA	18:44:40

Placa BBF-762	El cuadro general de unidades indica que la hora de parqueo final es 18:43:23, lo que coincide con el cuadro de velocidades, el mismo que muestra información hasta las 18:45:23, en donde no se registra velocidad de recorrido
---------------	--



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 4 rows of data. Each row contains a license plate (BBF-762, BBE-779, BBE-745, BBD-871), date (2019-12-06), time, speed (0 Km/h, 6 Km/h), and two numerical values. Includes explanatory text for each row regarding parking and speed recording.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 5 rows corresponding to vehicle license plates: Placa ARC-835, Placa BBD-889, Placa BBD-872, Placa BBD-900, and Placa BBD-881. Each row contains a descriptive text and a data table with columns for license plate, date, time, speed, and other metrics.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	<table border="1"> <tr><td>BBD-881</td><td>2019-12-06</td><td>18:43:30</td><td>13 Km/h</td><td>-14.51012</td><td>-71.85886</td></tr> <tr><td>BBD-881</td><td>2019-12-06</td><td>18:44:30</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51095</td><td>-71.85766</td></tr> <tr><td>BBD-881</td><td>2019-12-06</td><td>18:45:30</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51095</td><td>-71.85766</td></tr> <tr><td>BBD-881</td><td>2019-12-06</td><td>18:46:30</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51095</td><td>-71.85766</td></tr> <tr><td>BBD-881</td><td>2019-12-06</td><td>18:47:30</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51095</td><td>-71.85766</td></tr> <tr><td>BBD-881</td><td>2019-12-06</td><td>18:48:30</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51095</td><td>-71.85766</td></tr> <tr><td>BBD-881</td><td>2019-12-06</td><td>18:49:30</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51095</td><td>-71.85766</td></tr> <tr><td>BBD-881</td><td>2019-12-06</td><td>18:50:30</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51095</td><td>-71.85766</td></tr> <tr><td>BBD-881</td><td>2019-12-06</td><td>18:51:30</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51095</td><td>-71.85766</td></tr> <tr><td>BBD-881</td><td>2019-12-06</td><td>18:52:30</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51095</td><td>-71.85766</td></tr> <tr><td>BBD-881</td><td>2019-12-06</td><td>18:53:30</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51095</td><td>-71.85766</td></tr> </table>	BBD-881	2019-12-06	18:43:30	13 Km/h	-14.51012	-71.85886	BBD-881	2019-12-06	18:44:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766	BBD-881	2019-12-06	18:45:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766	BBD-881	2019-12-06	18:46:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766	BBD-881	2019-12-06	18:47:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766	BBD-881	2019-12-06	18:48:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766	BBD-881	2019-12-06	18:49:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766	BBD-881	2019-12-06	18:50:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766	BBD-881	2019-12-06	18:51:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766	BBD-881	2019-12-06	18:52:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766	BBD-881	2019-12-06	18:53:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766
BBD-881	2019-12-06	18:43:30	13 Km/h	-14.51012	-71.85886																																																														
BBD-881	2019-12-06	18:44:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766																																																														
BBD-881	2019-12-06	18:45:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766																																																														
BBD-881	2019-12-06	18:46:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766																																																														
BBD-881	2019-12-06	18:47:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766																																																														
BBD-881	2019-12-06	18:48:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766																																																														
BBD-881	2019-12-06	18:49:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766																																																														
BBD-881	2019-12-06	18:50:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766																																																														
BBD-881	2019-12-06	18:51:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766																																																														
BBD-881	2019-12-06	18:52:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766																																																														
BBD-881	2019-12-06	18:53:30	0 Km/h	-14.51095	-71.85766																																																														
Placa BBD-846	<p>El cuadro general de unidades indica que la hora de parqueo final es 18:44:40, sin embargo, el cuadro de velocidades muestra que hubo velocidad de tránsito de dicho camión, por lo menos en una (1) oportunidad más, entre dicho momento y las 18:50:48 horas. Lo señalado, refuerza el hecho de que, con la documentación presentada, no se encuentra acreditado que las referidas unidades se detuvieron en la plataforma, y de ser así, si dicha parada se extendió hasta culminar el horario restringido:</p> <table border="1"> <tr><td>BBD-846</td><td>2019-12-06</td><td>18:43:40</td><td>13 Km/h</td><td>-14.51014</td><td>-71.85913</td></tr> <tr><td>BBD-846</td><td>2019-12-06</td><td>18:44:40</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51068</td><td>-71.858</td></tr> <tr><td>BBD-846</td><td>2019-12-06</td><td>18:45:40</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51067</td><td>-71.85802</td></tr> <tr><td>BBD-846</td><td>2019-12-06</td><td>18:46:23</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51067</td><td>-71.85802</td></tr> <tr><td>BBD-846</td><td>2019-12-06</td><td>18:46:40</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51067</td><td>-71.85802</td></tr> <tr><td>BBD-846</td><td>2019-12-06</td><td>18:47:40</td><td>2 Km/h</td><td>-14.5107</td><td>-71.85799</td></tr> <tr><td>BBD-846</td><td>2019-12-06</td><td>18:48:40</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51071</td><td>-71.85795</td></tr> <tr><td>BBD-846</td><td>2019-12-06</td><td>18:49:40</td><td>0 Km/h</td><td>-14.5107</td><td>-71.85795</td></tr> <tr><td>BBD-846</td><td>2019-12-06</td><td>18:50:02</td><td>0 Km/h</td><td>-14.5107</td><td>-71.85795</td></tr> <tr><td>BBD-846</td><td>2019-12-06</td><td>18:50:02</td><td>0 Km/h</td><td>-14.5107</td><td>-71.85795</td></tr> <tr><td>BBD-846</td><td>2019-12-06</td><td>18:50:40</td><td>0 Km/h</td><td>-14.51071</td><td>-71.85795</td></tr> </table>	BBD-846	2019-12-06	18:43:40	13 Km/h	-14.51014	-71.85913	BBD-846	2019-12-06	18:44:40	0 Km/h	-14.51068	-71.858	BBD-846	2019-12-06	18:45:40	0 Km/h	-14.51067	-71.85802	BBD-846	2019-12-06	18:46:23	0 Km/h	-14.51067	-71.85802	BBD-846	2019-12-06	18:46:40	0 Km/h	-14.51067	-71.85802	BBD-846	2019-12-06	18:47:40	2 Km/h	-14.5107	-71.85799	BBD-846	2019-12-06	18:48:40	0 Km/h	-14.51071	-71.85795	BBD-846	2019-12-06	18:49:40	0 Km/h	-14.5107	-71.85795	BBD-846	2019-12-06	18:50:02	0 Km/h	-14.5107	-71.85795	BBD-846	2019-12-06	18:50:02	0 Km/h	-14.5107	-71.85795	BBD-846	2019-12-06	18:50:40	0 Km/h	-14.51071	-71.85795
BBD-846	2019-12-06	18:43:40	13 Km/h	-14.51014	-71.85913																																																														
BBD-846	2019-12-06	18:44:40	0 Km/h	-14.51068	-71.858																																																														
BBD-846	2019-12-06	18:45:40	0 Km/h	-14.51067	-71.85802																																																														
BBD-846	2019-12-06	18:46:23	0 Km/h	-14.51067	-71.85802																																																														
BBD-846	2019-12-06	18:46:40	0 Km/h	-14.51067	-71.85802																																																														
BBD-846	2019-12-06	18:47:40	2 Km/h	-14.5107	-71.85799																																																														
BBD-846	2019-12-06	18:48:40	0 Km/h	-14.51071	-71.85795																																																														
BBD-846	2019-12-06	18:49:40	0 Km/h	-14.5107	-71.85795																																																														
BBD-846	2019-12-06	18:50:02	0 Km/h	-14.5107	-71.85795																																																														
BBD-846	2019-12-06	18:50:02	0 Km/h	-14.5107	-71.85795																																																														
BBD-846	2019-12-06	18:50:40	0 Km/h	-14.51071	-71.85795																																																														

89. De lo señalado, es posible concluir que las referidas diez (10) unidades transitaron dentro del horario restringido por la localidad de Velille; sumado a ello, se verifica que, si bien las unidades se detuvieron al menos en dos oportunidades, esto es, antes de la llegada a Velille (por la festividad) y luego de ingresar a la localidad de Velille, para dirigirse a la plataforma “Q`CHEVERE”, donde se habrían estacionado, el administrado no ha acreditado que las unidades permanecieron en dicha “plataforma” de descanso hasta culminar el horario restringido (desde las 18:00 hasta las 05:00 del día siguiente).
90. Ahora bien, en línea con lo señalado por la DSEM, se tiene que, de la comparación entre los datos presentados en el cuadro general de unidades y el cuadro de velocidades de cada unidad, se verifica que, la hora de parada final de la unidad de placa BBE-779, es distinta en ambos cuadros.
91. Asimismo, se verifica que, las unidades de placa BBE-745, BBD-900 y BBD-846, en el cuadro de velocidades correspondiente a cada unidad, presentan movimiento o velocidad de tránsito incluso en momentos posteriores a la última hora de parada u “hora de parqueo final” reportada por el administrado en el cuadro general de unidades, lo cual refuerza el hecho de que, con la documentación presentada, no se encuentra acreditado que las referidas unidades se detuvieron en la plataforma, y de ser así, si dicha parada se extendió hasta culminar el horario restringido.
92. Adicionalmente, de los medios probatorios, no se advierte que el administrado haya acreditado la hora del reinicio de tránsito de las diez (10) unidades que transitaron por

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Velille en el horario restringido, y que se habrían detenido en la plataforma “Q`CHEVERE”, aun cuando, para el caso de la interrupción del tránsito - primera parada-, antes de la entrada a Velille, sí ha precisado con exactitud la hora de “parada inicial”, el “total del tiempo detenido” así como la “hora de reinicio de tránsito”, entre otros.

93. Dicho ello, se tiene si bien que las unidades transitaron por la localidad de Velille en el horario restringido, el administrado no ha acreditado, de forma fidedigna, que todas las unidades se dirigieron a la plataforma, para el respectivo descanso, para permanecer en ella hasta concluir la restricción horaria de la medida preventiva, más aún cuando, los cuadros de velocidades de cada unidad solo presentan información de las unidades, como hora máxima, hasta las 18:53:30 del día 06 de diciembre de 2019.

Unidades de la empresa contratista Transaltisa

94. Respecto a las trece (13) unidades de la empresa Transaltisa, que transitaron dentro del horario restringido por la localidad de Velille, el día 06 de diciembre de 2019, se tiene lo siguiente:

N°	FECHA SALIDA	CAMION/PLANO	CARRETA	EMPRESA	HORA PASO POR VELILLE	OBSERVACIONES
1	06/12/2019	ALT704	F6H-991	TRANSALTISA	18:14	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
2	06/12/2019	ALZ803	F7R-970	TRANSALTISA	18:14	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
3	06/12/2019	ALB748	F6H-975	TRANSALTISA	18:14	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
4	06/12/2019	ALS823	F6G-979	TRANSALTISA	18:16	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
5	06/12/2019	ALY895	F6L-998	TRANSALTISA	18:16	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
6	06/12/2019	ANZ759	F0T-998	TRANSALTISA	18:17	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
7	06/12/2019	ALB768	F6K-998	TRANSALTISA	18:18	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
8	06/12/2019	ANZ709	F6L-981	TRANSALTISA	18:19	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
9	06/12/2019	ANY915	F6K-988	TRANSALTISA	18:18	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
10	06/12/2019	ALY894	F6K-971	TRANSALTISA	18:19	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
11	06/12/2019	ALY779	F6L-977	TRANSALTISA	18:19	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
12	06/12/2019	ANZ710	F6K-994	TRANSALTISA	18:19	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
13	06/12/2019	ALR708	F6K-997	TRANSALTISA	18:19	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA

95. De la revisión de las unidades que transitaron por Velille durante el horario restringido, se verifica que el número total de unidades (13), coincide con la información reportada en la bitácora correspondiente al Acta de Supervisión diciembre 2019.
96. Ahora bien, la referida empresa indicó que el paso de unidades en el horario restringido se debió a una festividad realizada desde la salida de Tocopamba hasta la glorieta, donde se había bloqueado la vía mediante conos, dicho bloqueo se produjo, aproximadamente, entre las 15:00 y las 17:30 horas, motivo por el cual se habría producido el paso de unidades por Velille en el horario restringido, las cuales, por seguridad y cercanía, se habrían estacionado en la plataforma del restaurante “Q`CHEVERE”, puesto que la plataforma Urinsaya, se encuentra a dos horas de distancia. Lo señalado se sustenta en el detalle de GPS por cada una de las unidades, en el que se observa (i) la primera parada de las unidades al ingreso de Velille (debido a festividad) – color amarillo-, (ii) el tránsito desde dicha parada hasta estacionamiento “Q`CHEVERE” -color naranja- y finalmente, (iii) la parada en plataforma “Q`CHEVERE” – color verde:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 3 main sections: Placa ALT-704, Placa ALZ-803, and Placa ALB-748. Each section contains a grid of data rows with columns for license plate, type, date, time, location, speed, direction, and coordinates. Red boxes highlight specific data points in the original image.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 4 main sections: Placa ALS-823, Placa ALY-895, Placa ANZ-759, and Placa ALB-768. Each section contains a list of vehicle incidents with columns for license plate, type, date, time, location, direction, speed, and coordinates.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 3 main sections: Placa ANZ-709, Placa ANY-915, Placa ALY-894, and Placa ALY-779. Each section contains a list of data points with columns for ID, Date, Time, Location, Direction, Speed, and Coordinates. Some speed values are highlighted in red boxes.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with GPS data for Placa ANZ-710 and Placa ALR-708. Columns include unit ID, date, time, location, speed, direction, and coordinates. Some rows are highlighted with red boxes.

- 97. De lo señalado en los párrafos precedentes, si bien se observa que las unidades se detuvieron al menos en dos oportunidades, esto es, antes del ingreso a Velille (por la festividad) y luego de ingresar a la localidad de Velille, para dirigirse a la plataforma “Q`CHEVERE”...
98. Sumado a ello, en línea con lo verificado por la DSEM, se verifica que, el administrado no ha acreditado la hora del reinicio de tránsito para las trece (13) unidades que transitaron por Velille...
99. Por tanto, se tiene que si bien se verificado que las unidades transitaron por la localidad de Velille en el horario restringido, el administrado no ha acreditado que todas las unidades se dirigieron a la plataforma, para el respectivo descanso...

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Unidades de la empresa contratista Sol del Pacífico

100. Respecto a las catorce (14) unidades de la empresa Sol del Pacífico, que transitaron dentro del horario restringido por la localidad de Velille, el día 06 de diciembre de 2019, el Informe de Tránsito de Unidades indica que el referido día, hubo un cierre de vía al ingresar a la zona de Velille debido a una festividad en la zona, motivo por el cual las unidades quedaron detenidas por aproximadamente cinco (5) horas, siendo que, el tránsito se reanudó, aproximadamente, a las 18:10 horas, a partir del cual, las unidades se dirigieron al restaurante “Q`CHEVERE”, donde se habría realizado el pernocte:

Relación de placas que pernoctaron en Velille				
N°	Placa Tracto	Placa Carreta	Apellidos y Nombres	Licencia
1	AUD779	AEB971	QUISPE CHUQUISACA MOISES	Q42749573
2	ATT771	FON974	LLANA ALVINO JORGE LUIS	N40446509
3	AWV724	FON970	BAUFA MAMANI ELEUTERIO	U40178058
4	ATU705	FOS991	FLORES TACO JORGE FELIPE	Q80219946
5	AXD700	D3K997	TOVAR PALOMINO JUAN	Z24391347
6	AWV733	AAB977	FLORES CUENCA ROGER	Q10862057
7	AWU903	AAA993	CRUZ ORTEGA RAUL JORGE	Q36168957
8	AUC923	AAA996	CASTILLO LIRRAY JHON EVER	Q43998580
9	AWM709	AJY992	ITO PILCO CESAR CRIACO	H41903411
10	ATT769	AAC985	RUBIO OLOYA LUIS FERNANDO	D19083527

N°	Placa Tracto	Placa Carreta	Apellidos y Nombres	Licencia
1	ATT770	AJY984	QUILCA PEREZ WILLIAM RICARDO	H29642441
2	AWL896	AAB976	HUERTA LARTIGA PEDRO HILARIO	Q08627422
3	ATT799	FOZ991	CACERES APAZA ALBERTO	H44627807
4	AWU756	AAB978	TAM CHAVEZ YEN KIANG MARTIN	E44748258

101. De la revisión de las unidades que transitaron por Velille durante el horario restringido, presentadas en el referido informe, se verifica que el número total de unidades (14), coincide con la información reportada en la bitácora correspondiente al Acta de Supervisión diciembre 2019.
102. De igual modo, el referido informe adjuntó reportes del sistema GPS, que presenta información sobre las catorce (14) unidades objeto de análisis, en la que se aprecia la placa de la unidad, velocidad de unidad, la hora y fecha de registro, conforme se muestra a continuación:

Unidad de Placa AUD 779	Se verifica que estuvo detenida y en tránsito por la localidad de Velille, entre las 13:39:30 horas y las 19:03:30 horas, siendo a esta última hora, el último reporte de información que muestra el GPS.
Unidad de Placa AUD 771	Se verifica que estuvo detenido y en tránsito por la localidad de Velille, entre las 14:18:26 horas y las 18:58:06 horas, siendo a esta última hora, el último reporte de información que muestra el GPS.
Unidad de Placa AUD 724	Se verifica que estuvo detenido y en tránsito por la localidad de Velille, entre las 13:27:48 horas y las 18:57:48 horas, siendo a esta última hora, el último reporte de información que muestra el GPS.
Unidad de Placa ATU-705	Se verifica que estuvo detenido y en tránsito por la localidad de Velille, entre las 13:39:52 horas y las 18:57:52 horas, siendo a esta última hora, el último reporte de información que muestra el GPS.
Unidad de Placa AXD-700	Se verifica que estuvo detenido y en tránsito por la localidad de Velille, entre las 13:49:04 horas y las 18:59:29 horas, siendo a esta última hora, el último reporte de información que muestra el GPS.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Unidad de Placa AWV-733	Se verifica que estuvo detenido y en tránsito por la localidad de Velille, entre las 13:35:52 horas y las 19:01:06 horas, siendo a esta última hora, el último reporte de información que muestra el GPS.
Unidad de Placa AWU-903	Se verifica que estuvo detenido y en tránsito por la localidad de Velille, entre las 13:43:01 horas y las 19:00:04 horas, siendo a esta última hora, el último reporte de información que muestra el GPS.
Unidad de Placa AUC-923	Se verifica que estuvo detenido y en tránsito por la localidad de Velille, entre las 13:38:42 horas y las 19:00:16 horas, siendo a esta última hora, el último reporte de información que muestra el GPS.
Unidad de Placa AWM-709	Se verifica que estuvo detenido y en tránsito por la localidad de Velille, entre las 13:36:02 horas y las 19:00:02 horas, siendo a esta última hora, el último reporte de información que muestra el GPS.
Unidad de Placa ATT-769:	Se verifica que estuvo detenido y en tránsito por la localidad de Velille, entre las 13:27:53 horas y las 18:57:55 horas, siendo a esta última hora, el último reporte de información que muestra el GPS.
Unidad de Placa ATT-770	Se verifica que estuvo detenido y en tránsito por la localidad de Velille, entre las 17:27:46 horas y las 19:05:46 horas, siendo a esta última hora, el último reporte de información que muestra el GPS.
Unidad de Placa AWL-896	Se verifica que estuvo detenido y en tránsito por la localidad de Velille, entre las 17:38:57 horas y las 19:02:57 horas, siendo a esta última hora, el último reporte de información que muestra el GPS.
Unidad de Placa ATT-799	Se verifica que estuvo detenido y en tránsito por la localidad de Velille, entre las 17:47:42 horas y las 19:02:43 horas, siendo a esta última hora, el último reporte de información que muestra el GPS.
Unidad de Placa AWU-756	Se verifica que estuvo detenido y en tránsito por la localidad de Velille, entre las 17:22:47 horas y las 19:04:48 horas, siendo a esta última hora, el último reporte de información que muestra el GPS.

103. En concordancia con el análisis realizado por la DSEM, se tiene que las referidas catorce (14) unidades, transitaron, dentro del horario restringido por la localidad de Velille; siendo que si bien se detuvieron al menos en dos oportunidades, esto es, al ingreso a la localidad de Velille (por la festividad) y luego de ingresar a la localidad de Velille, para dirigirse a la plataforma “Q`CHEVERE” donde se habrían estacionado, el administrado no ha acreditado que las unidades permanecieron en dicha “plataforma” de descanso hasta culminar el horario restringido (desde las 18:00 hasta las 05:00 del día siguiente).
104. Sumado a ello, se verifica que, el administrado no ha acreditado la hora del reinicio de tránsito de las referidas catorce (14) unidades que transitaron por Velille en el horario restringido, y que se habrían detenido en la plataforma Q`CHEVERE, ni el tiempo de descanso de dichas unidades en la referida plataforma, siendo que, el informe se limitó a indicar que las unidades habrían pernoctado en dicha plataforma, sin embargo solo ha presentado información de las mencionadas unidades hasta las 19:05:46 horas del día 06 de diciembre de 2019.
105. En ese sentido, si bien se verifica que las unidades transitaron por la localidad de Velille en el horario restringido, el administrado no ha acreditado de forma fidedigna que, todas las unidades se dirigieron a la plataforma, para el respectivo descanso, para permanecer en ella hasta concluir la restricción horaria de la presente medida preventiva, máxime cuando los reportes del sistema GPS, solo presentan información de las unidades, como hora máxima, hasta las 19:05:46 horas del día 06 de diciembre de 2019.
106. Sumado a ello, se debe reiterar que el escrito N° LBA-037/2020 al que hace alusión el administrado, fue analizado en el Informe de Supervisión, donde la DSEM concluyó que no ha acreditado que la unidad de la empresa Transaltisa, que transitó dentro del horario restringido por la localidad de Velille, el día 06 de diciembre de 2019, permaneciera en la plataforma de descanso hasta concluida la restricción horaria.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

107. Ahora bien, respecto al Anexo N° 3 presentado por el administrado en su escrito de descargos, se debe indicar que está referido a los reportes de control satelital GPS (data cruda), en los cuales se aprecia el reporte de treinta y siete (37) vehículos respecto de los días 6 y 7 de diciembre de 2019, sin embargo, de su revisión, se advierte que la información contenida en dicha data es generica, en la cual no es posible identificar la ubicación ni el momento en que los camiones de transporte partieron de la plataforma Q`Chevere; por tanto, se tiene que si bien el medio probatorio presentado es válido no permite desvirtuar el presente hecho imputado, pues como se ha indicado no es posible identificar con exactitud la ubicación ni el horario en que partieron los camiones de transporte de la plataforma Q`Chevere.
108. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que de la información presentada por el administrado como Anexo N° 3, no se ubicaron los reportes de los vehículos de placa correspondientes a la empresa contratista Sol del Pacífico que transitaron el día 6 de diciembre de 2019:

DESCRIPCION	OBSERVACION
Unidad de Placa AUD 771	No se ubica.
Unidad de Placa AUD 724	No se ubica.

109. Por último, respecto al argumento de que la flota en su totalidad se estacionó en dos zonas para cumplir con descansar en la plataforma más próxima hasta concluir la restricción horaria, se debe indicar que al no contar con la información fehaciente de la ubicación de las unidades de transporte durante la restricción horaria, no es posible verificar que estas correspondieran a las plataformas más próximas como alega el administrado.

En relación a las unidades en tránsito el 24 de diciembre de 2019

Unidad de la empresa contratista Transaltisa

110. Respecto a la unidad de la empresa Transaltisa, que transitó dentro del horario restringido por la localidad de Velille, el día 24 de diciembre de 2019, el Informe Transaltisa, confirma el pase de la referida unidad conforme al siguiente detalle:

Fecha	Causa	Hora de Inicio GPS	Hora de Término GPS	Ruta	Zona	Placas	Carreta	Convoy	Flota	Descripción del evento
24/12/2019	Atención Mecánica	18:00	23:59	Los Bambas - Espinar	Tacllapampa	AK1738	01381	Los Dragones	Bianca	Maxibreak roto, posición 6 de carreta

111. En el referido informe Transaltisa indica que, la mencionada unidad presentó una falla mecánica en la ruta de transporte (pasando Tacllapampa), y ocasionó que permanezca detenida desde las 13:48 hasta las 18:40 horas, como consecuencia de ello, la unidad transitó por la localidad de Velille, en el horario restringido y, por tanto, se trasladó y estacionó en la plataforma del restaurante “Q`CHEVERE”, por ser la plataforma más cercana.
112. En adición a ello, el administrado adjuntó el detalle de GPS por la unidad citada precedentemente, en el que se observa la (i) primera parada de la unidad (pasando Tacllapampa) – color amarillo- y (ii) el tránsito después de ser reparada, con destino a plataforma “Q`CHEVERE” -color verde-, conforme se advierte de la siguiente tabla:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

AKI-718	Auto Reply	5Km/h	24/12/2019 13:50	(S)	-14.49608	-71.90369	Peru-Velille/Tuntuma/Unnamed Road
AKI-718	Auto Reply	0Km/h	24/12/2019 13:51	(S)	-14.4961	-71.90368	Peru-Velille/Tuntuma/Unnamed Road
AKI-718	Auto Reply	0Km/h	24/12/2019 13:52	(SO)	-14.4961	-71.90368	Peru-Velille/Tuntuma/Unnamed Road
AKI-718	Auto Reply	0Km/h	24/12/2019 13:53	(SO)	-14.4961	-71.90368	Peru-Velille/Tuntuma/Unnamed Road
AKI-718	Auto Reply	0Km/h	24/12/2019 13:54	(SO)	-14.4961	-71.90369	Peru-Velille/Tuntuma/Unnamed Road
AKI-718	Auto Reply	184m/h	24/12/2019 18:59	(E)	-14.51195	-71.86382	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
AKI-718	Auto Reply	0Km/h	24/12/2019 19:00	(SE)	-14.51172	-71.86363	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
AKI-718	Auto Reply	0Km/h	24/12/2019 19:01	(E)	-14.51177	-71.86341	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
AKI-718	Auto Reply	0Km/h	24/12/2019 19:02	(NE)	-14.51173	-71.86331	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
AKI-718	Auto Reply	0Km/h	24/12/2019 19:03	(NE)	-14.51177	-71.86325	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road

113. Del presente análisis se puede advertir que la unidad de placa AKI-718, transitó dentro del horario restringido por la localidad de Velille, al respecto, la medida preventiva objeto de análisis, indica que “si los camiones se encontraran en tránsito dentro del horario restringido, deberán dirigirse a la plataforma de descanso más próxima”.
114. Por tanto, de la revisión del informe Transaltisa, si bien se observa que la referida unidad se detuvo, al menos en dos oportunidades, esto es antes del ingreso a Velille (pasando Taclapampa por falla mecánica) y luego de ingresar a la localidad de Velille, para dirigirse a la plataforma “Q`CHEVERE”, el administrado no ha acreditado que la unidad permaneció en dicha “plataforma” de descanso hasta culminar el horario restringido (desde las 18 horas hasta las 05 horas del día siguiente).
115. De otro lado, se verifica que, el administrado no ha acreditado la hora del reinicio de tránsito para dicha unidad que transitó por Velille en el horario restringido, y que se habría detenido en la plataforma Q`CHEVERE, aun cuando, para el caso de la interrupción del tránsito -primera parada- antes de la entrada a Velille, sí ha precisado con exactitud la hora de “parada antes de ingresar a Velille” así como, el “tránsito después de ser reparada con destino a plataforma “Q`CHEVERE”.
116. Sumado a ello, se debe reiterar que el escrito N° LBA-037/2020 fue analizado en el Informe de Supervisión, donde la DSEM concluyó que el administrado no ha acreditado que la unidad de la empresa Transaltisa, que transitó dentro del horario restringido por la localidad de Velille, el día 24 de diciembre de 2019, permaneciera en la plataforma de descanso hasta concluida la restricción horaria.
117. Ahora bien, respecto al Anexo N° 4 presentado por el administrado en su escrito de descargos y al argumento de que la unidad se estacionó en la plataforma Q`Chevere porque guarda las condiciones para no obstruir el tránsito al estar alejado de la zona del poblado de Velille y no generar con ello algún tipo de incomodidad a los pobladores, se debe indicar que si bien la plataforma Q`Chevere es la más cercana al vehículo al entrar en el horario restringido y además se ubica en la salida de Velille, al lado del camino, de tal manera que no obstruiría el tráfico, tal y como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Google Earth

118. De la revisión del reporte de control satelital GPS (data cruda) respecto de los días 24 al 25 de diciembre de 2019, para un (1) vehículo, se advierte que la información contenida en dicha data es generica, en la cual no es posible identificar la ubicación ni el momento en que el camión de transporte partió de la plataforma Q`Chevere; por tanto, se tiene que si bien el medio probatorio presentado es válido no permite desvirtuar el presente hecho imputado, pues como se ha indicado no es posible identificar con exactitud ni la ubicación ni el horario en que partió el camión de transporte de la plataforma Q`Chevere.

En relación a las unidades en tránsito el 27 de diciembre de 2019

119. Respecto a las cuatro (4) unidades de la empresa Transaltisa, que transitaron dentro del horario restringido por la localidad de Velille, el día 27 de diciembre de 2019, se tiene que, de la revisión del informe emitido por dicha empresa, se confirma el pase de las referidas unidades, tal y como se detalla a continuación:

N°	FECHA SALIDA	CAMION	CARRETA	EMPRESA	HORA PASO POR VELLILE	OBSERVACIONES	Demora
1	27/12/2019	ALT-715	F7C-970	TRANSALTISA	18:42	SE QUEDA EN VELLILE	Demora por falla mecánica de 8:30 a 11:22 en Cuzco
2	27/12/2019	ALB-768	F6J-989	TRANSALTISA	18:43	SE QUEDA EN VELLILE	Demora en Conguya desde las 11:08 hasta 15:37, cambio de neumático
3	27/12/2019	APJ-747	F6J-972	TRANSALTISA	18:44	SE QUEDA EN VELLILE	Demora por falla mecánica desde 11:53 a 15:17 en Conguya
4	27/12/2019	AKI-848	F7Q-992	TRANSALTISA	18:44	SE QUEDA EN VELLILE	Demora de 12:38 hasta 15:18 en Yavi Yavi, cambio de neumático

120. Dicho ello, cabe indicar que, de la revisión de las unidades que transitaron por Velille durante el horario restringido, se verifica tanto a la unidad de placa ALT-715, así como, el número total de unidades (4), las cuales coinciden con la información reportada en la Bitácora correspondiente al acta de Supervisión Diciembre 2019.
121. Ahora bien, corresponde precisar que el informe Transaltisa indica que, el tránsito de las mencionadas unidades, fue afectado por el bloqueo de la vía en Moyoorcoo, Yavi Yavi, el cual se dio, aproximadamente, entre las 12:40 y las 14:15 horas, como consecuencia de ello, las unidades transitaron por la localidad de Velille, en el horario restringido, y por tanto, se trasladaron y estacionaron en la plataforma del restaurante



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“Q’CHEVERE”, por ser la plataforma más cercana. Para sustentar lo indicado presentó conversaciones en aplicación “WhatsApp” y correo electrónico, los cuales son poco legibles, pero se alcanza a observar reportes de bloqueo en Moyoorcoo, entre Transaltisa y Las Bambas.

- 122. En adición a ello, el administrado adjuntó el detalle de GPS por cada una de las unidades citadas precedentemente, en el que se observa (i) la primera parada de las unidades al ingreso de Velille (debido a bloqueo en Moyoorcoo) – color amarillo-, (ii) el tránsito desde dicha parada hasta estacionamiento “Q’CHEVERE” -color naranja- y finalmente, (iii) la parada en plataforma “Q’CHEVERE” – color verde-, conforme se advierte de las siguientes tablas:

Table with 8 columns: Placa, Evento, Velocidad, Fecha, Rumbo, Latitud, Longitud, Referencia. It is divided into three sections: Placa ALT-715 (top), Placa ALT-715 (middle), and Placa ALB-768 (bottom). Each section contains multiple rows of GPS data with color-coded backgrounds (yellow, orange, green) and a red box highlighting the 'Velocidad' column.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with multiple sections for vehicle tracking data. Includes columns for Placa, Evento, Velocidad, Fecha, Rumbo, Latitud, Longitud, and Referencia. Sections are labeled 'Placa APJ-747' and 'Placa AKI-848'.

- 123. Sumado a ello, de la revisión del informe Transaltisa, si bien se observa que las unidades se detuvieron al menos en dos oportunidades, esto es, antes del ingreso a Velille (por bloqueo en Moyoorco) y luego de ingresar a la localidad de Velille, para dirigirse a la plataforma “Q`CHEVERE” donde se habrían estacionado, sin embargo, el administrado no ha acreditado que las unidades permanecieron en dicha “plataforma” de descanso hasta culminar el horario restringido (desde las 18 hasta las 05 del día siguiente).
124. En esa misma línea, se verifica que, el administrado no ha acreditado la hora del reinicio de tránsito para las cuatro (4) unidades que transitaron por Velille en el horario restringido, y que se habrían detenido en la plataforma Q`CHEVERE, aun cuando, para el caso de la interrupción del tránsito -primera parada- antes de la entrada a Velille, sí ha precisado con exactitud la hora de parada por “bloqueo en Moyoorco”, “tránsito del punto de bloqueo al estacionamiento en “Q`CHEVERE” y la “hora en que las unidades se estacionaron en la plataforma”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

125. Por tanto, si bien se verifica que las unidades transitaron por la localidad de Velille en el horario restringido, el administrado no ha acreditado, que todas las unidades se dirigieron a la plataforma, para el respectivo descanso, con el fin de permanecer en ella hasta concluir la restricción horaria de la presente medida preventiva, máxime cuando, las Tablas GPS de cada unidad solo presentan información de las unidades, como hora máxima, hasta las 19:18:58 horas del día 27 de diciembre de 2019.
126. De otro lado, respecto al escrito N° LBA-037/2020 al que hace alusión el administrado, se debe reiterar que fue analizado en el Informe de Supervisión, donde la DSEM concluyó que no ha acreditado que las unidades de la empresa Transaltisa, que transitó dentro del horario restringido por la localidad de Velille, el día 27 de diciembre de 2019, permaneciera en la plataforma de descanso hasta concluida la restricción horaria
127. Ahora bien, respecto al Anexo N° 5 presentado por el administrado en su escrito de descargos y al argumento de que la unidad se estacionó en la plataforma Q`Chevere porque guarda las condiciones para no obstruir el tránsito al estar alejado de la zona del poblado de Velille y no generar con ello algún tipo de incomodidad a los pobladores, se debe indicar que si bien la plataforma Q`Chevere es la más cercana al vehículo al entrar en el horario restringido y además se ubica en la salida de Velille, al lado del camino, de tal manera que no obstruiría el tráfico, de la revisión del reporte de control satelital GPS (data cruda) respecto del día 27 de diciembre de 2019, para cuatro (4) vehículos, se advierte que la información contenida en dicha data es generica, en la cual no es posible identificar la ubicación ni el momento en que los camiones de transporte partieron de la plataforma Q`Chevere; por tanto, se tiene que si bien el medio probatorio presentado es válido no permite desvirtuar el presente hecho imputado, pues como se ha indicado no es posible identificar con exactitud ni la ubicación ni el horario en que partieron los camiones de transporte de la plataforma Q`Chevere.

En relación a las unidades en tránsito el 31 de diciembre de 2019

128. Respecto a las cuarenta y un (41) unidades de la empresa Transaltisa, que transitaron dentro del horario restringido por la localidad de Velille, el día 31 de diciembre de 2019, se tiene que, de la revisión del informe emitido por dicha empresa, se confirma el pase de las referidas unidades, tal y como se detalla a continuación:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 7 columns: N°, FECHA SALIDA, CARRION/PLANO, CARRITA, EMPRESA, HORA PASO POR VELILLE, OBSERVACIONES. It lists 41 units of Transaltisa with their respective departure dates, vehicle details, and a note that they were stopped at Velille due to a road blockage.

- 129. De la revisión de las unidades que transitaron por Velille durante el horario restringido presentadas en el informe de la empresa Transaltisa, se verifica que las cuarenta y un (41) unidades coincide con la información reportada en la Bitácora correspondiente a la Supervisión Diciembre 2019.
130. De otro lado, el referido informe indica que, el tránsito de las mencionadas unidades, fue afectado por el bloqueo de la vía en Tocopampa hasta la glorieta de Velille, aproximadamente, entre las 14:00 y las 17:30 horas, así como por tránsito lento debido a las condiciones climáticas; como consecuencia de dichos eventos, las unidades transitaron por la localidad de Velille en el horario restringido, y por tanto, se trasladaron y estacionaron en la plataforma del restaurante “Q´Chevere”, por ser la plataforma más cercana. Para sustentar lo indicado presentó conversación en aplicación “WhatsApp”, fotografías de una comunicación y fotografías de evento clima adverso, sin embargo, de su revisión, se advierte las conversaciones de la aplicación móvil “WhatsApp” resultan ilegibles por la calidad de la imagen, de otro lado, en las fotografías en las que se aprecia unidades detenidas, presencia policial y de pobladores.
131. En adición a ello, el administrado adjuntó el detalle de GPS por cada una de las unidades citadas precedentemente, en los que se observa (i) la primera parada de las unidades (antes del ingreso a Velille), y de igual modo, (ii) el reinicio del tránsito con destino a plataforma “Q´Chevere.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

132. De lo señalado en los párrafos precedentes, si bien se observa que las unidades se detuvieron al menos en dos oportunidades, esto es, antes del ingreso a Velille (por temas sociales y climáticos) y luego de ingresar a la localidad de Velille, para dirigirse a la plataforma “Q`Chevere” donde se habrían estacionado, sin embargo, el administrado no ha acreditado que las unidades permanecieron en dicha “plataforma” de descanso hasta culminar el horario restringido (desde las 18 horas hasta las 05 horas del día siguiente).
133. Por tanto, se tiene que el administrado no ha acreditado la hora del reinicio de tránsito para estas cuarenta y un (41) unidades que transitaron por Velille en el horario restringido, y que se habrían detenido en la plataforma Q`Chevere, aun cuando, para el caso de la interrupción del tránsito -primera parada- antes de la entrada a Velille, sí ha precisado con exactitud la hora de parada “se detiene al ingreso a Velille” y el “tránsito del punto de bloqueo al estacionamiento en “Q`Chevere”.
134. De otro lado, respecto al escrito N° LBA-037/2020 al que hace alusión el administrado, fue analizado en el Informe de Supervisión, donde la DSEM concluyó que el administrado no ha acreditado que las unidades de la empresa Transaltisa, que transitó dentro del horario restringido por la localidad de Velille, el día 31 de diciembre de 2019, permaneciera en la plataforma de descanso hasta concluida la restricción horaria. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que las horas indicadas en el referido escrito solo corresponden hasta las 19:37:43 del 31 de diciembre de 2019 para el vehículo de placa ALZ-806; por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
135. Ahora bien, respecto al Anexo N° 6 presentado por el administrado en su escrito de descargos referido a los reportes de control satelital GPS (data cruda) respecto de los días 31 de diciembre de 2019 al 01 de enero de 2020, para cuarenta y un (41) vehículos, se debe indicar que la información contenida en dicha data es genérica, en la cual no es posible identificar la ubicación ni el momento en que los camiones de transporte partieron de la plataforma Q`Chevere; por tanto, se tiene que si bien el medio probatorio presentado es válido no permite desvirtuar el presente hecho imputado, pues como se ha indicado no es posible identificar con exactitud ni la ubicación ni el horario en que partieron los camiones de transporte de la plataforma Q`Chevere.
136. Respecto al argumento de que la flota en su totalidad se estacionó en dos zonas para cumplir con descansar en la plataforma más próxima hasta concluir la restricción horaria, se debe indicar que, al no contar con información fehaciente de la ubicación de las unidades de transporte durante la restricción horaria, no es posible verificar que las zonas que señala el administrado correspondan a las plataformas más próximas.
137. Por último, respecto a la solicitud de uso de la palabra, la SFEM consideró que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado tuvo la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación del escrito de descargos; por lo que, se estima que se cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS de acuerdo al principio de verdad material²⁹.

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

138. A mayor abundamiento, en pronunciamientos similares, el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁰ sostiene que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
139. En consecuencia, la SFEM desestimó en etapa instructora la solicitud de informe oral presentada por el administrado, en tanto se ha merituado que, en el presente expediente, obran los elementos de prueba suficientes, necesarios para emitir un pronunciamiento válido. Asimismo, el administrado ha podido exponer y sustentar sus argumentos de defensa, siendo que no se vulnera el principio del debido procedimiento ni su derecho de defensa.
140. Por lo tanto, de acuerdo con el acápite II.1 del Informe Final y con lo analizado en los considerandos previos, la SFEM concluye en recomendar que se declare la responsabilidad del administrado por el presente hecho imputado.
141. Posteriormente, a través del Escrito de descargos N° 2, el administrado cuestiona el análisis y conclusiones del Informe Final, señalando, entre otros, los argumentos que se detallan a continuación:

Respecto a la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento por incorrecta interpretación y aplicación de la medida preventiva N° 4

- (i) La interpretación de la SFEM en el Informe Final, es contraria a los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que la medida preventiva N° 4 no contempla una prohibición total de tránsito por las localidades de Velille y Ccapacmarca durante el horario restringido, ni mucho menos establece que el traslado hacia la plataforma más cercana se deba realizar dentro de un horario permitido, el cual – por contraposición- se refiere a las horas no comprendidas dentro del horario restringido.
- (ii) Reitera que, si bien la medida preventiva contempla una sola obligación, ella comprende tres aspectos bien diferenciados:
 - La primera sección de la medida preventiva N° 4 contempla un mandato general consistente en la restricción del tránsito de camiones de transporte de concentrado en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, en el horario comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, hace alusión explícita a la obligación de “restringir”, vale decir, limitar o reducir una actividad o acción, en este caso, el tránsito de camiones en zonas y durante un horario específico (18 horas y las 05 horas del día siguiente).

- La segunda sección de la medida preventiva N° 4 contempla un mandato condicional consistente en que si los camiones se encontrasen en tránsito en las zonas (localidades de Velille y Ccapacmarca) y dentro del horario restringido (18 horas y 05 horas del día siguiente), deberán dirigirse a la plataforma de descanso más próxima.

³⁰

Resolución N° 0181-2021-OEFA/TFA del 17 de junio del 2021.

“26. En este sentido, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

En tal sentido, este extremo de la medida reconoce la posibilidad de que existan camiones de transporte de concentrado que se encuentren transitando por las localidades de Velille y Ccapacmarca durante el horario restringido; no obstante, en tal escenario, se activa la obligación de dirigir los camiones a las plataformas de descanso más próxima.

- La tercera sección de la medida preventiva N° 4 contempla un mandato adicional relativo a que debe cumplir con los aspectos (i) y (ii), a pesar de cualquier restricción que pueda dictar la autoridad de transporte.
- (iii) En base a lo expuesto, queda desvirtuada la interpretación efectuada por la SFEM respecto a la que medida preventiva N° 4 haya impuesto una obligación de no hacer consistente en prohibir el tránsito de camiones de concentrado en el horario restringido; ya que, en ninguna sección de dicha medida se hace uso del verbo “prohibir” sino más bien de “restringir” el tránsito de camiones con concentrado en las localidades de Velille y Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, durante el horario de 18:00 PM a 05:00 AM del día siguiente.
- (iv) Por lo tanto, el tránsito de camiones con concentrado en las localidades de Velille o Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, durante el horario restringido no configura incumplimiento de la medida preventiva N° 4; ya que, la medida administrativa establece que, de producirse tal escenario, lo que corresponde es trasladar las unidades de transporte a la plataforma de descanso correspondiente.
- (v) De igual forma, queda desvirtuada la interpretación efectuada por la SFEM respecto a la que medida preventiva N° 4 haya previsto que los camiones en tránsito deben dirigirse a la plataforma de descanso dentro del “horario permitido”; dado que, en ninguna sección de tal medida se hace alusión a la existencia de un horario autorizado dentro del cual se deba realizar tal actividad.
- (vi) Por ello, es absurdo lo insinuado por la autoridad instructora respecto a que la unidad BBF-762 debió haberse quedado en la plataforma Wincho a las 13:29 y que ello ocasionó que tal unidad no haya llegado a la plataforma Zona 2 “dentro del horario permitido”, configurándose la presunta infracción imputada; ya que, la propia medida preventiva ordena realizar el tránsito hacia la plataforma más próxima dentro del horario restringido.
- (vii) A mayor abundamiento, cabe anotar que lo indicado en el numeral 47 del Informe Final, acredita más bien que cumplió con lo establecido en la medida preventiva N° 4 respecto a la unidad BBF-762; ya que, al encontrarse en tránsito por la localidad de Velille dentro del horario restringido el día 06 de diciembre de 2019, se dirigió a la plataforma de descanso más próxima, donde permaneció hasta el 07 de diciembre de 2019, reiniciando su recorrido a las 09:59 horas.

Respecto a la vulneración del principio de tipicidad, por falta de adecuación entre el hecho imputado, la fuente de la obligación (medida preventiva) y el tipo infractor

- (viii) El presente PAS ha trasgredido el requisito de adecuación derivado del principio de tipicidad del TUO de la LPAG, toda vez que no existe coherencia entre la imputación, la fuente de la obligación y la norma tipificadora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (ix) En cuanto a la imputación, la Resolución Subdirectoral indica que habría incumplido la medida preventiva N° 4 del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, al haber transitado camiones de transporte de concentrado por la localidad de Velille durante el horario restringido (comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día) durante los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019.
- (x) Conforme a ello, se tiene que el fundamento de la imputación consiste en que el OEFA habría constatado el tránsito de camiones de transporte de concentrado por la localidad de Velille dentro del horario restringido durante los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019.
- (xi) En cuanto a la fuente de la obligación, en este caso, la fuente de la obligación presuntamente incumplida la constituye la medida preventiva N° 4; cuyos alcances han sido analizados anteriormente.
- (xii) Conforme a ello, el incumplimiento de la medida preventiva N° 4 se configura cuando a pesar de que los camiones con concentrados se encuentren transitando en las localidades de Velille o Ccapacmarca, contiguas al Corredor Vial, dentro del horario restringido; tales camiones no se dirijan a la plataforma de descanso más próxima.
- (xiii) En cuanto a la norma tipificadora, el numeral 40.2 del artículo 40° del Reglamento aprobado por Resolución N° 007-2015-OEFA/CD, califica como infracción el incumplimiento de las medidas preventivas; por lo que, en este caso se configurará cuando los camiones con concentrado en tránsito durante el horario restringido no se dirijan a la plataforma más próxima.
- (xiv) En cuanto al incumplimiento del requisito de adecuación, cómo se ha visto, los términos en que se ha planteado la “imputación” dentro de la Resolución Subdirectoral refiere que existiría infracción debido a que la DSEM verificó la existencia de camiones en tránsito por la localidad de Velille durante el horario restringido los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019, sin embargo, tal análisis no se adecúa, ni es consistente con la “fuente de la obligación”; ya que, la medida preventiva N° 4 no prohíbe el tránsito de camiones durante el horario restringido, sino que exige que en tal caso los camiones se dirijan a la plataforma de descanso más próxima.
- (xv) En el texto de la “imputación” contenida en la Resolución Subdirectoral no se señala como parte del sustento, el presunto incumplimiento del deber de los camiones en tránsito de dirigirse a la plataforma más próxima.
- (xvi) En adición a ello, debe advertirse que en el Informe Final la autoridad instructora ha interpretado que el mencionado deber de las unidades en tránsito de dirigirse a la plataforma más próxima, debería efectuarse dentro del “horario permitido”; lo cual, tampoco se adecúa, ni es coherente con la “fuente de la obligación”, la cual no establece ningún horario permitido para tal actividad. Y, por el contrario, autoriza expresamente realizar el desplazamiento a la plataforma de descanso dentro del horario restringido.
- (xvii) En dicho contexto, la falta de adecuación entre la “imputación” y la “fuente de la obligación” determina la falta de subsunción de la “imputación” al “tipo infractor”; dado que, el solo el tránsito de camiones por la localidad de Velille durante el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

horario restringido no configura el supuesto de hecho del tipo, es decir, el incumplimiento de la medida preventiva N° 4.

Respecto a la inobservancia del principio de debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud; ya que, contrariamente a lo señalado en el IFI, la DSEM no verificó, ni acreditó que los camiones en tránsito durante el horario restringido no se dirigieron a la plataforma de descanso más próxima

- (xviii) En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, señaló que, durante la supervisión realizada del 08 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, la DSEM no realizó ninguna acción de seguimiento y verificación orientada a demostrar que las 83 unidades de transporte, a que se refiere la presunta infracción imputada, no se dirigieron a la plataforma de descanso más próxima.
- (xix) Y que, la conclusión de la DSEM y la SFEM, en el sentido que no habría asegurado que las 83 unidades en tránsito durante el horario restringido se dirigieran a la plataforma de descanso más cercana no constituyen un hecho probado; sino más bien un hecho presunto inferido por tales autoridades, quienes, infringiendo el principio de presunción de licitud, concluyen que la recurrente ha incurrido en tal incumplimiento por no haber presentado pruebas que demuestran nuestra propia inocencia.
- (xx) Sin embargo, de la revisión de los numerales 52 al 70 del Informe Final, se advierte que la autoridad instructora no realizó ningún análisis, ni se pronunció sobre lo dicho y las partes pertinentes del Informe de Supervisión invocadas; todo lo cual, configura una clara vulneración del principio de debido procedimiento, el cual requiere que la autoridad se pronuncie sobre los cuestionamientos planteados por los administrado.
- (xxi) Como puede apreciarse de tales secciones del IFI, el criterio de la autoridad instructora es que: (i) Las bitácoras y fotografías que registran los convoyes de camiones de concentrado verificados durante la supervisión acreditarían la comisión de la infracción, al tratarse de hechos apreciados directamente por el supervisor; y, (ii) El incumplimiento se configuró desde el momento en que los camiones de concentrado transitaron durante el horario restringido por la localidad de Velille durante el 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019; sin dirigirse a la plataforma de descanso más cercana.
- (xxii) Respecto a lo indicado en los numerales (i) y (ii) precedentes, cabe señalar que las bitácoras y fotografías a que se refiere la autoridad instructora son aquellos obtenidos durante las acciones de supervisión en campo realizadas del 8 de noviembre al 31 de diciembre de 2019; razón por la cual, a efectos de establecer qué hechos acreditan tales medios probatorios debemos referidos al contenido del Acta de Supervisión.
- (xxiii) Al respecto, es de indicar que de acuerdo a la Sección 2: “Hecho o funciones verificadas” del Acta de Supervisión – Expediente 0380-2019-DSEM-CMIN, durante la supervisión el personal de la DSEM se colocó al borde la vía Las Bambas – Pillones en la localidad de Velille (coordenadas UTM WGS 84: 189130E, 8394108N) con el propósito de efectuar el registro y conteo de camiones de transporte de concentrado desde/hacia la Unidad Mineras Las Bambas, dentro del horario restringido.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (xxiv) Por consiguiente, lo único que acreditan las bitácoras y fotografías obtenidas por el supervisor de la DSEM es el paso de los 83 camiones de concentrado por la localidad de Velille durante el horario restringido por la localidad de Velille durante el 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019; y solamente en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 189130E, 8394108N, no habiéndose realizado ninguna acción de seguimiento posterior a las referidas unidades de transporte luego del mencionado punto de control.
- (xxv) Por lo tanto, ni las bitácoras, ni las fotografías acreditan que incumplió la medida preventiva N° 4; ya que, éstas no demuestran, ni prueban que luego del paso por el punto de control del OEFA en las coordenadas UTM WGS 84: 189130E, 8394108N, los camiones de concentrado no se dirigieron a la plataforma de descanso más próxima.
- (xxvi) Para salvar dicha situación, la autoridad instructora pretende sostener que la medida preventiva N° 4 prohíbe que se produzca el tránsito de camiones por la localidad de Velille durante el horario restringido; razón por la cual, en el 61 del Informe Final afirma que el incumplimiento se habría configurado desde el momento en que los camiones transitaban en tal horario los días, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019, sin embargo, tal aseveración es contraria a los principios de legalidad y debido procedimiento; ya que, como se ha explicado, la medida preventiva N° 4 no prohíbe el tránsito por la localidad de Velille durante el horario restringido. Lo que establece esta medida administrativa en que los camiones que se encontraran en tránsito durante el horario restringido deben dirigirse a la plataforma de descanso más próxima.
- (xxvii) En efecto, como se desprende de los numerales 75 al 139 del Informe de Supervisión, el único fundamento con que cuenta con DSEM para establecer que los 83 camiones materia de imputación no se habrían dirigido a la plataforma de descanso más próxima es que no han presentado medios probatorios que acrediten tal hecho.
- (xxviii) En base a lo expuesto, se han transgredido los principios de debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud; por lo que, debe disponerse el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Respecto a la vulneración del principio de debido procedimiento, toda vez que la autoridad instructora no ha realizado el análisis de los medios probatorios presentados, los cuales acreditan el cumplimiento de la medida preventiva N° 4; y se ha denegado el pedido de informe oral

- (xxix) En atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 4 del artículo 3° del del TUO de la LPAG, así como, lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento N° 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 0425-2007-PHC/TC, constituye una vulneración al requisito de motivación de las resoluciones y al derecho de defensa, la motivación sustancialmente incongruente al dejar incontestadas las pretensiones planteadas por los administrados o incurrir en desviaciones en relación a aquello que es objeto de debate en el procedimiento.
- (xxx) Cabe señalar que a pesar de que no corresponde a los administrados demostrar su inocencia, en el escrito de descargos a la Resolución

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Subdirectorial presenta diversos medios probatorios orientados a acreditar que los 83 camiones en tránsito por la localidad de Velille durante el horario restringido los días 06, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019; si se dirigieron a la plataforma de descanso más próxima y que permanecieron en ello hasta el término de dicho horario al día siguiente; sin embargo, ninguno de ellos fue debidamente revisado y analizado por la SFEM, a pesar de que inclusive explicamos su contenido y la forma en que podía leerse la información reportada en tales documentos.

(xxxix) En efecto, contrariamente a lo indicado por la autoridad instructora, en los reportes de control satelital se identificó, entre otros, lo siguiente:

- Información sobre la fecha y hora de tránsito de cada unidad vehicular durante los días 06 y 07, 24 y 25, 27 y 28, así como el 31 de diciembre de 2019 y 01 de enero de 2020; los cuales corresponden al día de la supervisión y al día siguiente en que reiniciaron su recorrido.
- Información sobre la velocidad y las coordenadas de ubicación (expresadas en coordenadas de latitud y longitud) por cada hora, minuto y segundo reportado; e inclusive la identificación del distrito asociado a cada coordenada de ubicación.

Como es evidente, dicha información también corresponde a los días 06 y 07, 24 y 25, 27 y 28, así como el 31 de diciembre de 2019 y 01 de enero de 2020.

(xxxix) A modo de ejemplo, se consigna parte de la información contenida en el reporte de control satelital GPS (data cruda) correspondiente a la unidad de plaza BBF-762:

Fecha	Hora	Evento	Referencia	Calle	Distrito	Placa	Latitud	Longitud	Velocidad
6/12/2019	00:00:54	Auto Reply	Chanchasnioc	Unnamed Road	Challhuahuacho	BBF-762	-14.0853	-72.3307	0 Kph
6/12/2019	00:10:54	Auto Reply	Chanchasnioc	Unnamed Road	Challhuahuacho	BBF-762	-14.0853	-72.3307	0 Kph

(xxxix) A efectos de facilitar el análisis y lectura de la información contenida en los reportes de control satelital; se resumió la información contenida en tales reportes sobre las horas en que las unidades de transporte se dirigieron a la plataforma de descanso y las horas en que reiniciaron el transporte el día siguiente, lo cual fue descrito en el Cuadro N° 3 al 8 del escrito de descargos N° 1.

(xxxix) Por lo tanto, queda desvirtuado todo lo indicado por la autoridad instructora sobre la supuesta imposibilidad de identificar la ubicación y horario en que los camiones de transporte partieron desde la plataforma de descanso; puesto que, proporcionó la fecha y hora en que cada unidad de transporte reinició el tránsito al día siguiente, así como las coordenadas de ubicación (expresadas en coordenadas de latitud y longitud) para cada hora, minuto y segundo reportado.

(xxxix) En tal sentido, la autoridad instructora de la DFAI tuvo la información disponible y pudo haber verificado la ubicación y horario en que los camiones de transporte partieron desde la plataforma de descanso haciendo la debida revisión del contenido de los reportes de control satelital GPS (data cruda). En



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

efecto, al contar con las coordenadas de ubicación (expresadas en coordenadas de latitud y longitud) para cada momento reportado, mediante el uso del aplicativo Google Earth, habría podido constatar desde y a qué hora partieron las unidades de transporte; no obstante, es evidente que la autoridad no actuó con la diligencia debida.

- (xxxvi) De hecho, a partir de la información de los reportes de control satelital GPS, la autoridad también pudo haber validado la ubicación de las plataformas de descanso; ya que, como se ha mencionado, inclusive reportó las horas y ubicación (expresadas en coordenadas de latitud y longitud) de parada en o hacia las plataformas de descanso; además de validar que luego de llegar a tales plataformas permanecieron en ellas hasta el día siguiente, más aún cuando también se incluyó información sobre velocidades.
- (xxxvii) De otro lado, cabe anotar que en el numeral 95 del Informe Final, la autoridad instructora señaló que, en el escrito de descargos N° 1 al inicio del procedimiento, no remitió los reportes de control satelital GPS (data cruda) de los vehículos de placas AUD-771 y AUD-724 de la empresa contratista SOL DEL PACÍFICO, que transitaron por la localidad de Velille el 06 de diciembre de 2019, tal aseveración efectuada por la SFEM ratifica que dicha autoridad se ha limitado a reiterar lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión.
- (xxxviii) En efecto, como se señala en los numerales 100 a 104 del Informe de Supervisión, la empresa contratista SOL DEL PACÍFICO remitió su Informe de Tránsito de Unidades con el detalle de las unidades que pasaron y pernoctaron por la localidad de Velille el 06 de diciembre de 2019; dentro de los cuales no están comprendidas las unidades de placas AUD-771 y AUD-724.
- (xxxix) En efecto, si bien en el Informe de Supervisión se menciona a la unidad de placa AUD-771, la información que analiza la autoridad y la unidad a la que se refiere la DSEM es la de placa ATT-771.
- (xl) Del mismo modo, el Informe de Supervisión se menciona a la unidad de placa AUD724; sin embargo, la información que analiza la autoridad y la unidad a la que se refiere es realmente la unidad de placa AWW-724.
- (xli) Lo anterior viene validado por el numeral 101 del Informe de Supervisión, donde se traslada el listado de unidades reportadas por la empresa contratista SOL DEL PACÍFICO; en el cual no aparecen las unidades de placas AUD-771 y AUD-724; sino más bien, las unidades de placas ATT-771 y AWW-724.
- (xlii) Por último, respecto a la denegatoria del uso de la palabra, el principio de debido procedimiento regulado en el Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce explícitamente diversos derechos y garantías de los administrados en el marco del procedimiento, dentro de los cuales se encuentran los derechos a exponer argumentos y a solicitar el uso de la palabra.
- (xlili) Como puede advertirse, el derecho a exponer argumentos de defensa es un derecho distinto y adicional al de solicitar y acceder al uso de la palabra; razón por la cual, el hecho de que LAS BAMBAS haya podido ejercer el derecho a presentar argumentos en forma escrita no puede interpretarse en el sentido que ello reemplaza e impide ejercer el derecho a solicitar el uso de la palabra.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

- (xliv) Inclusive en el marco del RPAS del OEFA se regula por separado el derecho a presentar descargos al inicio del procedimiento (artículo 6°) y el derecho a solicitar el uso de la palabra (artículo 9°); lo que significa que, el ejercicio del primero no excluye el ejercicio del segundo.
- (xliv) Por tanto, cabe señalar que no se otorgó el uso de la palabra porque la recurrente tuvo la oportunidad de exponer los argumentos de defensa mediante el escrito de descargos implica afirmar que el primero de ellos es un derecho residual que no corresponde ser otorgado cuando se ejerce el segundo; lo cual, es inconstitucional e ilegal.
- (xlvi) Además, cabe mencionar que el numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la LPAG, establece que sólo se puede rechazar motivadamente los medios probatorios presentados por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
- (xlvii) El OEFA menciona que ya contaba con los insumos necesarios para emitir pronunciamiento; sin embargo, como se ha demostrado a lo largo de este escrito, en el expediente no existe prueba sobre el supuesto incumplimiento de la medida preventiva respecto a que los camiones de concentrado no se dirigieron a la plataforma de descanso más cercana, la SFEM no ha evaluado adecuadamente el contenido del Informe de Supervisión y tampoco analizó el contenido de los medios de prueba documentales adjuntos a la nuestros descargos al inicio del procedimiento, entre otros.
- (xlviii) Todo ello puede haber sido esclarecido por en el marco del informe oral solicitado por la recurrente; sobre todo lo relacionado al contenido de los medios de prueba remitidos en nuestros descargos al inicio del procedimiento; sin embargo, ello no ocurrió debido al rechazo inmotivado de nuestro derecho a solicitar el uso de la palabra.
- (xlix) En atención a lo expuesto, está demostrado que se ha transgredido el principio de debido procedimiento, por motivación deficiente y afectación del derecho de defensa; con lo cual, corresponde estimar los descargos y disponerse el archivo del procedimiento en todos sus extremos.

Respecto a que ha cumplido con la medida preventiva N° 4, dado que los camiones en tránsito se dirigieron a la plataforma de descanso más próxima y reiniciaron el transporte luego de concluido el horario restringido

- (i) Reitera que en el presente PAS no se ha configurado, ni acreditado la presunta infracción imputada; ya que, durante la supervisión sólo se efectuó el conteo de las unidades de transporte que se encontraron en tránsito en la localidad de Velille durante el horario restringido, sin desplegar acción alguna orientada a verificar el cumplimiento de la obligación relativa al traslado de tales unidades a la plataforma de descanso más próxima.
- (ii) En efecto, el único sustento del OEFA sobre el supuesto incumplimiento de la medida preventiva N° 4 es que no acreditó que las unidades en tránsito materia de la imputación hayan permanecido en las plataformas de descanso hasta el término del horario restringido, como fuera reportado en el escrito N° LBA-037/2020 presentado con registro N° 2020-E01-008193 de fecha 21 de enero de 2020.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (iii) A pesar de que la autoridad no ha acreditado la infracción imputada y que no les corresponde demostrar su propia inocencia; en ejercicio de nuestro Derecho de Defensa, nos vemos en la necesidad de demostrar que los camiones de concentrados que se encontraron en tránsito durante el horario restringido los días 06, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019 sí se dirigieron a la plataforma de descanso más próxima y permanecieron en ella hasta el término del horario restringido (a las 05:00 horas del día siguiente), tal y como se detalla:

Día	Escrito de descargos N° 2
<p>Unidades en tránsito el 06 de diciembre de 2019</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La DSEM observó que un total de 37 (treinta y siete) unidades que se encontraban en tránsito por la localidad de Velille dentro del horario restringido; de las cuales 10 (diez) correspondieron a la empresa WARI, 13 (trece) a la empresa TRANSALTISA y 14 (catorce) a la empresa SOL DEL PACÍFICO. - A través del escrito N° LBA-037/2020 acreditó que dichas unidades de transporte se dirigieron y permanecieron en la plataforma de descanso más próxima, sin embargo, en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral, el OEFA concluyó que las unidades no permanecieron en la plataforma hasta el término del horario restringido. - Pese a ello, en el escrito de descargos N° 1, presentó los reportes de control satelital GPS (data cruda) de las treinta y siete (37) unidades que se encontraban en tránsito por la localidad de Velille dentro del horario restringido. - A partir de la información contenida en tales reportes, la autoridad decisora puede verificar que, como fue declarado en el escrito N° LBA-037/2020, las treinta y siete unidades de transporte se detuvieron para dirigirse a la plataforma de descanso más próxima, permaneciendo en la misma hasta el término del horario restringido y reiniciando el tránsito luego de las 05:00 del día siguiente, en este caso, del 07 de diciembre de 2019. - Al ser un grupo numeroso la flota en su totalidad se estacionó en 02 (dos) zonas para cumplir con descansar en la plataforma más próxima hasta concluir la restricción horaria; las cuales se identifican a continuación: <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;"> <p>Zona 1: Q'CHEVERE En esta zona se estacionaron 27 unidades</p>  </div> <div style="text-align: center;"> <p>Zona 2: CHAYCHAPAMPA En esta zona se estacionaron 10 unidades</p>  </div> </div> <ul style="list-style-type: none"> - Las unidades se detuvieron en dichos puntos porque guardan las condiciones para no obstruir el tránsito, al estar alejado de la zona del poblado de Velille; asimismo, la distancia de esta zona donde se estacionaron los camiones hasta la plataforma de Urinsaya es de aproximadamente 52 km (que representa un tiempo de tránsito de 02:30 horas), no siendo posible haber transitado hacia ella por exceder las horas de conducción. - De otro lado, considerando que en el Informe Final la autoridad instructora señaló que la documentación e información presentada era genérica y no permitiría conocer al OEFA la ubicación, ni el horario en que los camiones de transporte partieron desde las plataformas de descanso o que tales plataformas hayan sido las más próximas, cumple con presentar la siguiente información adicional.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Del grupo de 37 unidades, la primera unidad de placa ALT-704 de la empresa TRANSALTISA se detiene a las 18:42:21 horas del día 06.12.2019 en Plataforma Q'Chévere...
- Ahora bien, en base a los reportes de control satelital GPS (data cruda) (Ver Anexo 03) ha realizado el desglose de la información contenida en tales reportes...
- A modo de ejemplo, en la pestaña PERNOCHE Y REINICIO del reporte de control satelital GPS (data cruda) detallada de la unidad ALY-894, se muestra la captura de pantalla...
- Así mismo se puede apreciar en la pestaña de DATA CRUDA del reporte de control satelital GPS (data cruda) detallada de la unidad ALY-894, la columna velocidad resaltada de amarillo y Odómetro GPS resaltado de naranja...

Table with 12 columns: Fecha, Hora, Evento, Referencia, Calle, Distrito, Chofer, Placa, latitud, longitud, velocidad, Odometro GPS. It contains 4 rows of data for unit ALY-894 on 6/12/2019 and 7/12/2019.

- En el Anexo 04 se remite los reportes de control satelital GPS (data cruda) detallada, con la misma información, para las 37 unidades de transporte.
- Dicho ello, luego de haber descansado y después del horario de restricción, la flota de 37 unidades reinicia su tránsito para desplazarse hacia Espinar, la primera unidad inicia su tránsito a las 05:28:25 horas del día 07.12.2019...
- La información para poder evidenciar el posicionamiento y desplazamiento de las unidades referidos a la fecha en mención se encuentra en la data cruda...
- Respecto a que las unidades materia de análisis pudieron haberse dirigido a la plataforma Wincho, señala que debido a las festividades de Velille, las unidades al llegar al punto son bloqueadas...

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	<ul style="list-style-type: none"> - Debido a las condiciones presentadas las unidades esperan a ser liberadas, siendo la primera unidad la de la empresa Transaltisa de placa ALT-704 en reiniciar el tránsito a las 17:30 horas, desplazándose hasta la plataforma Q`Chevere donde se estacionan un total de 27 unidades de las empresas Transaltisa y Sol del Pacífico, mientras las 10 unidades restantes perteneciente a la empresa Wari Service estacionaron en la plataforma de Chaychapampa, para cumplir con descansar en las plataformas mencionadas hasta concluir la restricción horaria.
<p>Unidades en tránsito el 24 de diciembre de 2019</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La DSEM observó que la unidad identificada con placa AKI-718 se encontraba en tránsito por la localidad de Velille dentro del horario restringido. - A través del escrito N° LBA-037/2020 acreditó que dicha unidad de transporte se dirigió y permaneció en la plataforma de descanso más próxima, sin embargo, en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectoral, el OEFA concluyó que la unidad no permaneció en la plataforma hasta el término del horario restringido. - En los descargos a la Resolución Subdirectoral presentó los reportes de control satelital GPS (data cruda) de la unidad de placa AKI-718 (Ver Anexo 04 del escrito de descargos N° 1), con los datos correspondientes a los días 24 y 25 de diciembre de 2019; en la cual se consigna información relacionada al día y hora de tránsito, velocidad y las coordenadas de ubicación (expresadas en coordenadas de latitud y longitud) de cada una de las unidades vehiculares en tránsito. - En tal información se mostró la hora en que la unidad de transporte se dirigió a la plataforma de descanso el 24 de diciembre de 2019 (19:02 pm) y la hora en que reinició el transporte el 25 de diciembre de 2019 (15:28 pm); así como la ubicación de la plataforma de descanso: <p align="center"> <u>Plataforma de descanso: Q`CHEVERE</u> Zona en la que se estacionó la unidad AKI-718 </p>  - Es preciso indicar que la unidad se detuvo en este punto porque guarda las condiciones para no obstruir el tránsito al estar alejado de la zona del poblado de Velille; asimismo, la distancia de esta zona donde se estacionó el camión hasta la plataforma de Urinsaya es de aproximadamente 52 km (que representa un tiempo de tránsito de 02:30 horas), no siendo posible haber transitado por exceder las horas de conducción. - De otro lado, considerando que en el Informe Final la autoridad instructora señaló que la documentación e información presentada era genérica y no permitiría conocer al OEFA la ubicación, ni el horario en que los camiones de transporte partieron desde las plataformas de descanso o que tales plataformas hayan sido las más próximas, cumple con presentar la siguiente información adicional: - En el Informe de Supervisión se indica que la unidad tenía un traslado normal hasta que presento falla mecánica próximo a Tocopampa donde la unidad se detiene siendo las 13:51:42 hrs. teniendo una detención hasta las 18:40:42 hrs donde la unidad reinicia transito hasta la plataforma más cercana, siendo esta plataforma Q`Chévere, por guardar las condiciones adecuadas y estar alejada del poblado Velille.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- En base a los reportes de control satelital GPS (data cruda) (Ver Anexo 07), realizó el desglose de la información contenida en tales reportes y cumple con presentar los reportes de control satelital GPS (data cruda) detallada (Ver Anexo 08), en los cuales se hace referencia al lugar de llegada y lugar de partida de la unidad de placa AKI-718 en capturas de pantalla del aplicativo Google Maps que toma como referencia las columnas de “latitud y longitud” para evidenciar posicionamiento, las columnas de “Velocidad” y “Odómetro GPS” para evidenciar desplazamiento así mismo en el detalle se muestra un recuadro de “Tiempo de descanso” que considera el tiempo desde que la unidad se detiene con velocidad 0 KPH hasta que la unidad reinicia tránsito empezando con velocidad 0 KPH.
- En la pestaña PERNOCTE Y REINICIO del reporte de control satelital GPS (data cruda) detallada de la unidad AKI-718, se muestra captura de pantalla donde aparecen las fechas, horas y ubicación de falla mecánica, plataforma de llegada, así como hora y ubicación de partida (Imagen N° 5).
- Así mismo se puede apreciar en la pestaña de DATA CRUDA del reporte de control satelital GPS (data cruda) detallada, la columna velocidad resaltada de amarillo y Odómetro GPS resaltado de naranja los cuales muestran los mismos valores desde el 24/12/2019 al 25/12/2019 evidenciando que la unidad no tuvo desplazamiento desde su hora de llegada:

Columnas de velocidad resaltando el punto de parada por Falla mecánica

Fecha	Hora	Evento	Referencia	Calle	Distrito	Chofer	Placa	latitud	longitud	velocidad	Odometro GPS
24/12/2019	13:53:42	Auto Reply	Tuntuma	Unnamed Ros Velille	N/A	AKI-718	-14.4961	-71.90368	0 Kph	111973.68	
24/12/2019	13:54:42	Auto Reply	Tuntuma	Unnamed Ros Velille	N/A	AKI-718	-14.4961	-71.90369	0 Kph	111973.68	
24/12/2019	13:55:42	Auto Reply	Tuntuma	Unnamed Ros Velille	N/A	AKI-718	-14.4961	-71.90369	0 Kph	111973.68	
24/12/2019	13:56:42	Auto Reply	Tuntuma	Unnamed Ros Velille	N/A	AKI-718	-14.49609	-71.90369	0 Kph	111973.68	

Columnas de velocidad y Odómetro GPS del 24/12/19 y 25/12/19

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
Fecha	Hora	Evento	Referencia	Calle	Distrito	Chofer	Placa	latitud	longitud	velocidad	Odometro GPS
24/12/2019	19:02:42	Auto Reply	Ccellocasa	Unamed Ros Velille	N/A	AKI-718	-14.51173	-71.86331	0 Kph	111980.249	
25/12/2019	15:27:42	Auto Reply	Ccellocasa	Unamed Ros Velille	N/A	AKI-718	-14.51171	-71.86324	0 Kph	111980.249	

- Luego de haber descansado adecuadamente y después del horario de restricción la unidad reinicia su tránsito para desplazarse hacia Espinar, empezando su tránsito a las 15:27:42 del día 25.12.2019, el cual puede verificarse en la data cruda (Anexo 07) y en el resumen de tránsito de placas observadas (Anexo 05).
- Dado que la información para poder evidenciar el posicionamiento y desplazamiento de la unidad se encuentra en la data cruda ya presentada, se adjunta el procedimiento de cómo acceder al posicionamiento tomando los valores de las columnas de latitud.

Unidades en tránsito el 27 de diciembre de 2019

- La DSEM observó que un total de 04 (cuatro) unidades de transporte (placas ALT-715, ALB-768, APJ-747 y AKI-848) que se encontraban en tránsito por la localidad de Velille dentro del horario restringido.
- A través del escrito N° LBA-037/2020 acreditó que dichas unidades de transporte se dirigieron y permanecieron en la plataforma de descanso más próxima, sin embargo, en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectorial, el OEFA concluyó que las unidades no permanecieron en la plataforma hasta el término del horario restringido.
- Para desvirtuar tal aseveración, en los descargos Resolución Subdirectorial, cumplió con presentar los reportes de control satelital GPS (data cruda) de las 04 (cuatro) unidades que se encontraban en tránsito por la localidad de Velille dentro del horario restringido (Ver Anexo 05 del escrito de descargos N° 1), con los datos correspondientes a los días 27 y 28 de diciembre de 2019; en la cual se consigna información relacionada al día y hora de tránsito, velocidad y las coordenadas de ubicación (expresadas en coordenadas de latitud y longitud) de cada una de las unidades vehiculares en tránsito.
- En la información proporcionada se evidenció la hora en que las unidades de transporte se dirigieron a la plataforma de descanso el 27 de diciembre de 2019 y la hora en que reinició el transporte el 28 de diciembre de 2019; así como, la ubicación de dicha plataforma, que fue la plataforma Q'Chévere:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**



- Es preciso indicar que las unidades se detuvieron en estos puntos porque guardan las condiciones para no obstruir el tránsito al estar alejado a la zona del poblado de Velille y no generar con ello algún tipo de incomodidad a los pobladores; asimismo, la distancia de esta zona donde se estacionaron los camiones hasta la plataforma de Urinsaya es de aproximadamente 52 km (que representa un tiempo de tránsito de 02:30 horas), no siendo posible haber transitado por exceder las horas de conducción.
- De otro lado, considerando que en el Informe Final la autoridad instructora señaló que la documentación e información presentada era genérica y no permitiría conocer al OEFA la ubicación, ni el horario en que los camiones de transporte partieron desde las plataformas de descanso o que tales plataformas hayan sido las más próximas, cumple con presentar la siguiente información adicional:
- La unidad se detuvo en la plataforma Zona 1: Q'CHEVERE, por guardar las condiciones adecuada y estar alejadas del poblado de Velille; no correspondiendo recurrir a la plataforma Urinsaya por encontrarse a 52 km de distancia, lo que habría determinado el exceso de las horas de conducción, ocasionando que los conductores puedan levantar la mano (PARE y PIENSE) por el exceso de horas de conducción.
- En base a los reportes de control satelital GPS (data cruda) (Ver Anexo 09) - también presentada en los descargos a la Resolución de Imputación de Cargos-LAS BAMBAS ha realizado el desglose de la información contenida en tales reportes y cumple con presentar los reportes de control satelital GPS (data cruda) detallada (Ver Anexo 10), en los cuales se hace referencia al Lugar de Llegada y Lugar de partida de las 04 unidades evidenciadas en capturas de pantalla del aplicativo Google Maps que toma como referencia las columnas de “latitud y longitud” para evidenciar posicionamiento, las columnas de “Velocidad” y “Odómetro GPS” para evidenciar desplazamiento así mismo en el detalle se muestra un recuadro de “Tiempo de descanso” que considera el tiempo desde que la unidad se detiene con velocidad 0 KPH hasta que la unidad reinicia tránsito empezando con velocidad 0 KPH.
- A modo de ejemplo, en la pestaña PERNOCTE Y REINICIO del reporte de control satelital GPS (data cruda) detallada de la unidad ALT-715, se muestra captura de pantalla en la que se evidencia el punto donde la unidad llegó (Plataforma Q'Chévere) y procedió a descansar desde las 18:53:10 hrs del 27/12/2019 cumpliendo un lapso de 17:31 hrs hasta su hora de reinicio en este caso las 12:24:32 hrs del 28/12/2019 cumpliendo con el horario de restricción (desde las 18:00 hasta las 05:00 del día siguiente) donde la unidad procede a salir de la Plataforma Q'Chévere (Imagen N° 6).
- Asimismo, se puede apreciar en la pestaña de data cruda detallada, la columna velocidad resaltada de amarillo y Odómetro GPS resaltado de naranja los cuales muestran los mismos valores desde el 27/12/2019 al 28/12/2019 evidenciando que la unidad no tuvo desplazamiento desde su hora de llegada.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
Fecha	Hora	Evento	Referencia	Calle	Distrito	Chofer	Placa	latitud	longitud	velocidad	Odometro GPS
27/12/2019	18:53:10	Auto Reply	Ccellocasa	Unnamed Roa Velille	N/A		ALT-715	-14.51208	-71.86328	0 Kph	268943.612
28/12/2019	12:24:32	Auto Reply	Ccellocasa	Unnamed Roa Velille	N/A		ALT-715	-14.51216	-71.86318	0 Kph	268943.814

- Así como lo explicado respecto a la unidad ALT-715 tomado como ejemplo, en el Anexo 09 del escrito de descargos N° 2 se remite los reportes de control satelital GPS (data cruda) detallada, con la misma información, para las 04 unidades de transporte.
- Luego de haber descansado adecuadamente y después del horario de restricción la flota de 04 unidades reinicia su tránsito para desplazarse hacia Espinar, a las 12:36:30 horas del día 28.12.2019 y la última unidad inicia su tránsito a las 12:37:06 horas del 28.12.2019, el cual puede verificarse en la data cruda (Anexo 08) y en el resumen de tránsito de placas observadas (Anexo 05).
- Tomando en consideración que la información para poder evidenciar el posicionamiento y desplazamiento de las unidades referidos a la fecha en mención se encuentra en la data cruda ya anteriormente presentada, se adjunta el procedimiento de cómo acceder al posicionamiento tomando los valores de las columnas de latitud y longitud presentes en la data cruda para su visualización en el Google Maps (Anexo 06).

Unidades en tránsito el 31 de diciembre de 2019

- El 31 de diciembre de 2019, la DSEM observó que un total de cuarenta y un unidades de transporte se encontraban en tránsito por la localidad de Velille dentro del horario restringido.
- En el escrito N° LBA-037/2020, se acreditó que dichas unidades de transporte se dirigieron y permanecieron en la plataforma de descanso más próxima; sin embargo y a pesar de no contar con prueba de cargo alguno, el OEFA presumió que dicha unidad no permaneció en la plataforma hasta el término del horario restringido.
- Para desvirtuar tal aseveración, en los descargos a la Resolución Subdirectoral cumplió con presentar los reportes de control satelital GPS (data cruda) de las 41 (cuarenta y un) unidades que se encontraban en tránsito por la localidad de Velille dentro del horario restringido (Ver Anexo 06 del escrito de descargos N° 1), con los datos correspondientes a los días 31 de diciembre de 2019 y 01 de enero de 2020; en la cual se consigna información relacionada al día y hora de tránsito, velocidad y las coordenadas de ubicación (expresadas en coordenadas de latitud y longitud) de cada una de las unidades vehiculares en tránsito.
- Al ser un grupo numeroso la flota en su totalidad se estacionó en 02 (dos) zonas para cumplir con descansar en la plataforma más próxima hasta concluir la restricción horaria; las cuales se identifican a continuación:

Zona 1: Q'CHEVERE
En esta zona se estacionaron 29 unidades



Zona 2: RAMRAPAMPA- KP 209
En esta zona se estacionaron 12 unidades



- Es preciso indicar que las unidades se detuvieron en estos puntos porque guardan las condiciones para no obstruir el tránsito, al estar alejado a la zona del poblado de Velille y no generar con ello algún tipo de incomodidad a los pobladores; asimismo, la distancia de esta zona donde se estacionaron los camiones hasta la plataforma de Urinsaya es de aproximadamente 52 km (que representa un tiempo



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

de tránsito de 02:30 horas), no siendo posible haber transitado hacia ella por exceder las horas de conducción.

- De otro lado, considerando que en el Informe Final la autoridad instructora señaló que la documentación e información presentada era genérica y no permitiría conocer al OEFA la ubicación, ni el horario en que los camiones de transporte partieron desde las plataformas de descanso o que tales plataformas hayan sido las más próximas, cumple con presentar la siguiente información adicional:
- Del grupo de 41 unidades, la primera unidad de placa AKI-865 se detiene a las 17:57:35 horas del día 31.12.2019 en la plataforma de Q'Chévere, y la última unidad de placa AKI-817 se detiene a las 20:06:43 horas del día 31.12.2019 en la plataforma de Ramrapampa.
- Las unidades se detuvieron en las plataformas Zona 1: Q'CHEVERE y Zona 2: RANRAPAMPA, por guardar las condiciones adecuada y estar alejadas del poblado de Velille; no correspondiendo recurrir a la plataforma Urinsaya por encontrarse a 52 km de distancia, lo que habría determinado el exceso de las horas de conducción, ocasionado que los conductores puedan levantar la mano (PARE y PIENSE) por el exceso de horas de conducción.
- En base a los reportes de control satelital GPS (data cruda) (Ver Anexo 11) ha realizado el desglose de la información contenida en tales reportes y cumple con presentar los reportes de control satelital GPS (data cruda) detallada (Ver Anexo 12), en los cuales se hace referencia al Lugar de Llegada y Lugar de partida de las 41 unidades evidenciadas en capturas de pantalla del aplicativo Google Maps que toma como referencia las columnas de “latitud y longitud” para evidenciar posicionamiento, las columnas de “Velocidad” y “Odómetro GPS” para evidenciar desplazamiento así mismo en el detalle se muestra un recuadro de “Tiempo de descanso” que considera el tiempo desde que la unidad se detiene con velocidad 0 KPH hasta que la unidad reinicia tránsito empezando con velocidad 0 KPH.
- A modo de ejemplo, en la pestaña PERNOCTE Y REINICIO del reporte de control satelital GPS (data cruda) detallada de la unidad ALY-777, se muestra captura de pantalla en la que se evidencia el punto donde la unidad llegó (Plataforma Q'Chévere) y procedió a descansar desde las 19:14:53 hrs del 31/12/2019 cumpliendo un lapso de 14:27 hrs hasta su hora de reinicio en este caso las 09:42:31 hrs del 01/01/2020 cumpliendo con el horario de restricción (desde las 18:00 hasta las 05:00 del día siguiente) donde la unidad procede a salir de la Plataforma Q'Chévere (Imagen N° 7).
- Asimismo, se puede apreciar en la pestaña de data cruda detallada, la columna velocidad resaltada de amarillo y Odómetro GPS resaltado de naranja los cuales muestran los mismos valores desde el 31/12/2019 al 01/01/2020 evidenciando que la unidad no tuvo desplazamiento desde su hora de llegada:

Fecha	Hora	Evento	Referencia	Calle	Distrito	Chofer	Placa	latitud	longitud	velocidad	Odometro GPS
31/12/2019	19:14:53	Auto Reply	Ccellocasa	Unnamed Rv: Velille	N/A	N/A	ALY-777	-14.51236	-71.86301	0 Kph	62494.935
1/01/2020	9:42:31	Auto Reply	Ccellocasa	Unnamed Rv: Velille	N/A	N/A	ALY-777	-14.51234	-71.86302	0 Kph	62494.935

- Así como lo explicado respecto a la unidad ALY-777 tomado como ejemplo, en el Anexo 11 del presente escrito de descargos se remite los reportes de control satelital GPS (data cruda) detallada, con la misma información, para las 41 unidades de transporte.
- Luego de haber descansado adecuadamente y después del horario de restricción la flota de 41 unidades reinicia su tránsito para desplazarse hacia Espinar, a las 06:06:03 horas del día 01.01.2020 y la última unidad inicia su tránsito a las 10:14:47 horas del 01.01.2020, el cual puede verificarse en la data cruda (Anexo 10) y en el resumen de tránsito de placas observadas (Anexo 05).
- Tomando en consideración que la información para poder evidenciar el posicionamiento y desplazamiento de las unidades referidos a la fecha en mención



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	<p>se encuentra en la data cruda ya anteriormente presentada, se adjunta el procedimiento de cómo acceder al posicionamiento tomando los valores de las columnas de latitud y longitud presentes en la data cruda para su visualización en el Google Maps (Anexo 06).</p> <ul style="list-style-type: none"> - A mayor abundamiento, cabe anotar que debido a las festividades de Velille las unidades son bloqueadas en Tocopampa desde 14:00 hrs. hasta las 17:30 hrs. aproximadamente (rango mayor de 03 horas) no pudiendo regresar a la Plataforma Wincho debido a que el procedimiento era girar todas las unidades cargadas y debido a la geográfica de la carretera (vía angosta) imposibilitaba dichas maniobras. - Debido a las condiciones presentadas las unidades esperan a ser liberadas siendo la primera unidad AKI-865 en reiniciar tránsito a las 17:30 hrs. desplazándose hasta las Plataforma Q'Chévere donde se estacionan un total de 29 unidades, mientras que las 12 unidades restantes perteneciente estacionaron en la Plataforma de Ranrapampa, para cumplir con descansar en las plataformas mencionadas hasta concluir la restricción horaria (desde las 18:00 hasta las 05:00 del día siguiente).
--	---

142. Sobre el particular, respecto al escrito de descargos N° 2, de los alegatos y medios probatorios del administrado señalados anteriormente, esta autoridad advierte que tienen por finalidad acreditar el cumplimiento de la referida medida preventiva N° 4. Asimismo, aun cuando tales medios probatorios han sido presentados en el trámite del presente PAS, se encuentran referidos al tránsito de camiones y las fechas analizadas en el Informe de Supervisión e imputadas en el presente caso.
143. En esa línea, el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Sinefa dispone que la función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados³¹.
144. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD7 (en adelante, Reglamento de Supervisión) establece que la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA. Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental³².
145. Del mismo modo, los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-

³¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

(...)

³² Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 3.- Finalidad

La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones. Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2019-OEFA/CD7 (en adelante, Reglamento de Supervisión) establecen que, la Autoridad de Supervisión – en este caso, la DSEM - tiene la facultad de dictar medidas preventivas. Asimismo, el cumplimiento de la medida administrativa – como la medida preventiva – es una obligación fiscalizable y es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión³³.

146. De la normativa anterior, se desprende que la Autoridad de Supervisión – la DSEM - tiene la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, como las medidas preventivas.
147. Frente a ello, mediante el Memorando N° 02532-2023-OEFA/DFAI del 14 de diciembre de 2023, esta Dirección solicitó información a la DSEM sobre los argumentos y medios probatorios del administrado del Escrito de descargos N° 2 a efectos de determinar si con ello el administrado cumplió la medida preventiva N° 4 objeto de análisis; y, en consecuencia, también indicar si se mantiene la recomendación del Informe de Supervisión; tal como se cita a continuación:

“Memorando N° 02532-2023-OEFA/DFAI

(...)

REFERENCIA:

a) Expediente N° 1284-2020-OEFA/DFAI/PAS

b) Informe de Supervisión N° 0590-2020-OEFA/DSEM-CMIN

c) Escrito con registro N° 2023-E01-565613

(...)

Ahora bien, en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectorial N° 01035-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de agosto de 2023, el administrado ha presentado el escrito de la referencia c), donde indica que no se ha realizado ninguna acción de seguimiento y verificación, a efectos de demostrar que las ochenta y tres (83) unidades de transporte, correspondientes a los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019, no se dirigieron a la plataforma de descanso más próxima, toda vez que las bitácoras y fotografías no son medios probatorios suficientes para acreditar tal hecho.

Adicionalmente, entre otros aspectos, Minera Las Bambas S.A. señala que las ochenta y tres (83) unidades de transporte sí se dirigieron a la plataforma de descanso más próxima y que permanecieron en ella hasta el término del horario al día siguiente, por lo que se encuentra acreditada el cumplimiento de la medida preventiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM. A fin de sustentar lo señalado presenta los reportes de control satelital GPS (data cruda) contenidos en los Anexos N° 3 al N° 12 del escrito de la referencia b).

En ese sentido, se solicita su apoyo en el análisis técnico de los referidos argumentos señalados por la empresa Minera Las Bambas S.A., y determinar si con ello el administrado cumplió la medida preventiva ordenada por su Despacho en los términos ordenados; y, en consecuencia, también indicar si se mantiene la recomendación efectuada por su Despacho en el Informe de la referencia b), a efectos que esta Dirección pueda emitir un pronunciamiento fundamentado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

(...)”

148. Mediante el Memorando N° 02897-2023-OEFA/DSEM del 27 de diciembre de 2023, la DSEM solicitó a esta Dirección precisar el tema de consulta efectuada mediante Memorando N° 02532-2023-OEFA/DFAI.

³³

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 22”. - Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

(...)

b) Medida preventiva

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

149. Así, mediante el Memorando N° 02652-2023-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2023, esta Dirección, reiteró la solicitud de información realizada a través del Memorando N° 02532-2023-OEFA/DFAI; de acuerdo al siguiente detalle:

“Memorando N° 02652-2023-OEFA/DFAI

(...)

REFERENCIA:

- a) Expediente N° 1284-2020-OEFA/DFAI/PAS*
- b) Informe de Supervisión N° 0590-2020-OEFA/DSEM-CMIN*
- c) Escrito con registro N° 2023-E01-565613*
- d) Memorando N° 02532-2023-OEFA/DFAI del 14.12.2023*
- e) Memorando N° 02572-2023-OEFA/DFAI del 19.12.2023*
- f) Memorando N° 02897-2023-OEFA/DSEM del 27.12.2023*

(...)

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y lo indicado en el Memorando de la referencia f), se precisa y reitera nuestra solicitud de pronunciamiento formulada a su Despacho respecto a los mencionados alegatos y nuevos medios probatorios presentados por el administrado, dado que con dicha información se cuestiona que exista un incumplimiento a la medida preventiva; por lo cual, se requiere su pronunciamiento respecto si dichos medios probatorios (Anexos N° 3 al 12 del escrito de la referencia c), en opinión de su Despacho son idóneos y suficientes para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva citada previamente, pues como se ha indicado, el administrado indica que con ello acreditó su cumplimiento los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019 .

Por lo que, se reitera su apoyo técnico, a fin de poder determinar si con la información presentada por el administrado cumple la medida preventiva ordenada por su Despacho, en el periodo verificado, en los términos y plazos ordenados; y, en consecuencia, también indicar, en virtud de la nueva información presentada por el administrado, si se mantiene la recomendación efectuada por su Despacho en el Informe de la referencia b), a efectos que esta Dirección pueda emitir un pronunciamiento fundamentado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

(...)”

150. En atención a ello, con el Memorando N° 00124-2024-OEFA/DSEM del 12 de enero de 2024, la DSEM dio atención a los Memorandos N° 02532-2023-OEFA/DFAI y 02652-2023-OEFA/DFAI emitidos por esta Dirección.
151. Del Memorando N° 00124-2024-OEFA/DSEM del 12 de enero de 2024, se advierte que la DSEM señaló lo siguiente:

- En cuanto a la opinión de que la nueva información del Escrito de descargos N° 2 sea idónea y suficiente para la evaluación del cumplimiento de la medida preventiva analizada en el PAS, la DSEM indicó que la información contenida en el Escrito de descargos N° 2 de la referencia no fue presentada por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

Asimismo, de la revisión de la información del Escrito de descargos N° 2, agrega que, de haber sido presentada en la oportunidad debida, dentro del proceso de supervisión y analizada junto con toda información presentada en su momento, la medida preventiva habría sido cumplida.

- En cuanto a la consulta de determinar si se mantiene la recomendación efectuada en el Informe de Supervisión en virtud de la nueva información del Escrito de descargos N° 2, la DSEM señaló que la oportunidad de análisis bajo una supervisión iniciada en su momento ya ha sido culminada con la recomendación emitida en el Informe de Supervisión, por lo que no le corresponde pronunciarse.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

152. De lo anterior, se desprende que la DSEM se limitó a señalar, respecto de la información del Escrito de descargos N° 2, que de haber sido presentada en la oportunidad debida, dentro del proceso de supervisión y analizada junto con toda información presentada en su momento, la medida preventiva habría sido cumplida; asimismo, señaló que no le corresponde pronunciarse, puesto que la supervisión ya ha sido finalizada con la recomendación del Informe de Supervisión; tal como se evidencia a continuación:

(...)

Teniendo presente lo antes señalado, se atenderá de corresponder la solicitud realizada por su Despacho en el documento c) de la referencia, la misma que para su atención se resumió conforme se detalla a continuación:

i) Indicar, si los medios probatorios (Anexos N° 3 al 12 del escrito h de la referencia), en opinión de este Despacho son idóneos y suficientes para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, para los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre 2019.

ii) Indicar, en virtud de la nueva información presentada por el administrado, si se mantiene la recomendación efectuada por este Despacho, a efectos de que su Dirección pueda emitir un pronunciamiento fundamentado en el presente PAS.

Conforme con lo mencionado, respecto de i) si los medios probatorios (Anexos N° 3 al 12 del escrito h de la referencia) son idóneos y suficientes para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, para los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre 2019, en primer lugar debemos recordar que la información contenida en el escrito i) de la referencia no fue presentada por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, hecho este último que fue verificado y analizado en el IS 590-2020. Al respecto, tal como se mencionó en el informe antes señalado y en el documento d) de la referencia, el incumplimiento de la medida se estableció debido a que el administrado no acreditó con información alguna que los camiones que llegaron a las plataformas de descanso permanecieran hasta finalizado el horario de restricción señalado en la medida preventiva. Con ese antecedente, de la revisión del escrito i) de la referencia se tiene la siguiente información:

- Anexo 3 – DATA CRUDA 06.12.2019_07.12.2019, que corresponde a la información del recorrido de treinta y siete (37) camiones o vehículo, del día 6 y 7 de diciembre 2019.
- Anexo 4 – DATA CRUDA DETALLADA 06.12.2019_07.12.2019, que corresponde a la información del recorrido de treinta y siete (37) camiones o vehículo, de los días 6 y 7 de diciembre 2019 e, información preparada por el administrado sobre el pernocte y reinicio de treinta y siete (37) camiones o vehículo.
- Anexo 5 – RESUMEN DE PLACAS, que corresponde a un Excel preparada por el administrado donde presenta información de la lista de camiones o vehículos con información de: empresa, placa de camión, placa de carreta, hora y fecha de llegada,

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a) Dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA y en otras fuentes de obligaciones ambientales en el sector Energía y Minas.

b) Revisar y aprobar los Informes de Supervisión en el ámbito de su competencia.

(...)

i) Emitir opinión y absolver consultas sobre los casos puestos en su conocimiento, en el ámbito de su competencia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- hora y fecha de partida, tiempo de parada, lugar (plataforma de descanso). Correspondiente a los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre 2019.
- Anexo 6 - PROCEDIMIENTO DE ACCESO A COORDENADAS, que corresponde a un PowerPoint en el que se explica el Manual de acceso a coordenadas según Data Cruda.
 - Anexo 7 – DATA CRUDA 24.12.2019_25.12.2019, que corresponde a la información del recorrido de un (1) camión o vehículo, de los días 24 y 25 de diciembre 2019.
 - Anexo 8 – DATA CRUDA DETALLADA 24.12.2019_25.12.2019, que corresponde a la información del recorrido de un (1) camión o vehículo, de los días 24 y 25 de diciembre 2019 e, información preparada por el administrado sobre el pernocte y reinicio de un (1) camiones o vehículo.
 - Anexo 9 – DATA CRUDA 27.12.2019_28.12.2019, que corresponde a la información del recorrido de cuatro (4) camiones o vehículo, de los días 27 y 28 de diciembre 2019.
 - Anexo 10 – DATA CRUDA DETALLADA 27.12.2019_28.12.2019, que corresponde a la información del recorrido de cuatro (4) camiones o vehículo, de los días 27 y 28 de diciembre 2019 e, información preparada por el administrado sobre el pernocte y reinicio de 4 camiones o vehículo.
 - Anexo 11 – DATA CRUDA 31.12.2019_01.01.2020, que corresponde a la información del recorrido de cuarenta y un (41) camiones o vehículo, de los días 31 de diciembre 2019 y 1 de enero de 2020.
 - Anexo 12 – DATA CRUDA DETALLADA 31.12.2019_01.01.2020, que corresponde a la información del recorrido de cuarenta y un (41) camiones o vehículo, de los días 31 de diciembre 2019 y 1 de enero de 2020 e, información preparada por el administrado sobre el pernocte y reinicio de cuarenta y un (41) camiones o vehículo.

Analizada dicha información, respecto de la opinión que solicita consistente en establecer si aquella es idónea y suficiente para la evaluación del cumplimiento de la medida preventiva en el marco del PAS, este Despacho indica que, de haber sido presentada en la oportunidad debida, dentro del proceso de supervisión y analizada junto con toda información presentada en su momento, la medida preventiva habría sido cumplida.

De otro lado, respecto de ii) consistente en indicar si, en virtud de la nueva información presentada por el administrado este Despacho mantiene la recomendación efectuada en el IS 590-2020, la oportunidad de análisis bajo una supervisión iniciada en su momento ya ha sido culminada con la recomendación emitida en el Informe de Supervisión antes mencionado, por lo que no corresponde a esta Dirección pronunciarse conforme se solicita en este segundo aspecto de su Memorando literal c) de la referencia.

(...)

Fuente: Memorando N° 00124-2024-OEFA/DSEM

153. En ese sentido, esta Dirección considera que, mediante el Memorando N° 00124-2024-OEFA/DSEM, la DSEM si bien indica que “*la medida preventiva habría sido cumplida*”, la DSEM no se ha pronunciado de fondo sobre las consultas planteadas en los Memorandos N° 02532-2023-OEFA/DFAI y 02652-2023-OEFA/DFAI, toda vez que no se ha desarrollado un análisis a detalle respecto de la incidencia de la información del Escrito de descargos N° 2 a fin de determinar el cumplimiento o no de la medida preventiva N° 4 objeto de análisis en el presente caso, lo cual es importante verificar dado que el administrado ha presentado medios probatorios que se encuentran referidos al tránsito de camiones y las fechas analizadas en el Informe de Supervisión e imputadas en el presente caso.
154. En ese contexto, esta Dirección realizó la revisión de los medios probatorios del Escrito de descargos N° 2 respecto a los camiones que transitaban los días 06, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019, observando lo siguiente:
- Respecto a las unidades en tránsito del día 06 de diciembre de 2019**
155. De acuerdo con lo señalado a lo largo de la presente Resolución, en el Informe de Supervisión, la DSEM señala que identificó cinco (5) convoyes (con un total de 37 unidades), pertenecientes a las empresas Wari, Transaltisa y Sol del Pacífico, los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cuales se encontraban en la localidad de Velille en el horario restringido durante el día 06 de diciembre de 2019, tal y como se muestra a continuación:

REGISTRO DE CONTEO VEHICULAR DE LA UM LAS BAMBAS							
LUGAR: Velille							
FECHA: 06/12/2019 - 07/12/2019							
Nº	PARTIDA LLEGADA	Hora (24 horas)	Nº CONVOY	TIPO DE CAMION		Nº CAMIONES	OBSERVACIONES
				Porta-container	Encapsulado		
1	PARTIDA	18:10	1	x	—	10	BBF-762 / WARI
2	PARTIDA	18:14	2	x	—	10	ALT-704 / TRANSALTISA
3	PARTIDA	18:22	3	x	—	3	ALY-779 / TRANSALTISA
4	PARTIDA	18:28	4	x	—	10	PLACA NO VISIBLE / S.D. PARTIDA
5	PARTIDA	18:33	5	x	—	4	AWL-896 / sul del proyecto
6							
7							
8							

Fuente: Acta de supervisión diciembre 2019.

156. Respecto a las unidades de la empresa Wari, en el Informe de Supervisión se señala que 10 camiones transitaron dentro del horario restringido por la localidad de Velille, tal como se precisa a continuación:

2º CONVOY 02/10		
1	BBE745	ACU971
2	BBD899	AAX992
3	BBD881	ACT992
4	BBD872	ACU975
5	BBF762	F0V977
6	BBD900	ACU974
7	BBD871	F0V980
8	BBE779	ACU973
9	BBD846	AAY977
10	ARC835	AAY971

157. Asimismo, se agrega que, si bien, las 10 unidades de la empresa Wari transitaron por la localidad de Velille en el horario restringido, el administrado no ha acreditado, de forma fidedigna, que todas las unidades se dirigieron a una plataforma para el respectivo descanso a fin de permanecer en ella hasta concluir la restricción horaria de la presente medida preventiva.

158. En cuanto a las unidades de la empresa Transaltisa, en el Informe de Supervisión se señala que 13 camiones transitaron dentro del horario restringido por la localidad de Velille, tal como se precisa a continuación:

Nº	FECHA SALIDA	CAMION/PLANO	CARRETA	EMPRESA	HORA PASO POR VELILLE	OBSERVACIONES
1	06/12/2019	ALT704	F6H-991	TRANSALTISA	18:14	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
2	06/12/2019	ALZ803	F7R-970	TRANSALTISA	18:14	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
3	06/12/2019	ALB748	F6H-975	TRANSALTISA	18:14	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
4	06/12/2019	ALS823	F6G-979	TRANSALTISA	18:16	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
5	06/12/2019	ALY895	F6L-998	TRANSALTISA	18:16	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
6	06/12/2019	ANZ759	F0T-998	TRANSALTISA	18:17	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
7	06/12/2019	ALB768	F6K-998	TRANSALTISA	18:18	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
8	06/12/2019	ANZ709	F6L-981	TRANSALTISA	18:19	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
9	06/12/2019	ANV915	F6K-988	TRANSALTISA	18:18	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
10	06/12/2019	ALY894	F6K-971	TRANSALTISA	18:19	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
11	06/12/2019	ALY779	F6L-977	TRANSALTISA	18:19	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
12	06/12/2019	ANZ710	F6K-994	TRANSALTISA	18:19	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA
13	06/12/2019	ALR708	F6K-997	TRANSALTISA	18:19	SE QUEDA EN VELILLE POR BLOQUEO DE VIA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

159. Asimismo, se agrega que, si bien, las 13 unidades de la empresa Transaltisa transitaron por la localidad de Velille en el horario restringido; sin embargo, el administrado no acredita, la hora del reinicio de tránsito para estas unidades que transitaron por Velille en el horario restringido, y que se habrían detenido en la plataforma “Q`Chevere”, ya que solo presentaron la información del *“tránsito del punto de bloqueo al estacionamiento en la plataforma de descanso del restaurante “Q`CHEVERE” y la “hora en que las unidades se estacionaron en la plataforma”.*
160. Sobre las unidades de la empresa Sol del Pacífico, en el Informe de Supervisión se señala que 14 camiones transitaron dentro del horario restringido por la localidad de Velille, tal como se precisa a continuación:

N°	Placa Tracto	Placa Carreta	Apellidos y Nombres	Licencia
1	AUD779	AEB971	QUISPE CHUQUISACA MOISES	Q42749573
2	ATT771	FON974	LLANA ALVINO JORGE LUIS	N40446509
3	AWV724	FON970	ÑAUPA MAMANI ELEUTERIO	U40178058
4	ATU705	F05991	FLORES TACO JORGE FELIPE	Q80219946
5	AXD700	D3K997	TOVAR PALOMINO JUAN	Z24391347
6	AWV733	AAB977	FLORES CUENCA ROGER	Q10862057
7	AWU903	AAA991	CRUZ ORTEGA RAUL JORGE	Q16168957
8	AUC923	AAA996	CASTILLO URBAY JHON EVER	Q43998580
9	AWM709	AJY992	ITO PILCO CESAR CIRIACO	H41903411
10	ATT769	AAC985	RUBIO GLOYA LUIS FERNANDO	D19083527

N°	Placa Tracto	Placa Carreta	Apellidos y Nombres	Licencia
1	ATT770	AIY984	QUILCA PEREZ WILLIAM RICARDO	H29642441
2	AWL856	AAB976	HUERTA LARTIGA PEDRO HILARIO	C08627422
3	ATT799	FOZ991	CACERES APAZA ALBERTO	H44627807
4	AWU756	AAB978	TAM CHAVEZ YEN KIANG MARTIN	E44748258

161. Asimismo, se agrega que, si bien, las 14 unidades de la empresa Sol del Pacífico transitaron por la localidad de Velille en el horario restringido; sin embargo, el administrado no ha acreditado la hora del reinicio de tránsito de las referidas catorce (14) unidades que transitaron por Velille en el horario restringido, y que se habrían detenido en la plataforma “Q`Chevere”, ni el tiempo de descanso de dichas unidades en la referida plataforma.
162. De lo expuesto, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluye que, Minera Las Bambas S.A. no logró desvirtuar o subsanar el hecho detectado porque, no acredita que las treinta y siete (37) unidades de transporte de concentrado distribuidas en cinco (5) convoyes que transitaron por Velille durante el horario restringido, permaneció en la plataforma de descanso hasta concluida la restricción horaria.
163. Ahora bien, de los Anexos 3 y 4 del Escrito de descargos N° 2, se advierte que el administrado ha presentado la data cruda del 06 y 07 de diciembre de 2019 del recorrido de cada uno de los 37 vehículos de transporte de concentrado. En dicha data cruda se muestra información de la ubicación de los vehículos en coordenadas geográficas como columnas llamadas “latitud y longitud”, también muestra una columna de “Velocidad” y otra llamada “Odómetro GPS” para evidenciar desplazamiento.
164. Siendo así, de acuerdo con la data cruda de los referidos 37 vehículos, esta Dirección procedió a verificar si luego de llegar a la plataforma de descanso “Q`Chevere” el 06 de diciembre de 2019 - como fue señalado en el Informe de Supervisión - permanecieron en dicho lugar hasta culminar el horario restringido que terminaba a las 05:00 horas del 07 de diciembre de 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

165. En cuanto a las 10 unidades de la empresa Wari, la data cruda del Anexo 3 del Escrito de descargos N° 2 permite obtener la primera coordenada y la hora de cada unidad cuando permanecía detenida “0 kph” (después de pasar por la localidad de Velille) y, además, la primera coordenada y hora de cada unidad que muestra una velocidad diferente a “0 kph”, del mismo modo, es posible estimar el tiempo que permaneció detenido cada uno de los vehículos. El detalle de esta información se muestra en la tabla y la imagen siguientes:

Vehículo	Fecha	Hora	Velocidad	Latitud	Longitud	Tiempo de parada
BBF-762	2019-12-06	18:43:23	0 km/h	-14.51205	-71.85576	15:14:43
BBF-762	2019-12-07	09:59:58	10 km/h	-14.51213	-71.85569	
BBE-779	2019-12-06	18:51:39	0 km/h	-14.51191	-71.85583	14:58:51
BBE-779	2019-12-07	09:50:53	3 km/h	-14.51189	-71.85581	
BBE-745	2019-12-06	18:56:07	0 km/h	-14.51118	-71.85582	15:02:39
BBE-745	2019-12-07	09:59:20	6 km/h	-14.51204	-71.85572	
BBD-871	2019-12-06	18:55:58	0 km/h	-14.51174	-71.85607	15:04:09
BBD-871	2019-12-07	10:00:47	5 km/h	-14.51179	-71.85600	
ARC-835	2019-12-06	18:43:19	0 km/h	-14.51162	-71.85658	15:16:21
ARC-835	2019-12-07	10:00:14	6 km/h	-14.51188	-71.85578	
BBD-899	2019-12-06	18:54:15	0 km/h	-14.51151	-71.85633	15:06:07
BBD-899	2019-12-07	10:00:29	5 km/h	-14.51182	-71.85591	
BBD-872	2019-12-06	18:59:40	0 km/h	-14.51163	-71.85619	15:01:25
BBD-872	2019-12-07	10:01:59	7 km/h	-14.51202	-71.85571	
BBD-900	2019-12-06	18:59:58	0 km/h	-14.51116	-71.85668	15:01:29
BBD-900	2019-12-07	10:01:43	10 km/h	-14.5176	-71.85595	
BBD-881	2019-12-06	19:01:20	0 km/h	-14.51166	-71.85605	15:00:26
BBD-881	2019-12-07	10:02:38	11 km/h	-14.51245	-71.85541	
BBD-846	2019-12-06	19:01:40	0 km/h	-14.51159	-71.85616	14:59:08
BBD-846	2019-12-07	10:01:48	10 km/h	-14.51160	-71.85616	

Fuente: Escrito de descargos N° 2



Fuente: Google Earth

166. De la Tabla e imagen anteriores, se advierte que los 10 vehículos del convoy de la empresa Wari se detuvieron el 06 de diciembre de 2019 en la plataforma del restaurante Maxgigos - zona Chaichapampa (y no a la plataforma del restaurante “Q`Chevere”), es decir, ya no estaban operativos. Además, tales vehículos



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

permanecieron en dicha plataforma hasta después del horario de restricción (después de las 05:00 horas del día 07 de diciembre).

- 167. Por consiguiente, la información del Escrito de descargos N° 2 permite evidenciar que los 10 vehículos que conformaron el convoy de la empresa Wari ejecutaron lo dispuesto la medida preventiva N° 4 de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM en la fecha verificada.
- 168. En cuanto a las 13 unidades de la empresa Transaltisa, la data cruda del Anexo 3 del Escrito de descargos N° 2 permite obtener la primera coordenada y la hora de cada unidad cuando permanecía detenida “0 kph” (después de pasar por la localidad de Velille) y, además, la primera coordenada y hora de cada unidad que muestra una velocidad diferente a “0 kph”, del mismo modo, es posible estimar el tiempo que permaneció detenido cada uno de los vehículos. El detalle de esta información se muestra en la tabla y la imagen siguientes:

Vehículo	Fecha	Hora	Velocidad	Latitud	Longitud	Tiempo de parada
ALT-704	2019-12-06	18:42:21	0 kph	-14.51172	-71.86368	14:14:42
ALT-704	2019-12-07	08:58:02	7 kph	-14.51210	-71.86344	
ALZ-803	2019-12-06	18:45:51	0 kph	-14.51212	-71.86345	13:42:00
ALZ-803	2019-12-07	08:28:36	2 kph	-14.51219	-71.863331	
ALB-748	2019-12-06	18:46:03	0 kph	-14.51218	-71.86346	13:45:59
ALB-748	2019-12-07	08:33:02	2 kph	-14.51213	-71.86348	
ALS-823	2019-12-06	18:46:45	0 kph	-1451214	-71.86341	14:12:13
ALS-823	2019-12-07	08:59:58	6 kph	-1451214	-71.86341	
ALY-895	2019-12-06	18:54:28	0 kph	-14.51219	-71.86333	12:05:00
ALY-895	2019-12-07	07:00:27	2 kph	-14.51200	-71.86466	
ANZ-759	2019-12-06	18:51:58	0 kph	-14.51222	-71.86324	13:52:02
ANZ-759	2019-12-07	08:45:00	2 kph	-14.51214	-71.86283	
ALB-768	2019-12-06	18:54:05	0 kph	-14.51222	-71.86322	13:23:00
ALB-768	2019-12-07	08:19:05	2 kph	-14.51222	-71.86322	
ANZ-709	2019-12-06	18:56:44	0 km/h	-14.51213	-71.89354	13:41:00
ANZ-709	2019-12-07	08:38:44	1 km/h	-14.51199	-71.86362	
ANY-915	2019-12-06	18:56:04	0 kph	-14.51213	-71.86338	11:40:00
ANY-915	2019-12-07	06:37:04	1 kph	-14.51202	-71.86344	
ALY-894	2019-12-06	18:56:27	0 kph	-14.51205	-71.86354	13:20:17
ALY-894	2019-12-07	08:17:27	1 kph	-14.51208	-71.86351	
ALY-779	2019-12-06	19:07:22	0 kph	-14.51199	-71.86354	13:55:00
ALY-779	2019-12-07	09:03:22	15 kph	-14.51141	-71.86161	
ANZ-710	2019-12-06	18:58:18	0 kph	-14.51201	-71.86355	11:24:00
ANZ-710	2019-12-07	06:23:18	1 kph	-14.51190	-71.86537	
ALR-708	2019-12-06	18:59:20	0 kph	-14.51194	-71.86364	13:03:18
ALR-708	2019-12-07	08:03:38	3 kph	14.51189	-71.86357	

Fuente: Escrito de descargos N° 2

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Google Earth

169. De la Tabla e imagen anteriores, se advierte que los 13 vehículos de los convoyes de la empresa Trasaltisa se detuvieron en la plataforma del restaurante “Q`Chevere”, el día 06 de diciembre de 2019, es decir, ya no estaban operativos. Además, tales vehículos permanecieron en dicha plataforma hasta después del horario de restricción (después de las 05:00 horas del día 07 de diciembre).
170. Por consiguiente, la información del Escrito de descargos N° 2 permite evidenciar que los 13 vehículos que conformaron los convoyes de la empresa Transaltisa ejecutaron lo dispuesto la medida preventiva N° 4 de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM en la fecha verificada.
171. En cuanto a las 14 unidades de la empresa Sol del Pacífico, la data cruda del Anexo 3 del Escrito de descargos N° 2 permite obtener la primera coordenada y la hora de cada unidad cuando permanecía detenida “0 kph” (después de pasar por la localidad de Velille) y, además, la primera coordenada y hora de cada unidad que muestra una velocidad diferente a “0 kph”, del mismo modo, es posible estimar el tiempo que permaneció detenido cada uno de los vehículos. El detalle de esta información se muestra en la tabla y la imagen siguientes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Vehículo	Fecha	Hora	Velocidad	Latitud	Longitud	Tiempo de parada
AUD-779	2019-12-06	19:08:30	0 kph	-14.51173	-71.86366	10:37:27
AUD-779	2019-12-07	05:46:57	9 kph	-14.51148	-71.86234	
ATT-771	2019-12-06	18:54:06	0 kph	-14.51194	-71.86359	11:15:14
ATT-771	2019-12-07	06:18:20	12 kph	-14.51126	-71.86065	
AWV-724	2019-12-06	19:00:48	0 kph	-14.51188	-71.86354	11:15:58
AWV-724	2019-12-07	06:17:46	7 kph	-14.51145	-71.86234	
ATU-705	2019-12-06	19:01:52	0 kph	-1451193	-71.86348	11:15:01
ATU-705	2019-12-07	06:17:53	7 kph	-1451154	-71.86255	
AXD-700	2019-12-06	19:02:23	0 kph	-14.51170	-71.86353	10:38:58
AXD-700	2019-12-07	05:41:36	6kph	-14.51169	-71.86373	
AWV-733	2019-12-06	19:03:06	0 kph	-14.51176	-71.86353	10:41:45
AWV-733	2019-12-07	05:45:51	7 kph	-14.51176	-71.86358	
AWU-903	2019-12-06	19:04:04	0 kph	-14.51181	-71.86363	10:30:53
AWU-903	2019-12-07	05:35:57	12 kph	-14.51157	-71.86282	
AUC-923	2019-12-06	19:06:45	0 km/h	-14.51174	-71.86369	10:28:21
AUC-923	2019-12-07	05:35:09	3 km/h	-14.51170	-71.86362	
AWM-709	2019-12-06	19:06:59	0 kph	-14.51191	-71.86379	10:28:58
AWM-709	2019-12-07	05:36:45	3 kph	-14.51183	-71.86376	
ATT-769	2019-12-06	19:36:55	0 kph	-14.51206	-71.86354	10:10:55
ATT-769	2019-12-07	05:48:50	11 kph	-14.51162	-71.86268	
ATT-770	2019-12-06	19:13:21	0 kph	-14.51187	-71.86368	10:16:00
ATT-770	2019-12-07	05:30:21	7 kph	-14.51168	-71.86339	
AWL-896	2019-12-06	19:10:50	0 kph	-14.51172	-71.86362	10:11:37
AWL-896	2019-12-07	05:23:27	8 kph	-14.51154	-71.86281	
ATT-799	2019-12-06	19:14:43	0 kph	-14.51186	-71.86377	10:15:08
ATT-799	2019-12-07	05:30:51	9 kph	14:51166	-71.86313	
AWU-756	2019-12-06	19:13:48	0 kph	14:51185	-71.86385	10:13:37
AWU-756	2019-12-07	05:28:25	2 kph	14:51177	-71.86378	

Fuente: Escrito de descargos N° 2



Fuente: Google Earth

172. De la Tabla e imagen anteriores, se advierte que los 14 vehículos de los convoyes de la empresa Trasalisa se detuvieron en la plataforma del restaurante “Q`Chevere” el día 06 de diciembre de 2019, es decir, ya no estaban operativos. Además, tales vehículos permanecieron en dicha plataforma hasta después del horario de restricción (después de las 05:00 horas del día 07 de diciembre).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

173. Por consiguiente, la información del Escrito de descargos N° 2 permite evidenciar que los 14 vehículos que conformaron los convoyes de la empresa Sol del Pacífico ejecutaron lo dispuesto la medida preventiva N° 4 de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM en la fecha verificada.

Respecto a las unidades en tránsito del día 24 de diciembre de 2019

174. De acuerdo con lo señalado a lo largo de la presente Resolución, en el Informe de Supervisión, la DSEM señala que identificó una unidad con placa AKI-718, la cual se encontraba en la localidad de Velille en el horario restringido durante el día 24 de diciembre de 2019.
175. Asimismo, después de evaluar la información respecto al cumplimiento de la medida preventiva para el vehículo de unidad de placa AKI-718, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluye que el administrado no logró desvirtuar o subsanar el hecho detectado, toda vez que no acreditó que la unidad de transporte de concentrado de placa AKI-718 que transitó por Velille durante el horario restringido, permaneció en la plataforma de descanso hasta concluida la restricción horaria.
176. Ahora bien, de los Anexos 7 y 8 del Escrito de descargos N° 2, se advierte que el administrado ha presentado la data cruda del 24 y 25 de diciembre de 2019 de la unidad con placa AKI-718. En dicha data cruda se muestra información de la ubicación del vehículo en coordenadas geográficas como columnas llamadas “latitud y longitud”, también muestra una columna de “Velocidad” y otra llamada “Odómetro GPS” para evidenciar desplazamiento.
177. Siendo así, de acuerdo con la data cruda del referido vehículo, esta Dirección procedió a verificar si luego de llegar a la plataforma de descanso “Q`Chevere” el 24 de diciembre de 2019 - como fue señalado en el Informe de Supervisión - permaneció en dicho lugar hasta culminar el horario restringido que terminaba a las 05:00 horas del 25 de diciembre de 2019; para ello se ha georreferenciado en el programa informático Google Earth, la coordenada de detención a las 19:02 horas del día 24 de diciembre de 2019, que según el administrado corresponde a la fecha y hora que llegó a dicha plataforma de descanso para verificar si dicho lugar corresponde a una plataforma de descanso, obteniéndose la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Google Earth

178. De la imagen anterior, se advierte que la unidad vehicular se detuvo el 24 de diciembre de 2019 a las 19:02:42 horas con coordenadas: Latitud: -14.51173 y Longitud: -71.86331, en una plataforma conocida por el administrado como plataforma del restaurante “Q’ Chévere”.
179. Asimismo, de la revisión de la data cruda, se advierte que luego de las 19:02:42 horas el vehículo registra como velocidad “0 kph” hasta las 15:27:42 horas del 25 de diciembre de 2019, manteniendo de igual forma las mismas coordenadas de ubicación; es decir, el vehículo permaneció en la plataforma de descanso desde la 19:02:42 horas del 24 de diciembre de 2019 hasta después de las 05:00 horas del 25 de diciembre de 2019 (después del horario restringido), como se muestra a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1162	24/12/2019,19:01:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51177,-71.86341	4	Kph,111980.227,2.43264175559192E-02						
1163	24/12/2019,19:02:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51173,-71.86331	0	Kph,111980.249,1.16476751183169E-02						
1164	24/12/2019,19:03:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51172,-71.86325	0	Kph,111980.251,6.55397434135937E-03						
1165	24/12/2019,19:04:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51172,-71.86328	0	Kph,111980.251,3.2059113843853E-03						
1166	24/12/2019,19:05:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51170,-71.86327	0	Kph,111980.251,2.47196640761945E-03						
1167	24/12/2019,19:06:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51170,-71.86325	0	Kph,111980.251,2.15442476319448E-03						
1168	24/12/2019,19:06:47	Motor Apagado,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51171,-71.86326	0	Kph,111980.251,1.5483478522492E-03						
1169	24/12/2019,19:07:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51171,-71.86328	0	Kph,111980.251,2.15442476319448E-03						
1170	24/12/2019,19:08:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51173,-71.86326	0	Kph,111980.251,3.09524014865941E-03						
1171	24/12/2019,19:09:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51174,-71.86330	0	Kph,111980.251,4.44678394927161E-03						
1172	24/12/2019,19:10:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51175,-71.86331	0	Kph,111980.251,1.54543468343599E-03						
1173	24/12/2019,19:11:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51174,-71.86329	0	Kph,111980.251,2.42224580272992E-03						
1174	24/12/2019,19:12:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51173,-71.86330	0	Kph,111980.251,1.5483478522492E-03						
1175	24/12/2019,19:13:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51173,-71.86328	0	Kph,111980.251,2.15233207230341E-03						
1176	24/12/2019,19:14:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51173,-71.86328	0	Kph,111980.251,0						
1177	24/12/2019,19:15:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51173,-71.86328	0	Kph,111980.251,0						
1178	24/12/2019,19:16:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51173,-71.86326	0	Kph,111980.251,2.15233207230341E-03						
1179	24/12/2019,19:17:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51173,-71.86327	0	Kph,111980.251,1.07407028706153E-03						
1180	24/12/2019,19:18:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51172,-71.86327	0	Kph,111980.251,1.1118917323647E-03						
1181	24/12/2019,19:19:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51170,-71.86324	0	Kph,111980.251,3.9223331490786E-03						
1182	24/12/2019,19:20:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51172,-71.86325	0	Kph,111980.251,2.47196640761945E-03						
1183	24/12/2019,19:21:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51172,-71.86325	0	Kph,111980.251,0						
1184	24/12/2019,19:22:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51171,-71.86324	0	Kph,111980.251,1.5483478522492E-03						
1185	24/12/2019,19:23:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51169,-71.86324	0	Kph,111980.251,2.22440514012303E-03						
1186	24/12/2019,19:24:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51169,-71.86324	0	Kph,111980.251,0						
1187	24/12/2019,19:25:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51170,-71.86324	0	Kph,111980.251,1.1118917323647E-03						
(...)										
2386	25/12/2019,15:15:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51175,-71.86328	0	Kph,111980.251,1.1118917323647E-03						
2387	25/12/2019,15:16:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51176,-71.86330	0	Kph,111980.251,2.42224580272992E-03						
2388	25/12/2019,15:17:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51175,-71.86330	0	Kph,111980.251,1.1118917323647E-03						
2389	25/12/2019,15:18:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51172,-71.86325	0	Kph,111980.251,3.50490011519879E-03						
2390	25/12/2019,15:19:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51172,-71.86325	0	Kph,111980.251,0						
2391	25/12/2019,15:20:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51173,-71.86328	0	Kph,111980.251,1.5483478522492E-03						
2392	25/12/2019,15:21:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51174,-71.86328	0	Kph,111980.251,1.1118917323647E-03						
2393	25/12/2019,15:22:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51175,-71.86328	0	Kph,111980.251,1.1118917323647E-03						
2394	25/12/2019,15:23:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51174,-71.86325	0	Kph,111980.251,1.54543468343599E-03						
2395	25/12/2019,15:24:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51175,-71.86325	0	Kph,111980.251,1.1118917323647E-03						
2396	25/12/2019,15:25:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51175,-71.86328	0	Kph,111980.251,1.07407028706153E-03						
2397	25/12/2019,15:26:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51175,-71.86331	0	Kph,111980.251,3.22919593598168E-03						
2398	25/12/2019,15:27:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51171,-71.86324	0	Kph,111980.26,8.75002732786165E-03						
2399	25/12/2019,15:28:42	Auto Reply,Ccellocasa,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51138,-71.86172	14	Kph,111980.431,0.167688256207357						
2400	25/12/2019,15:29:42	Auto Reply,Cuyucuyun,Unnamed Road,Velille,N/A,AKI-718,-14.51055,-71.85955	14	Kph,111980.693,0.251166720789689						

Fuente: Anexo 7 del escrito de descargos al IFI: archivo llamado: "Gen_AKI-718_20191224-20191225"

180. Por tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene que para el día 24 de diciembre de 2019, el vehículo con placa AKI-718 permaneció en la plataforma de descanso desde la 19:02:42 horas del 24 de diciembre de 2019 hasta después de las 05:00 horas del 25 de diciembre de 2019 (después del horario restringido).
181. Por consiguiente, la información del Escrito de descargos N° 2 permite evidenciar que en el caso del vehículo con placa AKI-718 se ejecutó lo dispuesto la medida preventiva N° 4 de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM en la fecha verificada.

Respecto a las unidades en tránsito del día 27 de diciembre de 2019

182. De acuerdo con lo señalado a lo largo de la presente Resolución, en el Informe de Supervisión, la DSEM señala que identificó el tránsito de un convoy con un total de 4 unidades, pertenecientes a las empresas Servosa y Transaltisa, durante el 27 de diciembre de 2019.
183. Asimismo, después de evaluar la información respecto al cumplimiento de la medida preventiva para las 4 unidades del día durante el 27 de diciembre de 2019, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluye que el administrado no logró desvirtuar o subsanar el hecho detectado, toda vez que no acreditó que las 4 unidades que transitaban por Velille durante el horario restringido, permanecieron en la plataforma de descanso hasta concluida la restricción horaria.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 184. Ahora bien, del Anexo 9 del Escrito de descargos N° 2, se advierte que el administrado ha presentado la data cruda del 27 y 28 de diciembre de 2019 de la unidad con placa AKI-718. En dicha data cruda se muestra información de la ubicación del vehículo en coordenadas geográficas como columnas llamadas “latitud y longitud”, también muestra una columna de “Velocidad” y otra llamada “Odómetro GPS” para evidenciar desplazamiento.
- 185. Con la citada información se procederá a identificar si después de la llegada a la plataforma de descanso Q`Chevere, tal y como lo verificó la DSEM, los vehículos no se movieron del lugar y permanecieron en el hasta culminar el horario restringido (05:00 horas del 28 de diciembre de 2019).
- 186. Dicho ello, es importante indicar que la DSEM, en el numeral 125 del Informe de Supervisión, señaló lo siguiente: “(...) el administrado adjuntó el detalle de GPS por cada una de las unidades citadas precedentemente, en el que se observa (i) la primera parada de las unidades al ingreso de Velille (debido a bloqueo en Moyoorcoo) – color amarillo-, (ii) el tránsito desde dicha parada hasta estacionamiento “Q`CHEVERE” – color naranja- y finalmente, (iii) la parada en plataforma “Q`CHEVERE” – color verde-, conforme se advierte de las siguientes tablas (en adelante Tablas GPS), tal y como se detalla a continuación:

- Unidad de Placa ALT-715

Placa	Velocidad	Fecha y Hora	Estado	Latitud	Longitud	Ubicación
ALT-715	60km/h	27/12/2019 18:51	(SE)	-14.512	-71.86153	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
ALT-715	66km/h	27/12/2019 18:53	(NO)	-14.51204	-71.86285	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
ALT-715	06km/h	27/12/2019 18:54	(O)	-14.51208	-71.86328	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
ALT-715	06km/h	27/12/2019 18:54	(O)	-14.51208	-71.86328	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
ALT-715	06km/h	27/12/2019 18:55	(O)	-14.51208	-71.86328	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
ALT-715	06km/h	27/12/2019 18:56	(O)	-14.51208	-71.86328	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road

- Unidad de Placa ALB-768

Placa	Velocidad	Fecha y Hora	Estado	Latitud	Longitud	Ubicación
ALB-768	7km/h	27/12/2019 18:52	(NO)	-14.51205	-71.86285	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
ALB-768	06km/h	27/12/2019 18:53	(E)	-14.51204	-71.86309	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
ALB-768	06km/h	27/12/2019 18:54	(D)	-14.51205	-71.86315	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
ALB-768	06km/h	27/12/2019 18:55	(SO)	-14.51206	-71.86319	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
ALB-768	06km/h	27/12/2019 18:56	(SO)	-14.51205	-71.86316	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
ALB-768	06km/h	27/12/2019 18:57	(SO)	-14.51205	-71.86309	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
ALB-768	Sobrepasada 5 Km	27/12/2019 18:57	(SO)	-14.51205	-71.86309	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
ALB-768	Par10Min	27/12/2019 18:57	(SO)	-14.51205	-71.86312	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
ALB-768	Motor Apagado	27/12/2019 18:57	(SO)	-14.51205	-71.86312	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road

- Unidad de Placa APJ-747

Placa	Velocidad	Fecha y Hora	Estado	Latitud	Longitud	Ubicación
APJ-747	66km/h	27/12/2019 18:53	(SE)	-14.51232	-71.86322	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
APJ-747	Par10Min	27/12/2019 18:54	(O)	-14.51221	-71.86326	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
APJ-747	06km/h	27/12/2019 18:55	(O)	-14.51212	-71.86328	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
APJ-747	06km/h	27/12/2019 18:56	(O)	-14.51214	-71.86329	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
APJ-747	06km/h	27/12/2019 18:57	(O)	-14.51214	-71.86329	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
APJ-747	06km/h	27/12/2019 18:58	(O)	-14.51212	-71.86328	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road

- Unidad de Placa AKI-848

Placa	Velocidad	Fecha y Hora	Estado	Latitud	Longitud	Ubicación
AKI-848	14km/h	27/12/2019 18:53	(E)	-14.5121	-71.86669	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
AKI-848	14km/h	27/12/2019 18:56	(E)	-14.51178	-71.86441	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
AKI-848	06km/h	27/12/2019 18:54	(SE)	-14.51229	-71.86331	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
AKI-848	06km/h	27/12/2019 18:55	(SO)	-14.51209	-71.8631	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
AKI-848	Par10Min	27/12/2019 18:56	(SO)	-14.51207	-71.8631	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
AKI-848	06km/h	27/12/2019 18:57	(SO)	-14.51207	-71.86309	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road
AKI-848	06km/h	27/12/2019 18:58	(SO)	-14.5121	-71.86316	Peru-Velille/Ccellocasa/Unnamed Road

- 187. En función al análisis de la DSEM, donde se verificó la llegada de los cuatro vehículos a la plataforma de descanso “Q`Chevere” (data cruda de color verde), se ha identificado la hora en el momento en que los cuatro (4) vehículos marcan como velocidad “0 khp”, en función a ello se verificará si permanecieron en dicha plataforma

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

de descanso hasta culminar el horario restringido, el cual para el presente caso culminaba a las 5:00 horas del día 28 de diciembre de 2019.

188. Dicho ello, de la revisión de la data cruda presentada por el administrado, esta Dirección procedió a elaborar la siguiente tabla, donde se muestra la identificación de la hora de la primera coordenada de detención (es decir, velocidad 0 kph) y llegada al estacionamiento en la plataforma de descanso “Q`Chevere” para el día 27 de diciembre de 2019 respecto a cada uno de los cuatro (4) vehículos, así como, la primera coordenada y hora que dichos vehículos mostraban velocidad diferente a “0 kph”, es decir, empezaron a la salida de la plataforma de descanso. El detalle de esta información se muestra en la tabla siguiente:

Matricula	Fecha	Hora	Velocidad	Latitud	Longitud
ALT-715	2019-12-27	18:53:10	0 km/h	-14.51208	-71.86328
ALT-715	2019-12-28	12:25:32	4 km/h	-14.51173	-71.86343
ALB-768	2019-12-27	18:53:34	0 km/h	-14.51204	-71.86309
ALB-768	2019-12-28	12:25:19	5 km/h	-14.51206	-71.86343
APJ-747	2019-12-27	18:54:33	0 km/h	-14.51210	-71.86326
APJ-747	2019-12-28	12:36:51	3 km/h	-14.51165	-71.86338
AKI-848	2019-12-27	18:55:01	0 km/h	-14.51209	-71.86310
AKI-848	2019-12-28	12:25:28	7 km/h	-14.51208	-71.86319

Fuente: Tablas del informe de descargo (Anexo N° 9).
Elaboración: DFAI

189. En las siguientes imágenes se muestra la georreferenciación de las primeras coordenadas de detención para cada uno de los cuatro (4) vehículos, donde se observa que coinciden con la ubicación del estacionamiento del restaurante Q`Chevere para los días 27 y 28 de diciembre del 2019; así como la georreferenciación de la primera coordenada y hora que dichos vehículos que mostraban velocidad diferente a “0 kph”, es decir, empezaron la salida de la plataforma de descanso el día 28 de diciembre de 2019, según se muestra a continuación:

Ubicación según data cruda del 27 y 28 de diciembre 2019



Elaborado por la DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ubicación según data cruda del 27 y 28 de diciembre 2019



Elaborado por la DFAI

Ubicación según data cruda del 27 y 28 de diciembre 2019



Elaborado por la DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ubicación según data cruda del 27 y 28 de diciembre 2019



Elaborado por la DFAI

190. Por tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes, así como, del análisis de la data cruda, se advierte que los cuatro (4) vehículos de transporte de concentrado luego de llegar a la plataforma de descanso en el restaurante “Q`Chevere” el día 27 de diciembre de 2019, permanecieron en el lugar hasta después de las 05:00 horas del día 28 de diciembre de 2019.
191. Por consiguiente, la información del Escrito de descargos N° 2 permite evidenciar que, en el caso de los 4 vehículos del día 27 de diciembre de 2019, se ejecutó lo dispuesto la medida preventiva N° 4 de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM en la fecha verificada.

Respecto a las unidades en tránsito del día 31 de diciembre de 2019

192. De acuerdo con lo señalado a lo largo de la presente Resolución, en el Informe de Supervisión, la DSEM señala que identificó seis (6) convoyes con un total de 41 unidades, pertenecientes a la empresa Transaltisa, los cuales se encontraban en la localidad de Velille en el horario restringido durante el día 31 de diciembre de 2019, tal y como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

REGISTRO DE CONTEO VEHICULAR DE LA UM LAS BAMBAS
LUGAR: Velille
FECHA: 31-12-2019
Table with columns: Nº, PARTIDA/LLEGADA, HORA (24 horas), Nº CONVOY, TIPO DE CAMION (Porta-container, Encapsulado), Nº CAMIONES, OBSERVACIONES. Includes handwritten entries and a source note: Fuente: Acta de supervisión diciembre 2019.

- 193. Asimismo, después de evaluar la información respecto al cumplimiento de la medida preventiva para los 41 vehículos, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluye que el administrado no logró desvirtuar o subsanar el hecho detectado, toda vez que no acreditó que tales unidades de transporte de concentrado que transitaron por Velille durante el horario restringido, permaneció en la plataforma de descanso hasta concluida la restricción horaria.
194. Ahora bien, del Anexo 11 del Escrito de descargos Nº 2, se advierte que el administrado ha presentado la data cruda del 31 de diciembre de 2019 y 01 de enero de 2020 de las 41 unidades de la empresa Transaltisa. En dicha data cruda se muestra información de la ubicación del vehículo en coordenadas geográficas como columnas llamadas "latitud y longitud", también muestra una columna de "Velocidad" y otra llamada "Odómetro GPS" para evidenciar desplazamiento.
195. Siendo así, de acuerdo con la data cruda de los referidos 41 vehículos, esta Dirección procedió a verificar si luego de llegar a la plataforma de descanso "Q`Chevere" el 31 de diciembre de 2019 - como fue señalado en el Informe de Supervisión - permanecieron en dicho lugar hasta culminar el horario restringido que terminaba a las 05:00 horas del 01 de enero de 2020.
196. Con la data cruda del Anexo 11 del Escrito de descargos Nº 2, se elaboró una tabla, donde se muestra la primera coordenada y la hora de cada unidad cuando permanecía detenida "0 kph" (después de pasar por la localidad de Velille) y, además, la primera coordenada y hora de cada unidad que muestra una velocidad diferente a "0 kph", del mismo modo, es posible estimar el tiempo que permaneció detenido cada uno de los vehículos. El detalle de esta información se observa a continuación:

Table with 7 columns: Vehículo, Fecha, Hora, Velocidad, Latitud, Longitud, Tiempo de parada. Contains data for various vehicles like AKI-865, ALZ-719, AKG-904, AKX-875, ANY-947, ANZ-829, AKI-813, and ANZ-864.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with 7 columns: ID, Date, Time, Speed, Lat, Lon, and Time. It contains 60 rows of data representing various measurements and locations.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

AKI-934	2020-01-01	08:46:55	1 km/h	-14.51172	-71.86367	14:32:00
ALZ-806	2019-12-31	19:41:43	0 km/h	-14.51228	-71.86341	
ALZ-806	2020-01-01	10:14:43	2 km/h	-14.51208	-71.86351	

197. Sumado a ello, se realizó la georreferenciación de las primeras coordenadas de las 41 unidades mientras permanecían detenidas, donde se observa que 29 vehículos se detuvieron a descansar en el estacionamiento del restaurante “Q’Chevere” el día 31 de diciembre de 2019, después de pasar por la localidad de Velille en horario restringido); asimismo, se advierte que 12 vehículos se detuvieron a descansar en otra zona, llamada por el administrado como plataforma “Ramrapampa” el 31 de diciembre de 2019 después de pasar por la localidad de Velille en horario restringido. Para mayor detalle se muestra las siguientes imágenes satelitales:

Imagen satelital de los 29 vehículos en la plataforma “Q’Chevere”



Fuente: Google Earth

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen satelital de los 12 vehículos en la plataforma “Ramrapampa”



Fuente: Google Earth

198. En ese sentido, de la Tabla y las imágenes anteriores, se tiene que los 41 vehículos de la empresa Transaltisa que transitaban por la localidad de Velille en horario restringido, se detuvieron en las plataformas de descanso llamadas por el administrado “Qué Chévere” y “Ramrapampa” el 31 de diciembre de 2019 hasta el día siguiente después del horario de restricción (05:00 horas del 01 de enero de 2020).
199. Por consiguiente, la información del Escrito de descargos N° 2 permite evidenciar que, en el caso de los 41 vehículos del día 31 de diciembre de 2019, se ejecutó lo dispuesto la medida preventiva N° 4 de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM en la fecha verificada.
200. En suma, de lo actuado en el expediente y de los medios probatorios del Escrito de descargos N° 2, permiten observar que, durante los días 06, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019, la obligación contenida en la medida preventiva N° 4, materia de análisis del presente caso, habría sido ejecutada por el administrado en dichas fechas respecto a los vehículos verificados conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM; contrario a lo sostenido por la DSEM en el Informe de Supervisión.
201. Cabe acotar que la información del Escrito de descargos N° 2 (correspondiente a los camiones y fechas analizadas en el Informe de Supervisión e imputadas en el trámite del PAS) debería haber sido evaluada por la autoridad supervisora (DSEM), facultada para verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 4 de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM; sin embargo, dicha autoridad, a pesar de haberse solicitado su pronunciamiento, no se ha pronunciado de fondo sobre la información del Escrito de descargos N° 2 ni respecto a mantener la recomendación del hecho señalado en el Informe de Supervisión; siendo que de la evaluación realizada por este despacho, tal como se ha analizado anteriormente, no se cuenta con medios probatorios fehacientes que acrediten la comisión de la infracción recomendada por DSEM; y que en consecuencia permitan declarar la responsabilidad del administrado por la presunta infracción del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

202. Por lo expuesto, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra establecido en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)³⁴, se señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario³⁵.
203. Además, conforme al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; razón por la cual, corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.³⁶.
204. En efecto, en el PAS, la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

³⁵ Sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente:

“(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”

(Subrayado agregado)

Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
(...)

1.11. *Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

205. Por lo expuesto, considerando el análisis realizado previamente, y considerando los principios de licitud y verdad material previstos en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, referido a que el administrado incumplió la medida preventiva N° 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, al haber transitado camiones de transporte de concentrado por la localidad de Velille durante el horario restringido (comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día) durante los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019; careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos del Escrito de descargos N° 2.**
206. Asimismo, es preciso indicar que lo expuesto en la presente Resolución, no exige al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente documento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. RESUMEN DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

207. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
208. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	A	RA ³⁸	CA	M	RR ³⁹	MC
1	El administrado incumplió la medida preventiva N° 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0069-2019-OEFA/DSEM, al haber transitado camiones de transporte de concentrado por la localidad de Velille durante el horario restringido (comprendido entre las 18 horas y las 05 horas del siguiente día) durante los días 6, 24, 27 y 31 de diciembre de 2019	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

209. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del

³⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁸ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

³⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Las Bambas S.A.**, respecto de la presunta infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01035-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Las Bambas S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Notificar a **Minera Las Bambas S.A.** la presente Resolución y los Memorandos N° 02532-2023-OEFA/DFAI del 14 de diciembre de 2023, 02572-2023-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2023, 02897-2023-OEFA/DSEM del 27 de diciembre de 2023, 02652-2023-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2023, 0022-2024-OEFA/DSEM del 04 de enero de 2024, 00041-2024-OEFA/DFAI del 05 de enero de 2024 y 00124-2024-OEFA/DSEM del 12 de enero de 2024, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- Notificar copia de la presente Resolución a la DSEM para su conocimiento y fines que estimen pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[MRONCALL]

MRLl/jdv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05556468"



05556468